

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 24-07-2023 J18 - EPMS
FECHA INICIO	24/07/2023	
FECHA FINAL	24/07/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
364	11001600001320160263801	0018	24/07/2023	Fijaciòn en estado	OMAR DE JESUS - ZUÑIGA MARRUGO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2023 * Auto 622 Niega redención or actividades de academias y laborales realizadas 01-2020, 02-2020, 04-2021, 06-2021 y 06-2022; Redime tiempo por las actividades laborales y academias realizadas en 08-2020 a 03-2021, 05-2021, y 07-2021 a 05-2022 //MARR - CSA//
364	11001600001320160263801	0018	24/07/2023	Fijaciòn en estado	OMAR DE JESUS - ZUÑIGA MARRUGO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2023 * Auto 623 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
429	73001310700020040024000	0018	24/07/2023	Fijaciòn en estado	EDUIN HERNANDO - CARVAJAL RODAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto 806 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
956	05001600020720160033100	0018	24/07/2023	Fijaciòn en estado	DEISON MARTIN - CARDONA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto 822 Niega redención //MARR - CSA//
1279	25754610800220178141000	0018	24/07/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN FERNEY - MORENO OZUNA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto 816 Niega redención //MARR - CSA//
2517	25430600066020150054200	0018	24/07/2023	Fijaciòn en estado	DEISON JAVIER - DIAZ VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2023 * Auto 1137 Autoriza cambio de domicilio //MARR - CSA//
3314	11001310700320010026900	0018	24/07/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN - OROZCO OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto 850 Revoca Libertad Condicional //MARR - CSA//
3314	11001310700320010026900	0018	24/07/2023	Fijaciòn en estado	MONICA LILIANA - FORERO NARANJO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto 851 Revoca Libertad Condicional //MARR - CSA//
3483	11001600009820098014200	0018	24/07/2023	Fijaciòn en estado	HERMAN GIOVANNY - PINEDA TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto 1012 Concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//
4233	11001600002320190414900	0018	24/07/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR EDUARDO - REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2023 * Auto 1143 Revoca AI 866 del 20-09-2021 y Restablece el Subrogado de la suspension condicional de la pena //MARR - CSA//
5528	17001310700120060001600	0018	24/07/2023	Fijaciòn en estado	NELSON - JAIMES QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto 1005 Niega redención //MARR - CSA//
8200	11001600000020140059500	0018	24/07/2023	Fijaciòn en estado	ARGEMIRO - ZARTA GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto 1081 Corrige el numeral primero del auto 676 del 24-04-2023 con respecto al nombre del sentenciado a quien se le reconoce redencion //MARR - CSA//
8451	41551310400120050003700	0018	24/07/2023	Fijaciòn en estado	LUIS IGNACIO - ANACONA ARTUNDUAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto 807 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
9061	11001600005520118021700	0018	24/07/2023	Fijaciòn en estado	CESAR FERNANDO - CRUZ BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto 844 niega libertad condicional //MARR - CSA//
10279	63001610000020210000200	0018	24/07/2023	Fijaciòn en estado	DANIELA - PERDOMO OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto 548 concede redención por actividades academias //MARR - CSA//
10715	11001600002320100344500	0018	24/07/2023	Fijaciòn en estado	MAURICIO - MENDOZA LADINO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto 798 concede redención por actividades laborales realizadas de 10-2021 a 12-2021, de 01-2022 a 05-2022 y 07-2022 a 12-2022 y Niega redencion por actividades laborlaes realizadas en 06-2022 //MARR - CSA//
10829	23001600000020160003600	0018	24/07/2023	Fijaciòn en estado	NELSON - HOYOS SEPULVEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto 567 niega libertad condicional //MARR - CSA//
11325	11001600002820130150800	0018	24/07/2023	Fijaciòn en estado	LAURA - SANCHEZ REAL* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto 837 concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//
12481	85001630015320188000700	0018	24/07/2023	Fijaciòn en estado	DILSA YADIRA - GARZON CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto 832 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
12481	85001630015320188000700	0018	24/07/2023	Fijaciòn en estado	DILSA YADIRA - GARZON CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/07/2023 * Auto 1135 niega extincion de la condena y niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
12481	85001630015320188000700	0018	24/07/2023	Fijación en estado	DILSA YADIRA - GARZON CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/07/2023 * Auto 1136 niega redención //MARR - CSA//
15028	11001600002820200067900	0018	24/07/2023	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - ALVAREZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto 825 negando redención //MARR - CSA//
15279	11001600001520150140700	0018	24/07/2023	Fijación en estado	BRAYAN DARIO - LAVADO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto 555 niega redención por actividades laborales de 07-2022 a 09-2022 y concede redencion por actividades laborales de 10-2022 a 12-2022 //MARR - CSA//
16053	11001600002820080008700	0018	24/07/2023	Fijación en estado	FABIAN OSWALDO - SALAZAR NARVAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2023 * Auto 469 No repone AI 028 de 26-01-2023 concede apelación y envío a Juzgado Fallador //MARR - CSA//
16247	11001600000020120086000	0018	24/07/2023	Fijación en estado	RAFAEL ANTONIO - GUERRERO MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto 838 niega redención //MARR - CSA//
16371	11001600001920200298200	0018	24/07/2023	Fijación en estado	ANGIE LORENA - MORENO DAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto 811 niega redención //MARR - CSA//
16371	11001600001920200298200	0018	24/07/2023	Fijación en estado	ANGIE LORENA - MORENO DAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto 812 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
17113	11001600001720181124600	0018	24/07/2023	Fijación en estado	FABIO ESTIVEN - ARANGO VALENCIA * PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto 801 concede libertad condicional con periodo de prueba y pago de caucion //MARR - CSA//
17113	11001600001720181124600	0018	24/07/2023	Fijación en estado	FABIO ESTIVEN - ARANGO VALENCIA * PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto 802 niega redención //MARR - CSA//
17128	11001600002820190167100	0018	24/07/2023	Fijación en estado	JHON FREDY - BARON HUERTAS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto 826 niega redención //MARR - CSA//
18813	68001600025820120082800	0018	24/07/2023	Fijación en estado	SAUL - MARTINEZ DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto 549 concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//
23700	68001600015920130641700	0018	24/07/2023	Fijación en estado	DIEGO ARMANDO - PEDRAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto 827 niega redención //MARR - CSA//
24219	11001609906920190971200	0018	24/07/2023	Fijación en estado	JOHAN SEBASTIAN - GUERRERO SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto 554 concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//
25632	11001600001320180862800	0018	24/07/2023	Fijación en estado	KEVIN ALEXANDER - COLMENARES ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto 834 concede acumulación de penas //MARR - CSA//
29561	11001600070620160024400	0018	24/07/2023	Fijación en estado	FREDY ANTONIO - VARGAS RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto 514 No repone AI 273 del 14-02-2023 concede apelación y envío a Juzgado Fallador //MARR - CSA//
31205	25513310400119990061100	0018	24/07/2023	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - SANDOVAL DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto 846 Concede Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
31205	25513310400119990061100	0018	24/07/2023	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - SANDOVAL DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto 847 concede la no exigibilidad del pago de perjuicios //MARR - CSA//
31205	25513310400119990061100	0018	24/07/2023	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - SANDOVAL DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2023 * Auto 1151 Concede rebaja de caución prendaria //MARR - CSA//
31909	11001600072120180108600	0018	24/07/2023	Fijación en estado	ROSA PATRICIA - SAENZ SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto 840 niega redención //MARR - CSA//
31996	11001600072120170094500	0018	24/07/2023	Fijación en estado	JUAN BAUTISTA - SERRATO CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto 625 concede redención por actividades academicas //MARR - CSA//
32314	11001600001920160744400	0018	24/07/2023	Fijación en estado	HOOVER ANTONIO - VILLEGAS CASTAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto 828 niega redención //MARR - CSA//
32666	11001600002320180842700	0018	24/07/2023	Fijación en estado	DANIEL GUILLERMO - PINILLA ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto 830 niega redención //MARR - CSA//
34112	11001600072120130008800	0018	24/07/2023	Fijación en estado	JOSE RODOLFO - MICAN POVEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto 626 concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//
34266	11001600002320170614800	0018	24/07/2023	Fijación en estado	YOFRAN - ACUÑA GALAN* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto 819 niega redención por actividades academicas de 05-2022 a 07-2022 y concede redencion por actividades academicas de 09-2022 a 12-2022 //MARR - CSA//
34266	11001600002320170614800	0018	24/07/2023	Fijación en estado	YOFRAN - ACUÑA GALAN* PROVIDENCIA DE FECHA *9/03/2023 * Auto 820 niega libertad condicional //MARR - CSA//
34683	11001600002820180233700	0018	24/07/2023	Fijación en estado	MARLON BRANDON - ESPINO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto 841 concede redención //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
36263	25386600069620220006100	0018	24/07/2023	Fijaciòn en estado	EDUARDO JOSE - CASIQUE MANTILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto 562 NO Revoca Prisión Domiciliaria //MARR - CSA//
37402	11001600001520180009200	0018	24/07/2023	Fijaciòn en estado	JHON STEVEN - LUNA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto 823 niega libertad condicional //MARR - CSA//
37402	11001600001520180009200	0018	24/07/2023	Fijaciòn en estado	JHON STEVEN - LUNA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto 824 concede redención //MARR - CSA//
39345	11001600001920160518400	0018	24/07/2023	Fijaciòn en estado	SILVANA MARIBEL - PEDROZO ROBLES* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto 842 niega redención de 24 horas por actividades laborales de 01-2023 a 03-2023 y redime las demas por los mismos meses //MARR - CSA//
39518	11001600001520120664400	0018	24/07/2023	Fijaciòn en estado	JOHN ALEXANDER - ROMERO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto 1006 niega libertad condicional //MARR - CSA//
39518	11001600001520120664400	0018	24/07/2023	Fijaciòn en estado	JOHN ALEXANDER - ROMERO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto 1007 niega redención //MARR - CSA//
43479	11001600001620150663800	0018	24/07/2023	Fijaciòn en estado	EDGAR - VEGA SOTO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto 790 concede la no exigibilidad del pago de perjuicios //MARR - CSA//
44061	11001600004920120573000	0018	24/07/2023	Fijaciòn en estado	JESUS ARMANDO - RUBIANO PRECIADO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2023 * Auto 1152 Concede Permiso para salir del domicilio //MARR - CSA//
44629	11001600001520160979700	0018	24/07/2023	Fijaciòn en estado	DIANA CAROLINA - MONROY MAYORGA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto 1009 concede redención //MARR - CSA//
44639	11001600002320210478000	0018	24/07/2023	Fijaciòn en estado	BETSY JAZBLEIDY - DIAZ JEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto 860 concede redención por actividades academicas //MARR - CSA//
45641	11001600002820180256100	0018	24/07/2023	Fijaciòn en estado	ARQUIMEDES - LOPEZ USSA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto 559 Revoca prisión domiciliaria //MARR - CSA//
51923	66001600003520140159800	0018	24/07/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ALEXANDER - ALVAREZ SERNA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto 558 Niega redosificaciòn //MARR - CSA//
52470	11001310403420070027600	0018	24/07/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS EDUARDO - MONTAÑO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto 1070 concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//
56367	54518600113620130026800	0018	24/07/2023	Fijaciòn en estado	MARIA JESSICA - PABON FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto 552 concediendo redención por actividades laborales //MARR - CSA//
70375	11001600001320148035100	0018	24/07/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ANDRES - SUSA CORDERO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto 800 Revoca Libertad Condicional //MARR - CSA//
101189	25473600037820150036900	0018	24/07/2023	Fijaciòn en estado	DEXON ANDRES - FERNANDEZ PORTILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto 861 concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//
122915	11001600009820138010300	0018	24/07/2023	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - HURTADO GAMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto 809 niega redención //MARR - CSA//
122915	11001600009820138010300	0018	24/07/2023	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - HURTADO GAMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto 810 niega libertad condicional //MARR - CSA//
123718	11001600002320171304800	0018	24/07/2023	Fijaciòn en estado	BRAYAN CAMILO - VASQUEZ GUATAQUIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto 624 concede redención por actividades academicas //MARR - CSA//
123914	11001600001520090656000	0018	24/07/2023	Fijaciòn en estado	PEDRO PABLO - RODRIGUEZ MARTHA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto 857 se Abstiene de aprobar beneficios Adtvos. //MARR - CSA//

1

Ejecución de Sentencia

No. Único de Radicación

Condenado:

Cédula:

Fallador

Delito (s)

Reclusión

: 364

: 11001-60-00-013-2016-02638-01

: OMAR DE JESUS ZUÑIGA MARRUGO

: 1218215131

: JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 622

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **OMAR DE JESUS ZUÑIGA MARRUGO**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del C. P. P. y en concordancia con Resolución del Inpec 010383 del 5 de diciembre de 2023, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Periodo	H/estudio	h/trabajo	C/Conducta	C/Actividad
17946380 de 2020	Enero	0		Ejemplar	Deficiente
	Febrero	0			Deficiente
	Agosto	48			Sobresaliente
	Septiembre	84			Sobresaliente
18111515	Enero a marzo/2021	366			Sobresaliente
18296061 de 2021	Abril	0			Deficiente
	Mayo	120			Sobresaliente
	Junio	0			Deficiente
	Julio	120			Sobresaliente
	Agosto	126			Sobresaliente
	septiembre	132			Sobresaliente
18394118	Octubre a diciembre/2021	376	60		sobresaliente
18483664	Enero a marzo/2022		488		
18587833 de 2022	Abril		144		Sobresaliente
	Mayo		104		Sobresaliente
	Junio		64		Deficiente
TOTAL A RECONOCER		1372	796	***	

Aplicando los parámetros de los artículos 97, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, modificado el primero por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, en primer lugar, se negará al condenado **OMAR DE JESUS ZUÑIGA MARRUGO** el reconocimiento de redención de pena por los meses de enero y febrero de 2020, abril y junio de 2021 y, junio de 2022, (64 horas), ya que la actividad en estos meses fue calificada por el centro de reclusión como DEFICIENTE.

Por el contrario, se tiene que las 796 horas de trabajo y 1372 de estudio relacionadas por los meses de agosto de 2020 a marzo de 2021, mayo de 2021 y, julio de 2021 a mayo de 2022, equivalen a ciento sesenta y cuatro (164) días, o lo que es lo mismo **cinco (5) meses y catorce (14) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **OMAR DE JESUS ZUÑIGA MARRUGO**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar al señor **OMAR DE JESUS ZUÑIGA MARRUGO** el reconocimiento de redención de pena por actividades de estudio y trabajo realizada durante los meses de enero y febrero de 2020, abril y junio de 2021 y, junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Redimir **cinco (5) meses y catorce (14) días**, de la pena impuesta a **OMAR DE JESUS ZUÑIGA MARRUGO**, por actividad de estudio y trabajo realizada durante los meses de agosto de 2020 a marzo de 2021, mayo de 2021 y, julio de 2021 a mayo de 2022.

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión a la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ para que haga parte de la hoja de vida del interno

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
24 JUL 2023	
La anterior promueve	
El Secretario _____	



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 364

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 622

FECHA DE ACTUACION: 1-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Omar de Jesus Zúñiga

FIRMA PPL: Zúñiga

CC: 1218215131

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 12/07/2023 8:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
70375	Jorge Andrés Susa Cordero	6/06/2023
37402	Jhon Steven Luna González	5/06/2023
37402	Jhon Steven Luna González	5/06/2023
34266	Yofran Acuña Galán	5/06/2023
34266	Yofran Acuña Galán	5/06/2023
34112	José Rodolfo Micán Poveda	26/05/2023
32666	Daniel Guillermo Pinilla Ardila	2/06/2023
32314	Hoover Antonio Villegas Castaño	2/06/2023
23700	Diego Armando Pedraza	2/06/2023
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	2/06/2023
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	2/06/2023
17113	Fabio Estiven Arango Valencia	30/05/2023
17113	Fabio Estiven Arango Valencia	30/05/2023
11325	Laura Sánchez Real	8/06/2023
3420	Aida Merlano Rebolledo	5/06/2023
122915	Miguel Ángel Hurtado Gámez	6/06/2023
122915	Miguel Ángel Hurtado Gámez	6/06/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	1/06/2023
7361	Mery Andrea Plata	30/05/2023
7361	Mery Andrea Plata	30/05/2023
7361	Mery Andrea Plata	30/05/2023
15028	Cristian Camilo Álvarez Sánchez	2/06/2023
429	Eduin Hernando Carvajal Rodas	30/05/2023
54122	Jean Carlos Rincón Ortiz	2/06/2023
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	2/06/2023
364	Ómar de Jesús Zúñiga Marrugo	1/06/2023
364	Ómar de Jesús Zúñiga Marrugo	1/06/2023
10715	Mauricio Mendoza Ladino	23/05/2023
10715	Mauricio Mendoza Ladino	31/05/2023
956	Deison Martín Cardona García	30/05/2023
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	30/05/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	4/07/2023
51923	José Alexánder Álvarez Serna	5/06/2023
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	30/05/2023
1552	Luis José Olarte Moreno	1/06/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	29/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	29/05/2023
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	4/07/2023
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	4/07/2023
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2023
10279	Daniela Perdomo Ospina	7/06/2023

43479	Edgar Vega Soto	30/05/2023
52470	Carlos Eduardo Montaña Gómez	21/06/2023
2517	Deison Javier Díaz Velásquez	5/07/2023
56367	María Jessica Pabón Flórez	7/06/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	8/06/2023
34683	Marlon Brando Espino Hernández	8/06/2023
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	8/06/2023
4233	Óscar Eduardo Reyes	5/07/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	9/06/2023
3314	Cristian Orozco Ospina	9/06/2023
3314	Mónica Liliana Forero Naranjo	9/06/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	13/06/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	7/06/2023
3483	Herman Giovanni Pineda Torres	13/06/2023
9061	César Fernando Cruz Bernal	8/06/2023
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	8/06/2023
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	7/06/2023
18813	Saúl Martínez Delgado	7/06/2023
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	13/06/2023
25632	Kevin Alexander Colmenares Rojas	8/06/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	8/06/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	8/06/2023
24643	Rubén Camilo Cruz Bohórquez	8/06/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	13/06/2023
39518	John Alexander Romero Moreno	13/06/2023
39518	John Alexander Romero Moreno	13/06/2023
123718	Brayan Camilo Vásquez Guataquira	2/06/2023
7361	Mery Andrea Plata	7/07/2023
7361	Mery Andrea Plata	7/07/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	7/07/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	7/07/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	10/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	6/06/2023
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	14/06/2023
36263	Eduardo José Casique Mantilla	7/06/2023
36263	Yomaris de los Ángeles Mijares Arrechdera	7/06/2023
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	13/06/2023
54479	Jhonathan Javier Rodríguez Rodríguez	6/06/2023
45641	Arquímedes López Ussa	6/06/2023
44639	Betsey Jazbleidy Díaz Jerez	13/06/2023
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	7/06/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	10/07/2023
2078	Nuver Vela Ducuara	8/06/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 364
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2016-02638-01
Condenada: : OMAR DE JESUS ZUÑIGA MARRUGO
Cédula: 1218215131
Fallador : JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 623

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la libertad condicional del penado **OMAR DE JESUS ZUÑIGA MARRUGO**, conforme los documentos aportados para tal efecto por el centro de reclusión.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **OMAR DE JESUS ZUÑIGA MARRUGO** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de 72 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de hurto calificado agravado, conforme sentencia proferida el 25 de Julio de 2017, por el Juzgado 13 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, sanción que purga desde el día 16 de Agosto de 2019 fecha en la que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la pena, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado y negrillas son nuestros).

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1. Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre /la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y

consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **OMAR DE JESUS ZUÑIGA MARRUGO**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre

aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

En el presente caso, el juez de conocimiento no valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, en relación con los hechos, así como las circunstancias modales en las que se produjo.

Tenemos entonces que el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que a favor del sentenciado concurren elementos y aspectos que deben ser considerados para resolver el subrogado penal objeto de estudio, tales como: (i) que el Juzgado fallador no efectuó valoración sobre la gravedad de la conducta punible, (ii) que partió de la sanción mínima prevista en la ley para el delito contra el patrimonio económico; (iii) que contribuyó mediante aceptación a una pronta y eficaz administración de justicia, y (iv) que su comportamiento durante la privación de la libertad ha sido ejemplar; elementos y aspectos todos ellos que permiten deducir fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena de manera intramural.

2. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena

El sentenciado **OMAR DE JESUS ZUÑIGA MARRUGO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **15 de agosto de 2019**, data en que fue puesto a disposición, es decir que a la fecha ha descontado, **45 meses y 16 días** de la pena de **72 meses de prisión**, y por concepto de redención de pena se ha reconocido **5 meses y 14 días** en auto de la fecha.

Sumados el tiempo de privación de libertad y la redención de pena reconocida, se tiene que **OMAR DE JESUS ZUÑIGA MARRUGO**, a la fecha ha cumplido **50 meses**, de la pena de 72 meses de la pena de prisión, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **43 meses y 6 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 0771 de 2 de marzo de 2023 y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la **OMAR DE JESUS ZUÑIGA MARRUGO**, ha mantenido una calificación de su conducta como "buena y ejemplar", y no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias.

También da cuenta el expediente, que, durante su actual reclusión, el penado ha desarrollado al interior del penal actividades válidas para efectos de reconocimiento de redención de pena, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que inciden directamente el cumplimiento de parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como sobresalientes, es decir, que se ha preparado para su vida al interior de la comunidad.

4. Del arraigo familiar y social.

Verificada la petición y sus anexos se observa que **OMAR DE JESUS ZUÑIGA MARRUGO**, no cuenta con un arraigo social y familiar como lo determina la ley, esto es como el vínculo que una persona crea con un lugar y con esa comunidad o vecindad, que demuestren que allí ha echado raíces, en otras palabras que ha creado una relación estable en un sitio en donde se ha establecido con su familia.¹

Entonces, se concluye que **OMAR DE JESUS ZUÑIGA MARRUGO** no reúne la totalidad de las exigencias que demanda la Ley para acceder a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de

¹ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."

la Ley 1709 del 2014, ya que a la fecha no se ha aportado documentación e información coherentes e idóneas que demuestren que el penado cuenta con un arraigo social y familiar, tal como lo dispone el numeral 3° de esta última norma.

5. Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

En el presente proceso, no se tiene conocimiento que se haya indemnizado a la víctima o se haya adelantado el trámite incidental de indemnización integral.

Por lo anteriormente expuesto y como se advirtió en precedencia, **OMAR DE JESUS ZUÑIGA MARRUGO** deberá seguir privado de la libertad, dado que no ha probado el arraigo social y familiar.

Así las cosas, por lo expuesto, se negará a **OMAR DE JESUS ZUÑIGA MARRUGO** la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la libertad condicional a **OMAR DE JESUS ZUÑIGA MARRUGO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que obre en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos: Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
24 JUL 2023	
La anterior por	
El Secretario	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 364

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 623

FECHA DE ACTUACION: 1 de Junio. 2013

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4-07-2013

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ornel de Jesus Zuniga

FIRMA PPL: Zuniga

CC: 1218215131

TD: 90421

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



30

Ejecución de Sentencia	: 429
No. Único de Radicación	: 73001-31-07-000-2004-00240-00
Condenado:	: EDUIN HERNANDO CARVAJAL RODAS
Cédula:	: 1110506602
Fallador	: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DE IBAGUÉ - ACUMULADO
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD PERSONAL, EXTORSIÓN, TENTATIVA DE HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ART 135 CÓDIGO PENAL.
Detenido	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión:	: AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G CP.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 806

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado **EDUIN HERNANDO CARVAJAL RODAS**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se tiene que este Despacho vigila el proceso seguido en contra del penado **EDUIN HERNANDO CARVAJAL RODAS**, en el cual fue agraciado con la acumulación jurídica de penas decretada por el Juzgado 1º Homólogo de Tunja – Boyacá en auto del 1º de agosto de 2018, fijando una pena principal de **cuarenta (40) años¹, multa de mil doscientos (1200) y mil trescientos setenta y cinco (1375) SMLMV**. Así mismo, la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas fue tazada en veinte (20) años.

Dentro de los procesos 2004-00240 (Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Ibagué - Tolima), 2011-00149 (Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Espinal – Tolima, 2011-00131 (Juzgado 2º Penal del Circuito con función de conocimiento del Espinal – Tolima) y 2017-00137 (Juzgado 2º penal del Circuito con función de conocimiento del Espinal – Tolima), fue condenado por los delitos de **concierto para delinquir agravado, extorsión consumada y tentada, falsedad personal, homicidio agravado tentado, homicidio agravado y homicidio en persona protegida**.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 6 de febrero de 2004.²

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Para acceder al sustituto penal deprecado, el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 1714 de 2014 del 30 de diciembre de 2019 (no aplicable para la época de los hechos –2016–), establece:

¹ Acumulación decretada por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá en auto del 1 de agosto de 2018.

² Folio 12 CD del archivo denominado "Ejecución"

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente Código.

(Subrayado y negrillas son nuestros).

Así las cosas, como se dijo anteriormente, se tiene que, dentro de los procesos acumulados a favor del penado, se encuentran los delitos de **concierto para delinquir agravado y extorsión consumada y tentada**, ilícitos que hacen parte de los punibles respecto de los cuales está prohibida la aplicación del sustituto de la prisión domiciliaria, conforme lo establece el artículo citado.

Consecuente con lo indicado, encuentra de igual forma el Despacho que respecto al **PRIMERO** de los requisitos exigidos, esto es, que **EL CUMPLIMIENTO DE LA MITAD DE LA CONDENA, EDUIN HERNANDO CARVAJAL RODAS**, fue agraciado con la acumulación jurídica de penas, en la cual se fijó la pena definitiva de **cuarenta (40) años de prisión**, que se encuentra a disposición de estas diligencias desde el 6 de febrero de 2004, por lo que a la fecha ha descontado un total de **diecinueve (19) años, tres (3) meses y veinticuatro (24) días**.

Así mismo, a la fecha al penado le han sido reconocidos los siguientes lapsos por concepto de redención de pena.

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
11 de junio de 2013 Juzgado 2° Homólogo de Ibagué – Tolima	3	22
09 de septiembre de 2013 Juzgado 2° Homólogo de Ibagué – Tolima		27.5
01 de agosto de 2022 Juzgado 2 Homólogo de La Dorada - Caldas		4
TOTAL	4 meses y 23.5 días	

Por manera que, a la fecha el penado ha descontado un total de **diecinueve (19) años, ocho (8) meses y siete puntos cinco (7.5) días** de donde se infiere que **NO** ha cumplido aún la mitad de la pena fijada en la acumulación jurídica de penas que equivale a **veinte (20) años**.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** al condenado la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, toda vez que no se ha superado el primer requisito objetivo para su

procedencia, y así mismo, varios de los delitos por los que fue condenado hacen parte de los punibles respecto de los cuales está prohibida la aplicación del sustituto penal de la prisión domiciliaria, tal como se indicó en precedencia.

- **Otras Determinaciones**

• **DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE TRABAJO.**

Visto el informe que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el penado, en la cual pretende le sea concedido permiso para laborar, este Despacho manifiesta que, al ser negado el sustituto de la prisión domiciliaria, es a todas luces improcedente dicha petición, por cuanto el sentenciado seguirá privado de la libertad en establecimiento penitenciario.

• **DE LA REDENCIÓN.**

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB** -, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **EDUIN HERNANDO CARVAJAL RODAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 del 2014, por los argumentos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras Determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de la presente providencia al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB** - con miras a que repose en la hoja de vida del penado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos: Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado Al:
24 JUL 2023
La anterior providencia:
El Secretario _____



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 30

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 429

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 806

FECHA DE ACTUACION: 30-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4 de julio 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): edson el amogul 8

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1-NO-506 602

TD: 51537

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



4

Ejecución de Sentencia	: 956
No. Único de Radicación	: 05001-60-00-207-2016-00331-00
Condenado:	: DEISON MARTIN CARDONA GARCIA
Cédula:	: 71268463
Fallador	: JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA
Delito (s)	: INCESTO, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
Detenido	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión	: AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 822

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena presentada por el sentenciado **DEISON MARTIN CARDONA GARCIA**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

*Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena pretendida por **DEISON MARTIN CARDONA GARCIA**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB** -, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **DEISON MARTIN CARDONA GARCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB-**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 JUL 2023
La anterior provee.....
El Secretario _____



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 956

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 822

FECHA DE ACTUACION: 30-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Orlando Martínez Gardona

FIRMA PPL: Orlando Martínez

CC: 71268463

TD: 92953

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



2A

Ejecución de Sentencia	: 1279.
No. Único de Radicación	: 25754-61-08-002-2017-81410-00
Condenado:	: CRISTIAN FERNEY MORENO OZUNA
Cédula:	: 1118125501
Fallador	: JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOACHA – CUNDINAMARCA
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido	: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO -
Decisión	: AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 816

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena presentada por el sentenciado **CRISTIAN FERNEY MORENO OZUNA**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

*Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena pretendida por **CRISTIAN FERNEY MORENO OZUNA**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **CRISTIAN FERNEY MORENO OZUNA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

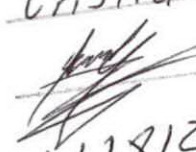

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 4/07/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Cristian Fernelly Moreno Ozuna

Firma 

Cédula 1118125501 T.O. 

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **24 JUL 2023**

La anterior providencia

El Secretario _____



Ejecución de Sentencia : 2517
No. Único de Radicación : 25430-60-00-660-2015-00542-00
Condenado: : DEISON JAVIER DIAZ VELASQUEZ
Cédula: 1070324976
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
Detenido : EN PRISIÓN DOMICILIARIA : CARRERA 96 # 64 G – 21 BARRIO LOS ANGELES DE BOGOTÁ
Decisión : AUTO CONCEDE CAMBIO DOMICILIO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1137

ASUNTO A TRATAR

Conforme lo solicitado por el sentenciado **DEISON JAVIER DÍAZ VELÁSQUEZ** en escrito que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de autorización de cambio de domicilio.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 13 de agosto de 2015 el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facatativá – Cundinamarca, condenó a **DEISON JAVIER DÍAZ VELÁSQUEZ** a la pena de **nueve (9) años y nueve (9) meses** de prisión¹, al hallarlo penalmente responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado**, y a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

En decisión del 6 de agosto de 2018 se aprobó el beneficio administrativo de hasta 72 horas al sentenciado.

Luego, en providencia del 29 de abril de 2019 este Despacho concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

DE LA PETICIÓN

El sentenciado **DEISON JAVIER DÍAZ VELÁSQUEZ** solicitó a este Despacho autorización para cambiar de lugar de residencia, por motivos ajenos a su voluntad y económicos.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio.

La autorización para cambiar el lugar de reclusión deprecada por el condenado está regulada por los artículos 38C y 38D del Código Penal, adicionados por los artículos 24 y 25 de la Ley 1709 de 2014, los cuales señalan:

¹ Ciento diecisiete (117) meses de prisión.



ARTÍCULO 24. Adicionase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 25. Adicionase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

Significa lo anterior, que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que ejecuta la sentencia ejercer el control del sustituto de la prisión domiciliaria y, por consiguiente, está facultado para autorizar o no el cambio de domicilio solicitado por el sentenciado **DEISON JAVIER DÍAZ VELÁSQUEZ** conforme a la normatividad legal antes escrita.

Entonces, como quiera que el penado informa que el dueño de la residencia donde disfruta del sustituto concedido puso en venta el referido inmueble, este Despacho autoriza al penado, para cambiar de domicilio de la CARRERA 101 # 71 C – 60 APTO 302 BARRIO ALAMOS NORTE DE BOGOTÁ a la **CARRERA 96 # 64 G – 21 BARRIO LOS ANGELES DE BOGOTÁ.**

En consecuencia, remítase copia de este auto a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, con el fin de que continúen con la vigilancia y control del cumplimiento de la pena en el domicilio por parte del sentenciado **DEISON JAVIER DÍAZ VELÁSQUEZ.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. – Autorizar al sentenciado **DEISON JAVIER DÍAZ VELÁSQUEZ**, para cambiar de domicilio de la **CARRERA 101 # 71 C – 60 APTO 302 BARRIO ALAMOS NORTE DE BOGOTÁ** a la **CARRERA 96 # 64 G – 21 BARRIO LOS ANGELES DE BOGOTÁ.**



2517
25430-60-00-660-2015-00542-00
DEISON JAVIER DIAZ VELASQUEZ
1070324976

SEGUNDO. – Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos: Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No
24 JUL 2023	
La anterior provee	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTERNO: 2517

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: ☒ OF: Otro: ¿Cuál?: No. 1137

FECHA DE ACTUACION: 05 / 07 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Deison Javier Diaz Velasquez Firma: [Firma]

Cédula: 1070324976

Huella:



Fecha: 11 / 07 / 23

Hora: 3 : 15 PM

Teléfonos: 3506590710

Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ()



Ejecución de Sentencia : 3314
No. Único de Radicación : 11001-31-07-003-2001-00269-00
Condenado: : CRISTIAN OROZCO OSPINA
Cédula: : 79747372
Fallador : JUZGADO 3º PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Delito (s) : SECUESTRO EXTORSIVO
Detenido : EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión : AUTO REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 850

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **revocatoria de la libertad condicional** otorgada al sentenciado **CRISTIAN OROZCO OSPINA**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 19 de diciembre de 2002 fue condenado **CRISTIAN OROZCO OSPINA**, al ser hallado coautor penalmente responsable del delito de **secuestro extorsivo**, a la pena principal de **veintiún (21) años** de prisión y multa de **dos mil seiscientos veinte (2.620) SMLMV**, también fue sentenciado al pago de perjuicios –en forma solidaria- en cuantía de **ochenta (80) SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de diez (10).

El fallo antes descrito fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala de Decisión Penal de Descongestión, el 24 de agosto de 2005.

Luego, mediante providencia del 22 de abril de 2010 el Homólogo Juzgado 3º de San José de Cúcuta – Norte de Santander, concedió a **CRISTIAN OROZCO OSPINA** la libertad condicional con periodo de prueba de **ocho (8) años, cuatro (4) meses y diecinueve (19) días**. Como se prescindió de la imposición de caución prendaria, en la misma fecha el precitado suscribió acta de compromiso en los términos del artículo 65 de Código Penal.

En auto de sustanciación del 27 de abril de 2022 este despacho dispuso surtir en este asunto el trámite contemplado en el art. 486 del Código de Procedimiento Penal, para que dentro de los términos allí previstos el prenombrado condenado explicara los motivos que tuvo para no dar cumplimiento a la obligación de cancelar los daños y perjuicios dentro del plazo concedido para ello en la decisión que le concedió la libertad condicional.

RESPUESTA DEL CONDENADO

Dentro del aludido traslado el sentenciado y su apoderado guardaron silencio.



FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, indicando para ello como contraprestación, el cumplimiento de ciertas obligaciones que deben verificarse en el periodo de prueba concedido, so pena de ser revocado tal beneficio -Art. 65 ibídem-.

El artículo 66 del Código Penal consagra la revocatoria de dicho beneficio, cuando el condenado **viola cualquiera de las obligaciones impuestas**. (Negrillas fuera de texto).

A su turno el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal., señala:

“La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas”.

Como se observa dentro del diligenciamiento, el condenado suscribió diligencia de compromiso el 22 de abril de 2010, con la expresa advertencia que en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, se procedería a la revocatoria inmediata del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, -Ley 600 de 2000-. Sin embargo, se ha sustraído al cumplimiento de una de las obligaciones contraídas al momento de la concesión del subrogado penal, como fue el deber de reparar los perjuicios ocasionados con el delito.

Es de anotar que la finalidad del traslado ordenado es dar cumplimiento a lo normado en el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal, es decir, enterar al condenado sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican claramente que no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce del subrogado otorgado, brindándole la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado a cabalidad, o que, entre otras cosas, se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo.

Infiérase de las normas citadas la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo de la sentenciada y la valoración ponderada de las pruebas -descargos- y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Es evidente la renuencia de **CRISTIAN OROZCO OSPINA** frente a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que le fueron impuestos por el Juzgado fallador arriba descrito, pues no cumplió con los mismos dentro del plazo que le fue fijado, esto es, el periodo de prueba. Pese a ello y con el fin de garantizarle al precitado los derechos fundamentales del debido proceso y derecho de defensa, se dispuso en auto del 27 de abril de 2022 el traslado previsto en el art. 486 del Código de Procedimiento Penal, pero de nada valió, ya que éste se desentendió del curso de la actuación al guardar silencio.

De las circunstancias antes expuestas puede pensarse que el justiciado no tiene la más mínima intención de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia objeto de la presente vigilancia, pues no ha mostrado su voluntad de cumplir con la obligación indemnizatoria en cuestión, aun cuando se le brindó la oportunidad de proceder a ello.



Conforme lo anterior, bien puede colegirse que ningún objeto tuvo el haberle concedido a **CRISTIAN OROZCO OSPINA** la libertad condicional, pues se observa que se encuentra incurso dentro de una de las causales de revocatoria que consagra la norma arriba invocada, como quiera que es evidente su incumplimiento injustificado frente a la obligación de reparar los perjuicios a que fue condenado dentro del término fijado para ello, razón por la cual habrá de revocarse la gracia concedida y en su lugar se ordenará la ejecución de la pena que resta por cumplir, para lo cual se librarán las respectivas órdenes de captura ante las autoridades pertinentes, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Revocar el subrogado penal de la libertad condicional al sentenciado **CRISTIAN OROZCO OSPINA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO. - Disponer en consecuencia la ejecución de la pena que resta por cumplir, para lo cual se librarán las respectivas órdenes de captura ante las autoridades pertinentes, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

TERCERO. - Líbrense las comunicaciones de rigor a los sujetos procesales para la notificación de esta decisión.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativo: Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
24 JUL 2023	
La anterior provee	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
CRISTIAN OROZCO OSPINA
AVENIDA 1 # 25-51 BARRIO EL CENTENARIO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1889

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 3314
REF: PROCESO: No. 110013107003200100269

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLO**
PROVIDENCIA NUEVE (9) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), EN EL CUAL SE RESUELVE: REVOCAR LA
LIBERRAD CONDICIONAL, CONTRA ESTA DECISON PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY. PRESENTE ESTA
COMUNICACIÓN.

NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 6 de Julio de 2023

DOCTOR(A)
FAUSTINO CARDENAS
CARRERA 8 No 12 – 21 // OFIC: 301
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1890

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 3314
REF: PROCESO: No. 110013107003200100269
CONDENADO: CRISTIAN OROZCO OSPINA
79747372

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLO**
PROVIDENCIA NUEVE (9) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), EN EL CUAL SE RESUELVE: REVOCAR LA
LIBERRAD CONDICIONAL, CONTRA ESTA DECISON PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY. PRESENTE ESTA
COMUNICACIÓN.

NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

Retransmitido: ASUNTO: AUTO INTER No 850 REOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL NI 3314

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 6/07/2023 9:58 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

ASUNTO: AUTO INTER No 850 REOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL NI 3314;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com).

Asunto: ASUNTO: AUTO INTER No 850 REOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL NI 3314



Ejecución de Sentencia : 3314
No. Único de Radicación : 11001-31-07-003-2001-00269-00
Condenado: : MÓNICA LILIANA FORERO NARANJO
Cédula: : 52336013
Fallador : JUZGADO 3º PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Delito (s) : SECUESTRO EXTORSIVO
Detenido : EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión : AUTO REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 851

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **revocatoria de la libertad condicional** otorgada a la sentenciada **MÓNICA LILIANA FORERO NARANJO**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 19 de diciembre de 2002 fue condenada **MÓNICA LILIANA FORERO NARANJO**, al ser hallada coautora penalmente responsable del delito de **secuestro extorsivo**, a la pena principal de **veintiún (21) años** de prisión y multa de **dos mil seiscientos veinte (2.620) SMLMV**, también fue sentenciado al pago de perjuicios –en forma solidaria- en cuantía de **ochenta (80) SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de diez (10).

El fallo antes descrito fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala de Decisión Penal de Descongestión, el 24 de agosto de 2005.

Luego, mediante providencia del 7 de noviembre de 2012 el Homólogo Juzgado 4º de Bucaramanga – Santander, concedió a **MÓNICA LILIANA FORERO NARANJO** la libertad condicional con periodo de prueba de **ocho (8) años, dos (2) meses y veinte (20) días**.

Con miras a materializar el subrogado concedido, posterior al pago de la correspondiente caución prendaria, la penada suscribió diligencia de compromiso el 9 de noviembre de 2012 en los términos del artículo 65 de Código Penal.

En auto de sustanciación del 27 de abril de 2022 este despacho dispuso surtir en este asunto el trámite contemplado en el art. 486 del Código de Procedimiento Penal, para que dentro de los términos allí previstos el prenombrado condenado explicara los motivos que tuvo para no dar cumplimiento a la obligación de cancelar los daños y perjuicios dentro del plazo concedido para ello en la decisión que le concedió la libertad condicional.

RESPUESTA DEL CONDENADO

Dentro del aludido traslado la sentenciada y su apoderado guardaron silencio.



FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, indicando para ello como contraprestación, el cumplimiento de ciertas obligaciones que deben verificarse en el periodo de prueba concedido, so pena de ser revocado tal beneficio -Art. 65 ibídem-.

El artículo 66 del Código Penal consagra la revocatoria de dicho beneficio, cuando la condenada **viola cualquiera de las obligaciones impuestas**. (Negrillas fuera de texto).

A su turno el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal., señala:

“La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas”.

Como se observa dentro del diligenciamiento, la condenada suscribió diligencia de compromiso el 9 de noviembre de 2012, con la expresa advertencia que en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, se procedería a la revocatoria inmediata del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, -Ley 600 de 2000-. Sin embargo, se ha sustraído al cumplimiento de una de las obligaciones contraídas al momento de la concesión del subrogado penal, como fue el deber de reparar los perjuicios ocasionados con el delito.

Es de anotar que la finalidad del traslado ordenado es dar cumplimiento a lo normado en el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal, es decir, enterar al condenado sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican claramente que no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce del subrogado otorgado, brindándole la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado a cabalidad, o que, entre otras cosas, se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo.

Infiérase de las normas citadas la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo de la sentenciada y la valoración ponderada de las pruebas -descargos- y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Es evidente la renuencia de **MÓNICA LILIANA FORERO NARANJO** frente a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que le fueron impuestos por el Juzgado fallador arriba descrito, pues no cumplió con los mismos dentro del plazo que le fue fijado, esto es, el periodo de prueba. Pese a ello y con el fin de garantizarle al precitado los derechos fundamentales del debido proceso y derecho de defensa se dispuso en auto del 27 de abril de 2022 el traslado previsto en el art. 486 del Código de Procedimiento Penal, pero de nada valió, ya que ésta se desentendió del curso de la actuación al guardar silencio.

De las circunstancias antes expuestas puede pensarse que la justiciada no tiene la más mínima intención de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia objeto de la presente vigilancia, pues no ha mostrado su voluntad de cumplir con la obligación indemnizatoria en cuestión, aun cuando se le brindó la oportunidad de proceder a ello.



Conforme lo anterior, bien puede colegirse que ningún objeto tuvo el haberle concedido a **MÓNICA LILIANA FORERO NARANJO** la libertad condicional, pues se observa que se encuentra incurso dentro de una de las causales de revocatoria que consagra la norma arriba invocada, como quiera que es evidente su incumplimiento injustificado frente a la obligación de reparar los perjuicios a que fue condenada dentro del término fijado para ello, razón por la cual habrá de revocarse la gracia concedida y en su lugar se ordenará la ejecución de la pena que resta por cumplir, para lo cual se librarán las respectivas órdenes de captura ante las autoridades pertinentes, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Revocar el subrogado penal de la libertad condicional a la sentenciada **MÓNICA LILIANA FORERO NARANJO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO. - Disponer en consecuencia la ejecución de la pena que resta por cumplir, para lo cual se librarán las respectivas órdenes de captura ante las autoridades pertinentes, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

TERCERO. - Líbrense las comunicaciones de rigor a los sujetos procesales para la notificación de esta decisión.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Retransmitido: ASUNTO: RENMITO AUTO INTER No 851 - REVOCA LA LIBERTAD
CONDICIONAL NI 3314

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 6/07/2023 10:33 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

ASUNTO: RENMITO AUTO INTER No 851 - REVOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL NI 3314;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no
envió información de notificación de entrega:**

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com).

Asunto: ASUNTO: RENMITO AUTO INTER No 851 - REVOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL NI 3314



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
MONICA LILIANA FORERO NARANJO
CARRERA 76 # 68 B 05 SANTA HELENITA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1895

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 3314
REF: PROCESO: No. 110013107003200100269

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLO**
PROVIDENCIA NUEVE (9) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE: REVOCAR LA
LIBERTAD CONDICIONAL, CONTRA ESTE DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY" PRESENTE ESTA
COMUNICACIÓN.

NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 6 de Julio de 2023

DOCTOR(A)
MANUEL ACUÑA
TRANSVERSAL 34 No 87 - 23
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1896

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 3314
REF: PROCESO: No. 110013107003200100269
CONDENADO: MONICA LILIANA FORERO NARANJO
52336013

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLO**
PROVIDENCIA NUEVE (9) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE: REVOCAR LA
LIBERTAD CONDICIONAL, CONTRA ESTE DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY" PRESENTE ESTA
COMUNICACIÓN.

NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 6 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
MONICA LILIANA FORERO NARANJO
DIAGONAL 2 No 66 - 09
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1897

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 3314
REF: PROCESO: No. 110013107003200100269
C.C: 52336013

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLO**
PROVIDENCIA NUEVE (9) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE: REVOCAR LA
LIBERTAD CONDICIONAL, CONTRA ESTE DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY" PRESENTE ESTA
COMUNICACIÓN.

NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

Ejecución de Sentencia : 3483
No. Único de Radicación : 11001-60-00-098-2009-80142-00
Condenado: HERMAN GIOVANNY PINEDA TORRES
Cédula: 13057134
Fallador : JDO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ..
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1012

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **HERMAN GIOVANNY PINEDA TORRES** conforme los documentos allegados por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con la Resolución 010383 del 05 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18407202 de 2021	Octubre Noviembre Diciembre	160 160 176	Ejemplar	Sobresaliente
18500749 de 2022	Enero Febrero Marzo	160 160 176	Ejemplar	Sobresaliente
18594688 de 2022	Abril Mayo Junio	152 168 160	Ejemplar	Sobresaliente
18683988 de 2022	Julio Agosto Septiembre	152 176 176	Ejemplar	Sobresaliente
18774582 de 2022	Octubre Noviembre Diciembre	160 160 168	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	2464	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro (2464) horas** de trabajo relacionadas equivalen a **ciento cincuenta y cuatro (154) días**, o lo que es lo mismo **cinco (5) meses y cuatro (4) días**, tiempo que se redimirá de la pena al señor **HERMAN GIOVANNY PINEDA TORRES**.

- Otras determinaciones.

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE**

BOGOTÁ – COMEB -, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **HERMAN GIOVANNY PINEDA TORRES**, cinco (5) meses y cuatro (4) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2021 y, de enero a diciembre de 2022.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras determinaciones"

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
24 JUL 2023	
La anterior provee	
El Secretario	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3483

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1012

FECHA DE ACTUACION: 13-06-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-7-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): HERRAN PINEDA

FIRMA: C.C. 13 057 134

CC: [Signature]

TD: TD 104661

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 4233
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2019-04149-00
Condenado: : OSCAR EDUARDO REYES
Cédula: : 1022409116
Fallador : JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO AGRAVADO ATENUADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO RESTABLECE SUBROGADO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1143

MOTIVO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar el auto interlocutorio No. 866 del 20 de septiembre de 2021, a través del cual se ordenó la ejecución de la sentencia impuesta a **OSCAR EDUARDO REYES** dentro del proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, restablecerle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con la información que obra en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 23 de julio de 2020 por el Juzgado 26 Penal del Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se condenó a **OSCAR EDUARDO REYES**, como responsable del delito de **hurto agravado atenuado** a la pena principal de **nueve (9) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **dos (2) años**, debiendo prestar caución prendaria por valor de **un (1) SMLMV** mediante título judicial, debiendo suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 de Código Penal.

Al ser remitidas las diligencias para la vigilancia y ejecución de la pena impuesta al penado **OSCAR EDUARDO REYES**, teniendo en cuenta que el sentenciado no había dado cumplimiento a los requisitos para acceder al subrogado concedido, mediante auto del 19 de octubre de 2020 se le otorgó un término de **veinte (20) días** para que lo hiciera, quien en su momento guardó silencio, motivo por el cual, previo a resolver sobre la viabilidad de ordenar la ejecución de la pena de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal, mediante auto del 27 de julio de 2021 se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efecto que el condenado y/o su defensor explicaran el motivo del incumplimiento, por parte del primero, de las obligaciones impuestas en el fallo condenatorio, entre ellas, prestar caución y suscribir diligencia de compromiso. Ante dicho traslado, el penado como su defensor guardaron silencio.

Por lo anteriormente expuesto, en providencia del 20 de septiembre de 2021 este Juzgado ordenó la ejecución de la pena de **nueve (9) meses** de prisión impuesta a **OSCAR EDUARDO REYES** en la sentencia proferida por el Juzgado 26 Penal del Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 23 de julio de 2020, ordenando expedir las correspondientes órdenes de captura.



Por último, en auto del 9 de junio de la presente anualidad, se dispuso legalizar la captura del penado, en atención al informe de captura que se remitió a este Juzgado por parte de agentes de la Policía Nacional.

En la presente fecha ingresó al despacho póliza judicial de la compañía Seguros Mundial efectuada por el penado por valor de **un (1) SMLMV.**, suma que corresponde a la caución impuesta al momento de otorgarse la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la revocatoria del auto que ordenó la ejecución de la sentencia y el restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Es de anotar que el día 5 de julio 2023 el penado allegó la póliza judicial No. NB100351358 de la compañía Seguros Mundial dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia condenatoria.

De lo que obra en el expediente, se concluye que si bien es cierto el condenado no cumplió en el término señalado en el fallo con la obligación de constituir caución y suscribir diligencia de compromiso, también es cierto que, aunque tardíamente, atendió el primero de los requisitos mencionados. Sobre este punto, doctrinalmente se ha establecido que algunas decisiones judiciales pueden ser revocadas cuando aparezcan nuevos elementos de juicio que varíen la situación fáctica base de la decisión objeto de la revocatoria.

Según lo expuesto, pese a que se ordenó ejecutar la pena corporal en establecimiento penitenciario debido a que la persona no cumplió las condiciones establecidas para activar la suspensión, se entiende que si con posterioridad acata las condiciones requeridas, puede hacer que el subrogado entre a regir, toda vez, que el decreto de suspensión no ha desaparecido del plano jurídico y lo único que falta para que surta los efectos propios es que el penado preste la caución y firme el acta de compromiso, tras lo cual se estima que lo procedente en derecho es revocar el auto señalado en precedencia.

En consecuencia, existiendo sustento legal que conduce a la reconsideración de la decisión adoptada por este Despacho, se **revocará** el auto interlocutorio del 20 de septiembre de 2021, ordenando el restablecimiento del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor de **OSCAR EDUARDO REYES, igualmente, se dispone de la cancelación de la orden de captura que pesa en contra del penado.**

Por consiguiente, y teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente, así como el informe de la disposición, se expedirá boleta de libertad ante la Estación de Policía de Suba – Bogotá, y diligencia de compromiso para que sea suscrita por el sentenciado en los términos del artículo 65 del Código Penal, advirtiendo que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será dejado a disposición.

Es de advertir al citador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, que la boleta de libertad será entregada en la unidad policial y/o en la oficina jurídica del centro de reclusión, una vez el sentenciado haya suscrito el acta de compromiso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**



RESUELVE:

PRIMERO. - Revocar el auto interlocutorio No.866 del 20 de septiembre de 2021, proferido por este Despacho y, en consecuencia, se dispone el restablecimiento del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor del condenado **OSCAR EDUARDO REYES**, igualmente, se dispone de la cancelación de la orden de captura que pesa en contra del penado.

SEGUNDO. - Expídase, simultáneamente, boleta de libertad ante la Estación de Policía de Suba – Bogotá, y diligencia de compromiso para que sea suscrita por el prenombrado sentenciado en los términos del artículo 65 del Código Penal, advirtiendo que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será dejado a disposición.

TERCERO. - Advertir al citador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, que la boleta de libertad será entregada en la unidad policial, una vez el sentenciado haya suscrito el acta de compromiso.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 06 07 23 HORA: _____

NOMBRE: Oscar Eduardo Reyes

CÉDULA: 10 22 40 9116

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____


HUELLA
DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

24 JUL 2023

La anterior promueve _____

El Secretario _____



Ejecución de Sentencia : 5528
No. Único de Radicación : 17001-31-07-001-2006-00016-00
Condenado: : NELSON JAIMES QUINTERO
Cédula: : 91433746
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES - CALDAS
Delito (s) : SECUESTRO EXTORSIVO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1005

ASUNTO A TRATAR

Resolver de oficio la viabilidad de conceder redención de pena respecto del sentenciado **NELSON JAIMES QUINTERO**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, el estudio de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde la interna purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena en favor de **NELSON JAIMES QUINTERO**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos.

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.



Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos requerir a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **NELSON JAIMES QUINTERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 JUL 2023
La anterior provee
El Secretario _____



HUELLA DACTILAR:

SI ☒ NO ☐

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 63128

CC: 91433.746

FIRMA: [Signature]

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson Andres Buitrago

FECHA DE NOTIFICACION: 06/07/2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 13-06-23

A.S. ☐ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 1005

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 5528

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

UBICACIÓN 31

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA





Ejecución de Sentencia : 8200
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2014-00595-00
Condenado: ARGEMIRO ZARTA GUZMAN
Cédula: 14220165
Fallador : JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD
Delito (s) : FRAUDE PROCESAL, CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD MATERIAL PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO, INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES, ESTAFA AGRAVADA.
Sitio de Reclusión : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -LA MODELO-
Decisión: AUTO CONCEDE REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1081

Una vez revisado el expediente y advertido el error cometido en la decisión proferida en favor de **ARGEMIRO ZARTA GUZMAN**, procede el despacho a la corrección del Auto No. 676 de 24 de abril de 2023, dado que al momento de consignar el nombre del penado en el resuelve de dicha providencia se anotó un nombre que no corresponde, razón por la cual procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de corregir el auto proferido dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES.

En el Auto No. 676 de 24 de abril de 2023, en la parte resolutive se anotó que se reconocía redención de pena al sentenciado JOSE GILDARDO ENCISO SANCHEZ.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL JUZGADO

De los antecedentes procesales se observa que se incurrió en un yerro al momento de la emisión del auto No. 676 de 24 de abril de 2023, por lo que debe el Despacho entrar a revisar la procedencia de su corrección.

Para el presente caso, tenemos que el artículo 15 de la Ley 600 de 2000, establece:

“ARTICULO 15. CELERIDAD Y EFICIENCIA. Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento.

El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales.”

Disposición que igualmente refiere el Código General del Proceso, en su artículo 286, que establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, se observa que efectivamente estamos frente a un caso en el cual en la parte considerativa se hizo siempre referencia al sentenciado **ARGEMIRO ZARTA GUZMAN**, en la parte resolutive se



incurrió en yerro de digitalización al escribir que se reconocía redención de pena al penado JOSE GILDARDO ENCISO SANCHEZ, cuando en realidad la redención reconocida es en favor de **ARGEMIRO ZARTA GUZMAN** y, en tal sentido se corregirá el auto enunciado.

Se aclara que la redención reconocida en el auto a corregir siempre ha sido tenida en cuenta a favor de **ARGEMIRO ZARTA GUZMAN**.

En consecuencia, el Despacho procede hacer la corrección del acto irregular en que se incurrió en la parte resolutive del auto No. 676 de 24 de abril de 2023, refiriendo que el nombre correcto del reconocimiento de redención de pena contenido en dicho auto es **ARGEMIRO ZARTA GUZMAN**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE.

PRIMERO: Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto No.676 de 24 de abril de 2023, en el sentido que el nombre a del sentenciado a quien se reconoce la redención de pena allí anotada es **ARGEMIRO ZARTA GUZMAN** y no JOSE GILDARDO ENCISO SANCHEZ, como erradamente se escribió.

SEGUNDO: Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remítase copia de este auto al centro de reclusión para que sea tenida en cuenta en la hoja de vida del penado **ARGEMIRO ZARTA GUZMAN**.

Contra esta decisión no proceden recursos, excepto los que se refieran al auto que se corrige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 6/07/2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Argemiro Zarta Guzman
Firma [Signature]
Cédula 14220165 T.E. 54700 C.S.J.
El (la) Secretario (a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 24 JUL 2023 Notifiqué por Estado No. _____
La anterior providencia _____
El Secretario _____

10

Ejecución de Sentencia	: 8451
No. Único de Radicación	: 41551-31-04-001-2005-00037-00
Condenado:	: LUIS IGNACIO ANACONA ARTUNDUAGA
Cédula:	: 17691177
Fallador	: JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PITALITO - HUILA
Delito (s)	: HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión:	: AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART.38 G del C.P.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 807

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado **LUIS IGNACIO ANACONA ARTUNDUAGA**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia dictada el 30 de enero de 2007 por el Juzgado 1º penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pitalito – Huila, en la que se condenó a **LUIS IGNACIO ANACONA ARTUNDUAGA** como autor responsable del delito de **homicidio agravado**, a la pena principal de **trescientos doce (312) meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, y al pago de perjuicios. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

**FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL
DESPACHO**

Para acceder al sustituto penal deprecado, el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, señala:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente Código.

(Subrayado y negrillas son nuestros).

Es así como el condenado solicitó la aplicación del artículo 38 G del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, luego se tiene que para la procedencia del sustituto en comento deben cumplirse todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma trascrita.

Para el caso bajo estudio encuentra el Despacho que **LUIS IGNACIO ANACONA ARTUNDUAGA**, fue condenado por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, donde la víctima de la comisión del referido punible fue su cuñado, es decir el esposo de su hermana, aceptando su responsabilidad respecto de la comisión del referido punible según lo manifiesta la sentencia condenatoria, siendo así, el accionar delictivo mencionado previamente se encuentra dentro de las causales que están expresamente excluidos por el legislador para la procedencia del sustituto reseñado.

Por lo anterior y sin más elucubraciones, por expresa prohibición legal será negado el sustituto de prisión domiciliaria regulado en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, al condenado **LUIS IGNACIO ANACONA ARTUNDUAGA**, quedando el despacho relevado de realizar el análisis de los demás requisitos contemplados en el art. 38 G del C.P.

- **Otras Determinaciones**

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB** -, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **LUIS IGNACIO ANACONA ARTUNDUAGA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 del 2014, por los argumentos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **"OTRAS DETERMINACIONES"**.

TERCERO. - Remítase copia de la presente providencia al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB** - con miras a que repose en la hoja de vida del penado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
24 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8451

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 807

FECHA DE ACTUACION: 30-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 2015 Ignacio Macena

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 47691777

TD: 68565

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 9061
No. Único de Radicación : 11001-60-00-055-2011-80217-00
Condenado: : CESAR FERNANDO CRUZ BERNAL
Cédula: 1012324220
Fallador : JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.
Delito (s) : ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión: : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 844

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **CESAR FERNANDO CRUZ BERNAL**, conforme la solicitud elevada por este y los documentos remitidos por el área de asistencia social de estos Juzgados.

ANTECEDENTE PROCESALES

En sentencia proferida el 18 de marzo de 2016 por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **CESAR FERNANDO CRUZ BERNAL** como autor responsable del delito de **acceso carnal violento agravado**, a la pena principal de **doscientos (200) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria. Por hechos ocurridos el primero de noviembre de 2011.

La mencionada sentencia condenatoria, fue confirmada el 16 de noviembre de 2016 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

El sentenciado **CESAR FERNANDO CRUZ BERNAL** fue condenado por el Juzgado Fallador en auto del 23 de julio de 2019 al pago de **veinte (20) SMLMV**, otorgándole un plazo de **veinte (20) meses** contados a partir de la ejecutoria de la referida providencia para su pago, sin que repose en el expediente soporte alguno que dé certeza de que ya se cumplió dicha obligación.

CESAR FERNANDO CRUZ BERNAL se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **22 de febrero de 2012**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Seria del caso, entrar a realizar el examen normativo pertinente, en procura de establecer si el penado **CESAR FERNANDO CRUZ BERNAL** se hace o no merecedor a la concesión del subrogado de la libertad condicional, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, normatividad que "flexibilizó" los requisitos para acceder al instituto en comento, no obstante la misma no efectuó derogación o modificación alguna respecto a



prohibiciones especiales, entre ellas, la constagrada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Es así, que en el presente caso encuentra el Despacho que **CESAR FERNANDO CRUZ BERNAL** fue condenado por el delito de **acceso carnal violento agravado**, (por hechos ocurridos entre el 1º de noviembre de 2011), cuya víctima se trataba de una menor de edad para esa época, tal como se puede evidenciar de las múltiples piezas procesales que reposan en el expediente, circunstancia que impide el reconocimiento de la libertad condicional, a voces de lo dispuesto en la normatividad referida, que establece lo siguiente:

Artículo 199 Ley 1098 de 2006.

“Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

(...)

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva...” (Subrayado y negrillas nuestro).

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el objeto de la Ley 1098 de 2006 es *“establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado”*¹. Es decir, por tratarse de delitos cometidos contra menores de edad, y por gozar éstos de una **protección especial reforzada** consagrada en nuestra Constitución Política, artículo. 44, y en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad, y atendiendo la especialidad de la Ley de Infancia y Adolescencia respecto de los sujetos de protección antes mencionados, dicho artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 resulta aplicable a las presentes diligencias en los que resultó víctima una menor, que para la época de los hechos tenía catorce (14) años de edad.

Así las cosas, conforme a las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia, por expresa prohibición legal, no es posible acceder a la solicitud del condenado de otorgarle el beneficio de la libertad condicional.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB** -, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

¹Ley 1098 de 2006, Art. 2º.



Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la libertad condicional a **CESAR FERNANDO CRUZ BERNAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de **"Otras determinaciones"**.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**, para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
24 JUL 2023	
La anterior pro...	
El Secretario	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9061

TIPO DE ACTUACION:

A.S.

A.I. 1

OFI.

OTRO

Nro. 844

FECHA DE ACTUACION: 08-06-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-07-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): César Fernando Cruz Bernal

FIRMA: César Cruz

CC: 1052324220

TD: 96225

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X

NO

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia : 10279
No. Único de Radicación : 63001-61-00-000-2021-00002-00
Condenado: : DANIELA PERDOMO OSPINA
Cédula: 1070625774
Fallador : JUZGADO 2° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
Delito (s) : EXTORSIÓN AGRAVADA
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 548

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **DANIELA PERDOMO OSPINA**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal. y en concordancia con la Resolución del Inpec No. 010383 de 05 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18749097 De 2022	Octubre	102	Buena	Sobresaliente
****	Total	102	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **ciento dos (102) horas** de estudio relacionadas equivalen a **ocho punto cinco (8.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a la señora **DANIELA PERDOMO OSPINA**.

- **Otras determinaciones.**
- **DE LA REDENCIÓN**

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **DANIELA PERDOMO OSPINA**, **ocho punto cinco (8.5) días** por actividades de estudio correspondientes al mes de octubre de 2022.

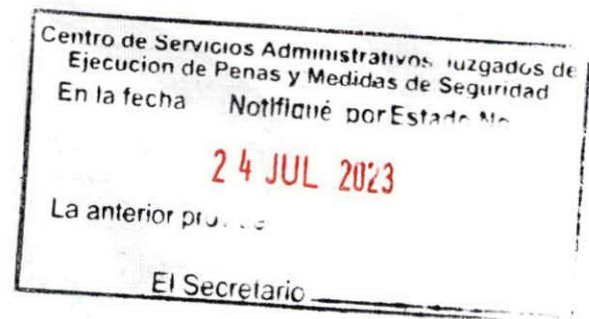
SEGUNDO. – Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “Otras determinaciones”

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 27/06/23 HORA:

NOMBRE: Daniela Perdomo Ospina

CÉDULA: 1070625724

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibido

HUELLA
DACTILAR

3

Ejecución de Sentencia

No. Único de Radicación

Condenado:

Cédula:

Fallador

Delito (s)

Sitio de Reclusión

Decisión:

: 10715

: 11001-60-00-023-2010-03445-00

: MAURICIO MENDOZA LADINO

: 80190426

: JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

: ACCESO CARNAL VIOLENTO

: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB-

: AUTO CONCEDE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 798

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **MAURICIO MENDOZA LADINO**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB -**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con Resolución del Inpec 010383 del 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18387344 De 2021	Octubre Noviembre Diciembre	144 144 120	Ejemplar	Sobresaliente
18474610 De 2022	Enero Febrero Marzo	112 120 144	Ejemplar	Sobresaliente
18584815 De 2022	Abril Mayo Junio	144 152 72	Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Deficiente
18666701 De 2022	Julio Agosto Septiembre	96 88 144	Ejemplar	Sobresaliente
18750408 de 2022	Octubre Noviembre Diciembre	144 128 96	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	1776	***	***

En primer lugar, aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se negará al penado el reconocimiento de redención de pena por las actividades de trabajo realizadas en el mes de junio de 2022, en atención a que dicha actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por último, se tiene que las mil setecientas setenta y seis (1776) horas de trabajo relacionadas por los meses de octubre a diciembre de 2021; de enero a mayo, y de julio a diciembre de 2022; equivalen a **ciento once (111) días** o lo que es lo mismo a **tres (3) meses y veintiún (21) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **MAURICIO MENDOZA LADINO**.

- Otras determinaciones.
- DE LA REDENCIÓN

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB** -, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar al penado **MAURICIO MENDOZA LADINO**, el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo, durante el mes de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **MAURICIO MENDOZA LADINO**, **tres (3) meses y veintiún (21) días**, por actividades de trabajo realizadas en los meses de octubre a diciembre de 2021; de enero a mayo, y de julio a diciembre de 2022, exceptuando las referidas en el numeral primero de este auto.

TERCERO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de “Otras determinaciones”.

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión a la dirección **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 JUL 2023
La anterior provee
El Secretario _____



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10715

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 718

FECHA DE ACTUACION: 23-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hervicio Hendoro Ledino

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80190426

TD: 78083

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



31

Ejecución de Sentencia	: 10829
No. Único de Radicación	: 23001-60-00-000-2016-00036-00
Condenado:	: NELSON HOYOS SEPÚLVEDA
Cédula:	: 16862457
Fallador	: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Detenido	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 567

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional del penado **Nelson Hoyos Sepúlveda**, de conformidad con la solicitud elevada por su defensor.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 1º de agosto de 2016 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería, fue condenado **Nelson Hoyos Sepúlveda** como autor responsable del delito de **concierto para delinquir agravado**, a las penas principales de **setenta y dos (72) meses de prisión y al pago de mil trescientos cincuenta (1350) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos entre el año 2008 y el 7 de agosto de 2015.

Mediante auto No. 384 del 22 de abril de 2020 esta sede judicial decretó la acumulación jurídica de penas, respecto del fallo acabado de anotar, con las sanciones impuestas (i) en la sentencia emitida el 7 de julio de 2016 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-000-2015-01572-00 en el que fue condenado a 106 meses de prisión tras haber sido declarado autor responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y violencia contra servidor público**); y (ii) en el fallo dictado el 3 de octubre de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga (Valle) (expediente No. 76111-31-07-003-2016-00043-00 en el que fue sentenciado a 36 meses de prisión y al pago de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa como autor del delito de concierto para delinquir agravado.

Como consecuencia de lo anterior, se estableció un quantum definitivo de **ciento setenta y ocho (178) meses de prisión y multa de dos mil trescientos cincuenta (2.350) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, cuya aplicación resulta más favorable para los intereses del sentenciado, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

Nelson Hoyos Sepúlveda está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **7 de agosto de 2015**, cuando fue capturado imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la sanción acumulada impuesta **94 meses y 7 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **1 año, 1 mes y 27 días** en auto del 31/10/2019, **4 meses y 3.5 días** en interlocutorio del 05/06/2020, **5 meses y 23 días** en providencia del 07/02/2022, **1 mes y 1 día** en decisión del 04/04/2022, **1 mes y 1 día** en proveído del 02/06/2022 y **20 días** en auto del 01/09/2022.

Así las cosas, sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el señor **Hoyos Sepúlveda** a la fecha ha purgado **120 meses y 22.5 días de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la sanción acumulada que equivalen a **106 meses y 24 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona condenada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos SE OFICIARÁ al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, la cartilla biográfica, certificación de calificación de conducta y cómputos que estén pendientes por redimir del sentenciado. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que en derecho corresponda.

Anexar los documentos de arraigo aportados por el sentenciado para que se le otorgue la libertad condicional y la decisión emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Penal, de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a **Nelson Hoyos Sepúlveda** el subrogado de la libertad condicional, porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
24 JUL 2023	
La anterior provee.	
El Secretario	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10829

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 567

FECHA DE ACTUACION: 14-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 07 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nelson Motos

FIRMA PPL: Nelson

CC: 16862457

TD: 85666

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



5

Ejecución de Sentencia : 11325
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2013-01508-00
Condenado: : LAURA SANCHEZ REAL
Cédula: 52463085
Fallador : JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión: : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 837

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **LAURA SÁNCHEZ REAL**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Revisadas las diligencias, obra en el expediente orden de trabajo No. 3761277 expedida por la directora del establecimiento penitenciario donde permanece la condenada, mediante la cual se autorizó a la condenada a trabajar en el área de recuperación ambiental, ocho (8) horas diarias de LUNES A SABADO Y FESTIVOS, a partir del 8 de noviembre de 2016 y hasta nueva orden, según lo establecido en Acta No. 129-026-2016 del 3 de noviembre de 2016, en lo que resulta pertinente aclarar que dicho permiso excluye la posibilidad de laborar los domingos.

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18813249	Enero	212	Ejemplar	Sobresaliente
De 2023	Febrero	192		
	Marzo	192		
****	Total	596	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por lo que las **quinientas noventa y seis (596) horas** de trabajo relacionadas que equivalen a **treinta y siete (37) días**, o lo que es lo mismo a **un (1) mes y siete (7) días** tiempo que se redimirá de la pena a **LAURA SÁNCHEZ REAL**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **LAURA SÁNCHEZ REAL**, un (1) mes y siete (7) días, por actividades de trabajo correspondiente a los meses de enero a marzo de 2023.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

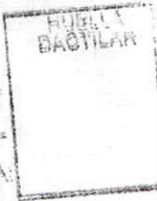
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 05-07-23 HORA: _____
NOMBRE: LAURA SANCHEZ REAL
CEDULA: 52.463.085
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
RECIBIDO


HUELLA
DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
24 JUL 2023
La anterior provee _____
El Secretario _____

Ejecución de Sentencia	: 12481
No. Único de Radicación	: 85001-63-00-153-2018-80007-00
Condenado:	: DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ
Cédula:	: 1024493834
Fallador	: JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE YOPAL – CASANARE
Delito (s)	: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Detenido	: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión	: AUTO RECONOCE LAPROS PRIVACION LIBERTAD

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 832

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO** como parte cumplida de la pena en favor de **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia que emitió el **Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal – Casanare** el 27 de febrero de 2019, fue condenada la señora **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ**, por los delitos de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a la pena principal de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión, multa de dos (2) SMLMV** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B de la Ley 599 de 200, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

En providencia del 8 de agosto de 2022, este Despacho resolvió revocar el sustituto concedido, con ocasión al incumplimiento de las obligaciones a las cuales se había sujetado al suscribir la diligencia de compromiso correspondiente.

La penada fue puesta nuevamente a disposición de estas diligencias el 2 de febrero de la presente anualidad, fecha en la que se legalizó su captura y desde la cual permanece privada de la libertad.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ** estuvo detenida desde el 27 de febrero de 2019, data en que fue capturada para el cumplimiento de la pena, hasta el 2 de septiembre de 2019, fecha anterior a la comisión del nuevo delito, por lo que se tiene que la penada descontó durante dicho lapso un total de **seis (6) meses y seis (6) días**.

Ahora bien, la penada fue puesta a disposición de las presentes diligencias el 2 de febrero del año que avanza mediante oficio No. 129-CPAMSMBOG, al serle concedido el subrogado de la libertad condicional dentro del proceso radicado No. 11001-60-00-000-2020-00849-00 por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en la misma calenda este Juzgado legalizó la captura de la sentenciada y libró la respectiva boleta de encarcelación, por lo que se tiene que a la fecha ha descontado un total de **cuatro (4) meses**.

Por lo indicado en pretérita oportunidad, se tiene que **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ** ha descontado un total de **diez (10) meses y seis (6) días** lapso que se le

tendrá como parte cumplida de la pena que le fue impuesta y que corresponde a **sesenta y cuatro (64) meses** de prisión.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se remita copia de los memoriales presentados por el penado relacionados con las solicitudes de redención de pena y solicite a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER que a la fecha **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ** ha descontado un total de **diez (10) meses y seis (6) días** de forma física, de la pena de **sesenta y cuatro (64) meses** de prisión que le fue impuesta.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "**Otras determinaciones**".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 04-07-23	HORA:
NOMBRE: Dilsa Garzón Cruz	
CÉDULA: 1024493834	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Beda Copia	

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
24 JUL 2023	
La anterior provee	
El Secretario	



Ejecución de Sentencia : 12481
No. Único de Radicación : 85001-63-00-153-2018-80007-00
Condenado: : DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ
Cédula: : 1024493834
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE YOPAL – CASANARE
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Detenido : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión : AUTO NIEGA PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1135

Procede el Despacho a resolver de forma oficiosa sobre la viabilidad de decretar la extinción de la condena y conceder la libertad por pena cumplida a la sentenciada **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia que emitió el **Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal – Casanare** el 27 de febrero de 2019, fue condenada la señora **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ**, por los delitos de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a la pena principal de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión, multa de dos (2) SMLMV** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B de la Ley 599 de 200, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

En providencia del 8 de agosto de 2022, este Despacho resolvió revocar el sustituto concedido, con ocasión al incumplimiento de las obligaciones a las cuales se había sujetado al suscribir la diligencia de compromiso correspondiente.

La penada fue puesta nuevamente a disposición de estas diligencias el 2 de febrero de la presente anualidad, fecha en la que se legalizó su captura y desde la cual permanece privada de la libertad.

CONSIDERACIONES

DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ estuvo detenida desde el 27 de febrero de 2019, data en que fue capturada para el cumplimiento de la pena, hasta el 2 de septiembre de 2019, fecha anterior a la comisión del nuevo delito, por lo que se tiene que la penada descontó durante dicho lapso un total de **seis (6) meses y seis (6) días**.

Ahora bien, la penada fue puesta a disposición de las presentes diligencias el 2 de febrero del año que avanza mediante oficio No. 129-CPAMSMBOG, al serle concedido el subrogado de la libertad condicional dentro del proceso radicado No. 11001-60-00-000-2020-00849-00 por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en la misma calenda este Juzgado legalizó la captura de la sentenciada y libro la respectiva boleta de encarcelación, por lo que se tiene que a la fecha esta ha descontado un total de **cinco (5) meses y dos (2) días**.



Por lo indicado en pretérita oportunidad, se tiene que **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ** ha descontado un total de **once (11) meses y ocho (8) días**, motivo por el cual no cumple la totalidad de la pena de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión** que le fue impuesta, por lo que se negará la extinción de la condena y la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ** extinción de la condena y la libertad por pena cumplida por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



 **Poder Judicial de la Federación**
Corte Suprema de Justicia
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 05-07-03 HORA: _____

NOMBRE: Dilsa Yodra Garzon Ar

CÉDULA: 1021193834

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Recebi copia.

HUELLA DACTILAR



Ejecución de Sentencia : 12481
No. Único de Radicación : 85001-63-00-153-2018-80007-00
Condenado: : DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ
Cédula: : 1024493834
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE YOPAL – CASANARE
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Detenido : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1136

ASUNTO A TRATAR

Resolver de forma oficiosa la viabilidad de conceder a la penada **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ** redención de pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA**



MUJERES DE BOGOTÁ, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

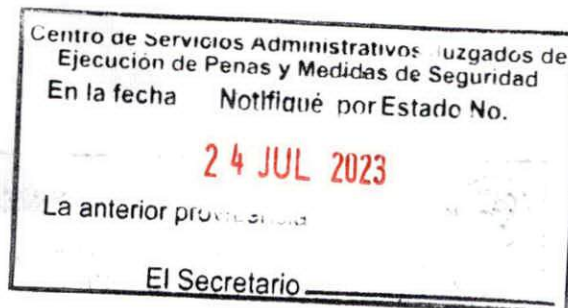
SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 05-07-23 HORA: _____

NOMBRE: Dilsa Yadira Góngora Cruz

CÉDULA: 1024493834

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Reibi Cepa

HUELLA
DACTILAR

2A

Ejecución de Sentencia	: 15028 ✓
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-028-2020-00679-00
Condenado:	: CRISTIAN CAMILO ÁLVAREZ SÁNCHEZ
Cédula:	: 1020485572
Fallador	: JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO OPORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Detenido	: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión	: AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 825 ✓

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena presentada por el sentenciado **CRISTIAN CAMILO ÁLVAREZ SÁNCHEZ**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

*Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena pretendida por **CRISTIAN CAMILO ÁLVAREZ SÁNCHEZ**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se requiera a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **CRISTIAN CAMILO ÁLVAREZ SÁNCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "**Otras determinaciones**".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá, D.C. 04/07/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Christian alvarez

Firma -7020485572

Cédula Christian

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 24 JUL 2023 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia _____

El Secretario _____

Ejecución de Sentencia : 15279
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2015-01407-00
Condenado: : BRAYAN DARIO LAVADO DIAZ
Cédula: : 1000253249
Fallador : JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión : AUTO NIEGA CONCEDE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 555

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **BRAYAN DARIO LAVADO DIAZ**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Según el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta, la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, o la actividad no se realice, se abstendrá de conceder dicha redención.

En atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal. y en concordancia con la Resolución del Inpec No. 010383 de 05 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	C/Conducta	C/Actividad
18665344 De 2022	Julio	64	Regular	Deficiente
	Agosto	64		
	Septiembre	24		
18745452 De 2022	Octubre	112	Buena	Sobresaliente
	Noviembre	112		
	Diciembre	96		
***	Total	320	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, se negará al condenado el reconocimiento de redención de pena durante los meses de julio a septiembre de 2022, bien sea porque no trabajó o porque a pesar de haberlo hecho la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por otro lado, se tiene que las **trescientas veinte (320) horas** de trabajo durante los meses de octubre a diciembre de 2022 equivalen a **veinte (20) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **BRAYAN DARIO LAVADO DIAZ**.

- **Otras determinaciones.**
- **DE LA REDENCIÓN**

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB** -, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar al señor **BRAYAN DARIO LAVADO DIAZ** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo durante los meses de julio a septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta **BRAYAN DARIO LAVADO DIAZ**, **veinte (20) días** por actividades de trabajo correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2022.

TERCERO. – Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “**Otras determinaciones**”

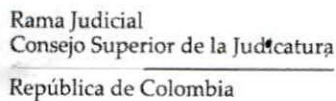
CUARTO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Ejecución de Sentencia	: 16053
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-028-2008-00087-00
Condenado:	: FABIAN OSWALDO SALAZAR NARVAEZ
Cédula:	: 80129231
Fallador	: JUZGADO 27 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ADJUNTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO, HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido en	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: AUTO NO REPONE CONCEDE APELACION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 469

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del Código de Procedimiento Penal, ingresan al Juzgado las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **FABIAN OSWALDO SALAZAR NARVÁEZ**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por este último, contra el Auto No. 028 del 26 de enero de 2023 en el que se le negó el subrogado de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 12 de junio de 2012 por el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento Adjunto de Bogotá, fue condenado **FABIÁN OSWALDO SALAZAR NARVÁEZ** como autor de los delitos de **homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **doscientos diez (210) meses de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de la sanción principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 8 de enero de 2008.

Mediante interlocutorio No. 0893 del 4 de junio de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare) le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Sin embargo, en decisión del 29 de septiembre de 2021 esta sede judicial le revocó la prisión domiciliaria al condenado.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se negó la libertad condicional porque a pesar de que el señor **FABIÁN OSWALDO SALAZAR NARVÁEZ** había purgado **ciento cincuenta y un (151) meses y doce punto cinco (12.5) días** de la pena que le fue impuesta, superando el requisito cuantitativo previsto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, las 3/5 partes de la condena que para el caso correspondían a 126 meses, y ha observado un comportamiento ejemplar durante el tiempo de reclusión expidiéndose resolución favorable por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, no cumplía con la exigencia de carácter subjetivo, pues en lo que tiene que ver con el comportamiento observado dentro del tiempo que estuvo agraciado por el beneficio de la prisión domiciliaria incumplió las obligaciones del art. 38 B del Código Penal, sobre todo en lo que tiene que ver con no salir de la residencia sin autorización del despacho.

Mariela Narváez que y el dispositivo estaba apagado; que el 8 de enero de 2021 tampoco estuvo en el domicilio y el dispositivo seguía apagado a pesar de funcionar correctamente. Que en visita del 2 de febrero de 2021 se comprobó que dejaba descargar el mecanismo y, que el 11 de febrero de 2021 una vez más no fue hallado en el lugar de residencia. Lo anterior, demuestra que no se ha alcanzado de manera válida el concepto de resocialización como fin fundamental de la pena y del tratamiento penitenciario, ya que la no aceptación por parte del interno de las obligaciones contenidas en el beneficio penal, así lo demuestran.

Lo anterior, permite inferir que su actuar en prisión domiciliaria no fue adecuado, situación que debe tenerse en cuenta para otorgar el subrogado, pues como se acabó de explicar, hace parte del comportamiento durante la ejecución de la condena.

En un caso similar, aun que se trata de otro subrogado penal, pero que vale la pena traer a colación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al resolver un recurso de apelación en el que se le negó a un condenado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G porque previamente se le había revocado la prisión domiciliaria, hizo las siguientes consideraciones que son aplicables en el *sub judice*¹:

*“... MARMOLEJO (...) fue beneficiado con la aludida medida sustitutiva de la prisión cuando se dictó sentencia en su contra por el delito de estafa agravada, sin embargo, se le revocó por inobservancia de los deberes que implicaba su concesión. De manera que, no puede ahora bajo el argumento de que corresponde a una figura diferente que se agregó al Código Penal –artículo 38G- por la Ley 1709 del año que cursa, volver a solicitarla, pues si bien, como lo adujo la primera instancia, es una vía distinta a la contemplada en el artículo 38B (antes 38 de la Ley 599 de 2000), su esencia y naturaleza es la misma. En ambos casos se trata de sustituir el internamiento en establecimiento penitenciario, por el del domicilio, como lo preveían las normas pertinentes² al referir que consiste en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el que el funcionario determine y, en el evento en que el favorecido incumpla las obligaciones, se **revocará mediante decisión motivada del juez competente**, como lo preceptúa ahora el canon 31 de la Ley 1709 que introdujo el 29F a la Ley 65 de 1993 (el anterior artículo 38 decía **se hará efectiva la pena de prisión**)*

Entonces, como en el caso particular esta fue la situación que se presentó, ya no hay espacio para una segunda oportunidad, según lo pretende el censor, pues el legislador no lo estableció así, por el contrario, optó porque de manera inmediata se materializara la prisión en institución carcelaria, cuando el recluso desacatara sus responsabilidades.

También alega el recurrente, que la juez de ejecución de penas se adentró en valoraciones de carácter subjetivo que no eran de su competencia cercenando su derecho a obtener cualquier subrogado penal.

Al respecto, incumbe advertir, que atendiendo que la mencionada prerrogativa está concebida en favor del penado, siempre dentro del marco de los fines de la pena cuales son: prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción a la sociedad (...), las apreciaciones de la funcionaria resultan acertadas, pues aunque la norma no lo mencione expresamente, las circunstancias personales que rodean al sentenciado deben abordarse al momento del pertinente examen.

Sobre el tema, la máxima autoridad de justicia ordinaria en pronunciamiento de 22 junio de 2011 dentro del radicado 35943, al realizar un minucioso estudio del alcance de los artículos 314 y 461 del Código de Procedimiento Penal de 2004, concluyó que en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria, aquéllas condiciones propias del

¹ Auto del 30 de octubre de 2014. Radicado No. 11001310401220050002003. Magistrada Ponente. Doctora Esperanza Najjar Moreno

² Artículos 38 y 38G del Código Penal

procesado que permitan la ponderación con los fines de la medida de aseguramiento o de la ejecución de la pena.
(...)

...en el presente asunto no puede soslayar la Sala el comportamiento que asumió MARMOLEJO (...), ya que como se dijo, pese a que el Juzgado que lo condenó (...) le concedió tal medida, hizo caso omiso a las obligaciones impuestas burlándose de la justicia, lo que originó que la Juez Dieciocho de Ejecución de Penas de Seguridad de Bogotá, revocara el subrogado y en su lugar dispusiera de forma inmediata su reclusión en institución prevista para tal fin (...)

El cumplimiento de la sanción en un establecimiento penitenciario responde a no dudarle, a valores, derechos y principios constitucionales que en la presente oportunidad no pueden ser obviados por la judicatura, de manera que, si el condenado ha desatendido los mandatos legales, esto es una clara muestra no solo de su desapego a la ley y a la autoridad, sino de inseguridad de su acatamiento en eventos futuros.

Por tanto, teniendo en cuenta los fines de la pena de prevención especial y reinserción a la sociedad, el Tribunal una vez más comparte los argumentos expuestos por la primera instancia que la condujeron a negar la prisión domiciliaria pedida con fundamento en el artículo 38G del actual Código Penal”.

De igual manera, este Despacho tuvo en cuenta, en la decisión recurrida, la correspondiente valoración de la conducta punible, tomando como fundamento lo manifestado en la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Fallador, la cual atendiendo a las circunstancias modales en las que se produjo fue determinada como grave, pues su actuar delictivo, fue en contra de unos de los bienes jurídicos más importantes del ordenamiento legal como es la vida e integridad personal, la seguridad pública y el patrimonio económico, gravedad que el Juzgado Fallador estimó, pues el sentenciado en compañía de otras personas ocasionaron con el uso de un arma de fuego la muerte de la víctima, con el fin de apoderarse de un dinero de su propiedad, sin importar las consecuencias de sus actos, reflejando con ello el encartado su alto grado de insensibilidad y que es un peligro para la comunidad, circunstancias todas estas que hacen más grave, nocivo y reprochable de lo usual el comportamiento desplegado.

Frente a lo anterior, se refirió:

“(...) Situaciones todas estas que demuestran que **Fabián Oswaldo Salazar Narváez** atentó de forma grave contra uno de los bienes jurídicos más importantes del ordenamiento jurídico como es la seguridad pública, el patrimonio económico y la vida e integridad, gravedad que el Juzgado Fallador estimó, pues el sentenciado en compañía de otras personas ocasionaron con el uso de un arma de fuego la muerte de la víctima con el fin de apoderarse de un dinero de su propiedad, sin importar las consecuencias de sus actos, reflejando con ello el encartado su alto grado de insensibilidad y que es un peligro para la comunidad, circunstancias todas estas que hacen más grave, nocivo o reprochable de lo usual el comportamiento desplegado.

A lo que se debe agregar que, si bien el funcionario le impuso al condenado el mínimo de la sanción prevista en la ley, ello no desconoce o desvirtúa el mayor juicio de reproche que esbozó en la sentencia al advertir que ese tipo de comportamientos afectan de paso la integridad personal y la economía nacional.

En ese sentido, tal y como se indicó en la decisión impugnada, considera el Juzgado que el actuar del señor **Fabián Oswaldo Salazar Narváez** pasó por alto las reglas mínimas de convivencia en la sociedad, que se siente intranquila por conductas como esa, motivo por el cual, sin desconocer el buen comportamiento que ha tenido durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, resulta necesario, a partir de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas en la sentencia, que continúe privado de la libertad en aras de alcanzar los cometidos consagrados en el artículo 4 del Código Penal, entre ellos, lograr no sólo su plena readaptación sino la protección de la comunidad e inclusive de sus propios hijos.” (...)

Como se indicó en el proveído impugnado, para otorgar la libertad condicional el Juez debe realizar una evaluación acerca de la necesidad o no de proseguir el tratamiento penitenciario, quedando claro que en este caso no se ha alcanzado el concepto de resocialización como fin fundamental de la pena y del tratamiento penitenciario, ya que el desobedecimiento de los compromisos relacionados con la prisión domiciliaria, suponen que el penado no ha dirigido su actuar conforme a las reglas de un régimen penitenciario y que tampoco tiene intención de someterse a la justicia. Sobre este punto, no puede olvidarse que de conformidad con el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario, el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización, "mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario", disciplina que en este caso no guardó el sentenciado durante la permanencia en su domicilio.

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el auto 028 del 26 de enero de 2023 y se concede en el EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el apoderado, ante el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento Adjunto de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁN LAS DILIGENCIAS (bien sea el cuaderno original o de forma electrónica según las instrucciones del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad) con el fin de que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos.

Déjese al penado a disposición del juzgado fallador.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

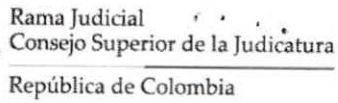
PRIMERO. - No reponer el auto interlocutorio 028 del 26 de enero de 2023 en el que el despacho negó la libertad condicional a favor del sentenciado **FABIAN OSWALDO SALAZAR NARVÁEZ**.

SEGUNDO. - Conceder en EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el apoderado del penado ante el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento Adjunto de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal, REMÍTASE EL EXPEDIENTE (bien sea el cuaderno original o de forma electrónica según las instrucciones del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad) a fin de que desate la alzada.

TERCERO. - Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias, incluidos los medios magnéticos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 16053

TIPO DE ACTUACION:

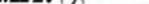
A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 469

FECHA DE ACTUACION: 1-06-83

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 6-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: 

CC: 1807271

TD: L 0745

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ~~X~~ **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 16247
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2012-00860-00
Condenado: : RAFAEL ANTONIO GUERRERO MOSQUERA
Cédula: 5712333
Fallador : JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR.
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 838

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena presentada por el sentenciado **RAFAEL ANTONIO GUERRERO MOSQUERA**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

*Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena pretendida por **RAFAEL ANTONIO GUERRERO MOSQUERA**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**



• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se remita copia de los memoriales presentados por el penado relacionados con las solicitudes de redención de pena y solicite a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB** -, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **RAFAEL ANTONIO GUERRERO MOSQUERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB** -, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16247

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 838

FECHA DE ACTUACION: 8-06-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Rafael Boasso

FIRMA: X Rafael Boasso

CC: X 5712333

TD: X 85250

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 16371
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2020-02982-00
Condenado: : ANGIE LORENA MORENO DAZA
Cédula: : 1073718417
Fallador : JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 811

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho de forma oficiosa a decidir lo pertinente, en cuanto a la redención de la penada **ANGIE LORENA MORENO DAZA**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, y si bien no existe petición de redención de pena, se tiene que de la documentación que reposa en el expediente, se colige que el establecimiento penitenciario donde permanece privada de la libertad la penada **ANGIE LORENA MORENO DAZA**, no ha remitido certificados de cómputo y certificaciones de calificación de conducta desde el mes de octubre del año inmediatamente anterior.

Lo anterior, no permite emitir pronunciamiento referente a la redención de pena de la sentenciada, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde la interna purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.



En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena en favor de **ANGIE LORENA MORENO DAZA**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- Otras Determinaciones.

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se oficie a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR** -, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **ANGIE LORENA MORENO DAZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR** -, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 04/07/23	HORA: _____
NOM. RES: ANGIE MORENO DAZA	
CÉDULA: 623718477	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: REQUI CORREA	
HOJILLA DACTILAR	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
24 JUL 2023	
La anterior p.d. _____	
El Secretario _____	



+Ejecución de Sentencia : 16371
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2020-02982-00
Condenado: : ANGIE LORENA MORENO DAZA
Cédula: : 1073718417
Fallador : JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 812

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por la condenada **ANGIE LORENA MORENO DAZA**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 13 de julio de 2022 por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **ANGIE LORENA MORENO DAZA** como autora penalmente responsable del delito de **violencia contra servidor público**, a la pena principal de **cincuenta (50) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 11 de agosto de 2022, por cuenta de las presentes diligencias.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Prisión domiciliaria – Artículo 38 G Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para*



delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene que el delito por el que fue condenada la penada **ANGIE LORENA MORENO DAZA** no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra que la sentenciada no pertenece al grupo familiar de la víctima, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **ANGIE LORENA MORENO DAZA** se encuentra privada de la libertad desde el 11 de agosto de 2022, por lo que a la fecha ha purgado un total de **nueve (9) meses y dieciocho (18) días**, de la pena impuesta.

De igual forma, se tiene que, por concepto de redención de pena, le han sido concedidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
11 de abril de 2023		4
TOTAL	4 días	

Por manera que, a la fecha el penado ha descontado un total de **nueve (9) meses y veintidós (22) días** de donde se infiere que **NO** ha cumplido aún la mitad de la pena que le fue impuesta que equivale a **veinticinco (25) meses**.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** al condenado la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, toda vez que no se ha superado el primer requisito objetivo para su procedencia.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

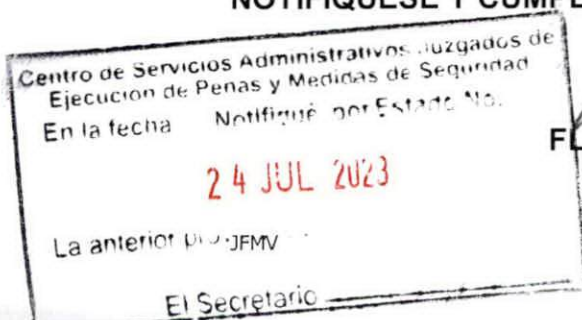
RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **ANGIE LORENA MORENO DAZA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 del 2014, por los argumentos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

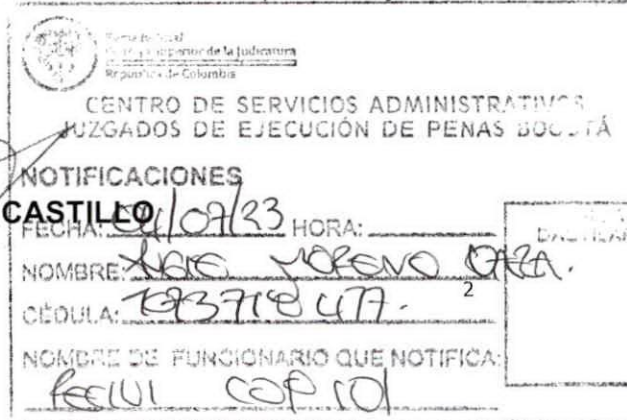
SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR** -, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Ejecución de Sentencia : 17113
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2018-11246-00
Condenado: : FABIO ESTIVEN ARANGO VALENCIA
Cédula: 1105616014
Fallador : JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D, C
Decisión : AUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 801

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de concesión del subrogado de la libertad condicional elevada por el sentenciado **FABIO ESTIVEN ARANGO VALENCIA**.

ANTECEDENTE PROCESALES

En sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019 por el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **FABIO ESTIVEN ARANGO VALENCIA**, como responsable del delito de **hurto calificado y agravado tentado**, a la pena principal de **treinta y cuatro (34) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue negado el subrogado de la libertad condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

De la revisión del paginario no se advierte que el penado haya sido condenado al pago de perjuicios por el punible cometido.

El penado fue puesto a disposición de las presentes diligencias el 19 de septiembre de 2021, data desde la cual se encuentra privado de la libertad.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del***



condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **FABIO ESTIVEN ARANGO VALENCIA**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).



30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que « [e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

En el presente caso, el Juez de Conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se originó, puesto que corresponde a un delito donde se configuró un hurto en situación de flagrancia” (...) el acusado vulneró el bien jurídico del patrimonio de la víctima, cuando ingresó al establecimiento comercial propiedad del señor Andrés Felipe Contreras Serrano, hurtando un televisor.”



Además, señalo lo siguiente:

*“Al realizar un análisis del factor integral del requisito subjetivo y de las especiales circunstancias que enmarcaron la comisión del punible, se observa que **FABIO ESTIVEN ARANGO VALENCIA**, reiteramos, desplegó la conducta punible, mediante violencia sobre las cosas, en horas de la noche y dentro de un establecimiento de comercio; situaciones que revisten gravedad y denotan un completo irrespeto por los valores de convivencia social y civilidad, que posibilitan deducir desatención a las normas penales y que resulta en un mayor reproche si se tiene cuenta que la manera en que sucedió el hecho da cuenta que se trata de una persona avezada en esta clase de ilicitudes.”*

De conformidad con lo anterior, es claro que el fallador consideró como grave la conducta punible, por la real afectación al interés patrimonial el daño real y potencialmente creado, por las circunstancias en las que se produjo el hecho, pues advierte que el procesado sin el más mínimo escrúpulo ingresó al establecimiento propiedad del mencionado afectado y se apoderó de elementos que pretendía sustraer de dicho lugar, siendo advertido de la comisión de la conducta ilícita atentatoria contra el patrimonio económico por vecinos de lugar donde se adelantaba el punible, reflejando con ello que es un peligro para la comunidad, por lo que merece un mayor reproche en aras de cumplir con los fines de prevención general y especial; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado Fallador consideró como grave la conducta punible, motivo por el cual, en aras de cumplir con los fines de prevención general y especial de la pena, habrá de realizarse el test de proporcionalidad y verificar, si en este caso, el tratamiento penitenciario ha obrado en la personalidad del penado y ha sido un favor rehabilitador en su actuar delictivo.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

El sentenciado **FABIO ESTIVEN ARANGO VALENCIA** está privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **19 de septiembre de 2021**, data en que fue dejado a Disposición de este Juzgado, es decir, que a la fecha ha descontado físicamente de la pena impuesta **veinte meses (20) meses y once días (11) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
21 de febrero de 2013	5	13
TOTAL	5 meses y 13 días	

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el sentenciado **FABIO ESTIVEN ARANGO VALENCIA**, a la fecha ha purgado **veinticinco (25) meses y veinticuatro (24) días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **veinte (20) meses y doce (12) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.



Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 00079 de 19 de enero de 2023 y cartilla biográfica a nombre del penado.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **FABIO ESTIVEN ARANGO VALENCIA**, ha mantenido una calificación de su conducta como “buena y ejemplar”, no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias.

También da cuenta el expediente, que durante su reclusión en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá –COMEB-, el penado desarrollo al interior del penal actividades de trabajo en “Telares y tejidos”, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como sobresalientes, es decir, que se ha preparado para su vida al interior de la comunidad, lo que resulta en el cumplimiento de los fines de la pena que operan en la etapa de la ejecución, a saber, la reinserción social y la prevención especial.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Téngase como arraigo familiar y social, la dirección TV 69 B BIS # 73 A – 12 BARRIO: LAS FERIAS de Bogotá D.C., lugar donde residirá con su hermana, conforme la documentación que reposa en el expediente.

4.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización.

En cuanto a los perjuicios no se condenó al sentenciado por dicho concepto, tal y como se pudo constatar una vez consultados los folios que hacen parte del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, considera esta Funcionaria que para este momento de la ejecución de la pena, el penado se encuentra preparado para la vida en libertad, por lo que no se vislumbra necesario que **FABIO ESTIVEN ARANGO VALENCIA** continúe ejecutando la pena impuesta en libertad, siendo procedente concederle el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de **ocho (8) meses y seis (6) días**, previo pago de caución prendaria por valor de **un (1) SMLMV**, la cual puede constituir mediante póliza o título judicial y suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.

El eventual incumplimiento de los anotados compromisos acarreará la revocatoria del mecanismo y conducirá a la ejecución inmediata de la pena en establecimiento penitenciario.

Prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se procederá a la emisión del correspondiente boleto de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,



RESUELVE:

PRIMERO. - Conceder a **FABIO ESTIVEN ARANGO VALENCIA** el subrogado de la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de **ocho (8) meses y seis (6) días**, para lo cual debe prestar caución de **UN (1) SMLMV**.

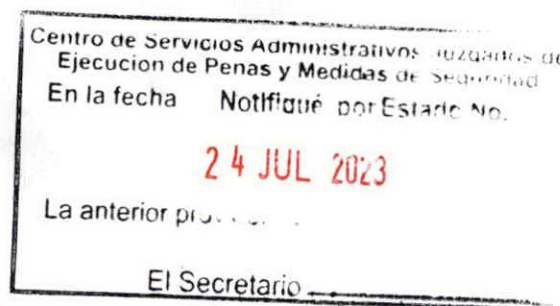
SEGUNDO. - Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará Boleta de Libertad ante la **DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO BOGOTÁ**, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a disposición.

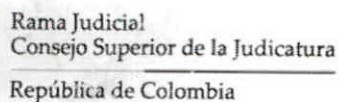
TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





SIGCMA

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 17113

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 80

FECHA DE ACTUACION: 30-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL:

CC: 1105616014

TD: 98736

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



2

Ejecución de Sentencia	: 17113
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-017-2018-11246-00
Condenado:	: FABIO ESTIVEN ARANGO VALENCIA
Cédula:	: 1105616014
Fallador	: JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
Detenido	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D, C
Decisión	: AUTO NIEGA REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.802

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena presentada por el sentenciado **FABIO ESTIVEN ARANGO VALENCIA**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

*Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena pretendida por **FABIO ESTIVEN ARANGO VALENCIA**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se remita copia de los memoriales presentados por el penado relacionados con las solicitudes de redención de pena y solicite a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB** -, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **FABIO ESTIVEN ARANGO VALENCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

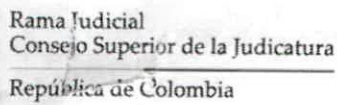
TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB** -, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
24 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



SIGCMA

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17113

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 802

FECHA DE ACTUACION: 30-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: 

CC: 1105616014

TD: 98756

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ~~X~~ **NO**

HUELLA DACTILAR:



4A

Ejecución de Sentencia	: 17128
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-028-2019-01671-00
Condenado:	: JHON FREDY BARON HUERTAS
Cédula:	: 80036555
Fallador	: JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO
Detenido	: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión	: AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 826

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena presentada por el sentenciado **JHON FREDY BARON HUERTAS**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena pretendida por **JHON FREDY BARON HUERTAS**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se requiera a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

• **DE LA SOLICITUD DE BENEFICIO ADMINISTRATIVO.**

En atención a la solicitud elevada por el penado, en lo que tiene que ver con el beneficio administrativo de 72 horas, como la concesión del beneficio pretendido es competencia de la dirección del centro de reclusión donde purga la condena, previa aprobación por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, decisión que se profiere una vez el establecimiento remite la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para que, verificado el cumplimiento de los requisitos, allegue propuesta sobre el permiso invocado por el sentenciado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **JHON FREDY BARON HUERTAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "**Otras determinaciones**".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 04/07/2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre - Jhon Fredy Barón Huertas
Firma [Signature]
Cédula 80036555 de Bogotá D.C.
T-D. 313023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 24 JUL 2023 Notifiqué por Estado No.
JFMV
La anterior providencia
El Secretario

Ejecución de Sentencia : 18813
No. Unico de Radicación : 68001-60,00-258-2012-00828-00
Condenado: : SAÚL MARTÍNEZ DELGADO
Cédula: 13536911
Fallador : JUZGADO 5° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA (SANTANDER)
Delito (s) : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C.
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 549

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **SAÚL MARTÍNEZ DELGADO** conforme los documentos allegados por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del Inpec No. 010383 de 05 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18210452 Año 2021	Abril Mayo Junio	160 152 152	Ejemplar	Sobresaliente
18308226 Año 2021	Julio Agosto Septiembre	160 168 144	Ejemplar	Sobresaliente
18389866 Año 2021	Octubre Noviembre Diciembre	128 160 176	Ejemplar	Sobresaliente
18478368 Año 2022	Enero Febrero Marzo	144 160 160	Ejemplar	Sobresaliente
18582985 Año 2022	Abril Mayo Junio	128 160 136	Ejemplar	Sobresaliente
18671015 Año 2022	Julio Agosto Septiembre	96 128 160	Ejemplar	Sobresaliente
18750603 Año 2022	Octubre Noviembre Diciembre	152 152 144	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	3120	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **tres mil ciento veinte (3120) horas de trabajo** relacionadas equivalen a **ciento noventa y cinco (195) días**, o lo que es lo mismo **seis (06) meses y quince (15) días**, tiempo que se redimirá de la pena al señor **SAÚL MARTÍNEZ DELGADO**.

- Otras determinaciones.

- **DE LA REDENCIÓN**

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **SAÚL MARTÍNEZ DELGADO**, seis (06) meses y quince (15) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2021 y de enero a diciembre de 2022.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras determinaciones"

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
24 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN

4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO:

18813

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____

A.I. ☒

OFI. _____

OTRO _____

Nro. _____

549

FECHA DE ACTUACION:

07-06-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

6 Julio 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Saul Martinez Delgado

FIRMA:

Saul

CC:

13536 917

TD:

88597

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



5

Ejecución de Sentencia	: 23700
No. Único de Radicación	: 68001-60-00-159-2013-06417-00
Condenado:	: DIEGO ARMANDO PEDRAZA
Cédula:	: 91531088
Fallador	: JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE DESCONGESTIÓN DE BUCARAMANGA – SANTANDER
Delito (s)	: HOMICIDIO
Detenido	: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
Decisión	: AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 827

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena presentada por el sentenciado **DIEGO ARMANDO PEDRAZA**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena pretendida por **DIEGO ARMANDO PEDRAZA**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE**

BOGOTÁ, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **DIEGO ARMANDO PEDRAZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
24 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 23700.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 827

FECHA DE ACTUACION: 2-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Diego A Pedraza

cc: 91531088

TD: 85984

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ~~X~~ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



2A

Ejecución de Sentencia : 24219
No. Único de Radicación : 11001-60-99-069-2019-09712-00
Condenado: : JOHAN SEBASTIAN GUERRERO SUAREZ
Cédula: 1022977613
Fallador : JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 554

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **JOHAN SEBASTIÁN GUERRERO SUAREZ**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal. y en concordancia con la Resolución del Inpec No. 010383 de 05 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18805910 de 2023	Enero	168	Buena	Sobresaliente
	Febrero	160		
	Marzo	176		
****	Total	504	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **quinientas cuatro (504) horas** de trabajo relacionadas equivalen a **treinta y uno punto cinco (31.5) días** o lo que es lo mismo **un (01) mes y uno punto cinco (1.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena al señor **JOHAN SEBASTIÁN GUERRERO SUAREZ**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **JOHAN SEBASTIÁN GUERRERO SUAREZ**, un **(1) mes y uno punto cinco (1.5) días** por actividades de trabajo correspondientes a los meses de enero a marzo de 2023.

SEGUNDO. – Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite “Otras determinaciones” de esta providencia.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.

06 / 07 / 2023

El/la notifica personalmente la anterior providencia a

Nombre - Johan Sebastian Guerrero Suarez

Firma - Johan Guerrero S

Cédula 1022974613 - T.P.

El(la) Secretario(a)



47
Acumula

Ejecución De Sentencia : 25632 ✓
No. Único De Radicación : 11001-60-00-013-2018-08628-00
Condenado: KEVIN ALEXANDER COLMENARES ROJAS
Cédula: 1022448073
Fallador : JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (S) : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO DE MENORES PARA LA COMISIÓN DE DELITOS.
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO -
Decisión: AUTO CONCEDE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 834 ✓

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas solicitada por la apoderada del sentenciado **KEVIN ALEXANDER COLMENARES ROJAS**, dentro del proceso de la referencia y el expediente radicado con el cui número **11001-60-00-013-2018-15235-00**.

CONSIDERACIONES Y DECISIONES DEL DESPACHO

las diligencias cuyas sanciones penales se pretenden acumular son las siguientes:

11001-60-00-013-2018-08628-00 JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD NI 25632	11001-60-00-013-2018-15235-00 JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD NI 45535
Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá	Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
Hechos: 20 de junio de 2018	Hechos: 29 de octubre de 2018
Sentencia: 16 de julio de 2019	Sentencia: 18 de julio de 2019
Delito: Hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con el delito de uso de menores para la comisión de delitos	Delito: Hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con lesiones personales agravadas.
Pena: Ochenta y cuatro (84) meses	Pena: Veinte (20) meses
Subrogados negados	Subrogados negados

En primer término, se tiene que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran legalmente ejecutoriadas, lo que da lugar a remitir el pronunciamiento de rigor, con base en el artículo 460 del código de procedimiento penal, en el que se establecen los parámetros sobre los cuales debe estudiarse si es viable o no la institución de la acumulación jurídica de penas.

De conformidad con lo previsto en la norma, no es posible acumular penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni cuando se trate de penas ya ejecutadas (salvo excepciones) o cometidas durante el tiempo que la persona ha estado privada de la libertad.

En el caso bajo examen no se advierte la existencia de alguna de las prohibiciones establecidas en la norma respecto de las sentencias proferidas por los juzgados 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad y el juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá a las que se hizo alusión en el cuadro anterior.

Así las cosas, al estimarse procedente conceder la acumulación jurídica de penas, entra el despacho a realizar la redosificación de las condenas, siguiendo para ello las previsiones de la disposición antes invocada, que nos remite a lo normado en el artículo 31 de la codificación sustantiva.

Es de anotar que para efectuar la dosificación se tiene en cuenta la naturaleza y modalidad de los hechos por los cuales fue condenado **KEVIN ALEXANDER COLMENARES ROJAS**. En esa medida se partirá entonces de la pena más grave, es decir, la impuesta por el **Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, en sentencia del 16 de julio de 2019, por hechos ocurridos el 20 de junio de 2018, (rad. 11001-60-00-013-2018-08628-00) esto es **ochenta y cuatro (84) meses de prisión**, la cual se incrementará, en las dos terceras partes (2/3) de la pena de **veinte (20) meses de prisión** que le fue impuesta en la otra actuación objeto de acumulación proferida por el **Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá**, esto es **trece (13) meses y nueve (9) días**.

Significa que la pena principal acumulada que debe purgar **JOAN SEBASTIÁN ORTIZ BELALCAZAR** es la de **noventa y siete (97) meses y nueve (9) días de prisión**, por último, en cuanto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija el mismo que en la pena principal aquí fijada.

- OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la acumulación jurídica de penas que aquí se decreta se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS UNIFICAR** los procesos identificados con los CUI **11001-60-00-013-2018-08628-00 (NI 25632)** y **11001-60-00-013-2018-15235-00 (NI 45535)**.

1. Ahora, una vez en firme esta decisión se ordena comunicarla a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio y a la oficina jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO** -.
2. Actualícese en el sistema de gestión todas y cada una de las autoridades que conocieron de los procesos acumulados, así como el monto de la pena.

• DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

Teniendo en cuenta que el penado, se encontraba privado de la libertad dentro del proceso CUI **11001-60-00-013-2018-15235-00**, en el cual se le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria que le había sido concedido, se le tendrá como parte cumplida de la pena un total de **diecinueve (19) meses y veintiún (21) días**, lapso que se cuenta desde el 29 de octubre de 2018 fecha de su captura en flagrancia, hasta el 13 de junio de 2020, cuando se verificó el incumplimiento de las obligaciones propias del mecanismo sustitutivo, por último dentro del referido proceso, se le reconoció un lapso de **seis (6) días**, por concepto de redención de pena, en providencia del 7 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Decretar la acumulación jurídica de penas impuestas a **KEVIN ALEXANDER COLMENARES ROJAS**, en las sentencias proferidas el 16 de julio de 2019, por el **Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de**

Bogotá radicado **11001-60-00-013-2018-08628-00** (NI **25632**) y el 18 de julio de 2019, por el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá radicado **11001-60-00-013-2018-15235-00** (NI **45535**) en las que fue declarado responsable de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con el delito de uso de menores para la comisión de delitos y hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con lesiones personales agravadas.

SEGUNDO. – Como consecuencia de lo anterior, declarar que la pena definitiva a purgar por parte del penado **KEVIN ALEXANDER COLMENARES ROJAS** es la de **noventa y siete (97) meses y nueve (9) días de prisión**, con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal.

TERCERO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **“OTRAS DETERMINACIONES”**.

CUARTO. – Tener como parte cumplida de la pena 19 meses y 21 días, más 6 días de redención, **para un total de 19 meses y 27 días** que purgó dentro del proceso **CUI 11001-60-00-013-2018-15235-00**.

QUINTO. - Remítase copia de la presente providencia a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO** – con miras a que repose en la hoja de vida del penado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
06/07/2023
Bogotá, D.C. _____
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre - Kevin Colmenares Rojas
Firma - Kevin Colmenares
Cédula 1022448073


Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **Notifiqué por Estado No.**
24 JUL 2023
La anterior providencia _____
El Secretario _____

Comon

Ejecución de Sentencia	: 29561
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-706-2016-00244-00
Condenado:	: FREDY ANTONIO VARGAS RAMIREZ
Cédula:	: 15378584
Fallador	: JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: PECULADO POR APROPIACIÓN
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 72 B NO 23 F - 27 BOGOTA D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 514

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho, las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Fredy Antonio Vargas Ramírez**, para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el condenado contra la decisión del pasado 14 de febrero del año en curso que le negó la libertad condicional de conformidad con la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 30 de noviembre de 2017 por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 3 de abril de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, fue condenado **Fredy Antonio Vargas Ramírez**, como interviniente del delito de **peculado por apropiación -Artículo 397 inciso 2º del Código Penal-**, a las penas principales de **noventa y tres (93) meses de prisión y al pago de mil cuarenta y siete punto cincuenta y cuatro (1047.54) salarios mínimos legales mensuales de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos entre julio de 2015 y febrero de 2016.

Mediante auto del 25 de julio de 2018 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada por la defensora contra el fallo de segunda instancia.

DECISIÓN RECURRIDA

En el auto No. 273 se le negó al penado la libertad condicional porque si bien superaba el requisito cuantitativo anotado y había observado buen comportamiento en el centro de reclusión, en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta el Juzgado Fallador señaló que ésta había sido de extrema gravedad. En esas condiciones era necesario que el sentenciado continuara privado de la libertad con el fin de garantizar las funciones de retribución justa y prevención general de la pena, esto es, lograr la resocialización del condenado y proteger a la comunidad de ese tipo de comportamientos los cuales constituyen un verdadero flagelo y un estado de zozobra para las personas.

DEL RECURSO

El sentenciado pidió que se repusiera la decisión de primera instancia para lo cual solicitó que, se tuviera en cuenta el proceso de resocialización y buen comportamiento durante el sustituto otorgado.

“...Su Señoría, de manera respetuosa, con base en los anteriores argumentos Su Probo Despacho, si a bien tiene, se sirva: 1. Por todo lo expuesto, solicito, con todo respeto, se sirva conceder la LIBERTAD CONDICIONAL, por el lleno de los requisitos objetivos y substanciales para este fin y se disponga el restablecimiento solicitado de manera oportuna y ajustada a derecho y en pro de velar por los derechos fundamentales y legales del hoy condenado, al mismo tiempo solicito a su honorable despacho tener en cuenta todo el tiempo de resocialización que hice mientras estuve detenido en la cárcel de la Picota y el que llevo en prisión domiciliaria. 2. Ya tengo pasados más de las 3/5 partes de la pena,. 3. La situación de salud certificada de mi esposa discapacitada víctima del conflicto armado, y una hija nuestra menor 11 años. 4. Certificación de la Unidad de Víctimas que me reconocen como Padre Cabeza de Familia, víctima del conflicto. 5. Concepto favorable del INPEC para que se me conceda la domiciliaria por salud (enviado desde marzo 2021) y las actuales radicadas y que se encuentran en su Honorable Despacho...”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable por favorabilidad y el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto 273 y recordará que dicho subrogado exige unos requisitos *sine qua non* estipulados por el legislador para su concesión los cuales deben acreditarse en su integridad, no siendo un capricho del Despacho la decisión adoptada ya que si bien **Fredy Antonio Vargas Ramírez** ha descontado más de las 3/5 de la pena que le fue impuesta, reuniendo con ello el requisito objetivo de la norma, y obra resolución favorable expedida por el centro de reclusión debido a que su comportamiento ha sido calificado como ejemplar, la valoración de la conducta punible según los elementos, aspectos y dimensiones de la misma esbozados por el Juzgado Fallador en la

sentencia, no le permite al prenombrado acceder a la libertad condicional sino que, por el contrario, obliga a concluir que sí requiere continuar el tratamiento penitenciario, con el propósito de alcanzar, entre otros, los fines de resocialización y de prevención general, a los que hizo alusión en el proveído impugnado.

Al respecto de la valoración de la conducta, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, indicando frente a este punto lo siguiente:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

Igualmente en la parte motiva del fallo dicha corporación expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Criterio jurisprudencial ratificado luego por la Corte en la sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017 al precisar:

*“Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria,** sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”. (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Más adelante refirió:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al

otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.

Por lo anterior, siguiendo estos pronunciamientos que vale la pena agregar son los que definen en gran parte el alcance que tiene que juez de ejecución de penas al hacer el estudio del beneficio, se atenderá lo considerado por el juzgado fallador, que en la sentencia condenatoria indicó clara y expresamente lo siguiente:

“...el ministerio de agricultura y l autoridad nacional de agricultura y pesca AUNAP celebraron el día 16 de julio de 2015 el convenio de asociación con la corporación RED PAIS RURAL, identificada con el Nit 830131208 y representada legalmente por su presidente, señor FREDDY ANTONIO VARGAS RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 15.378.584 de la Ceja Antioquia, con el objeto de ARTICULAR ESFUERZOS TECNICOS, FINANCIEROS, LOGISTIVOS Y ADMINISTRATIVOS PARA APOYAR Y FORTALECER A LOS NODOS DE PESCA Y AGRICULTURA A NIVEL NACIONAL EN EL MARCO DE LA SOSTENIBILIDAD INTEGRAL, donde la corporación se obligaba a aportar la suma de \$110.622.000.00, la AUNAP aportaría la suma de \$83.528.979.00 y el Ministerio aportaba la suma de \$2.000.000.000.00 para un total del convenio de asociación en la suma de \$2.194.150.979.00.

... El día 30 de julio de 2015 se realizó el primer desembolso por parte del Ministerio, ósea, se consignó en la cuenta de ahorros 01120001889 del banco Colpatria a nombre de la corporación Red País Rural, la suma de \$1.000.000.000,00 según orden de pago No. 206009115.

Según acta No. 03 del 27 de enero de 2016, realizada por el superior técnico del convenio, se tiene que a ese momento no se contaba con la información de avance por parte del cooperante del país rural y que solo se había logrado identificar que la contratista había realizado una ejecución financiera del 3%, el supervisor recomendó al Ministerio que de manera expedita se realizara la situación del convenio y se tomara las medidas del caso.

El supervisor financiero del convenio le envía al cooperante, señor FREDDY ANTONIO VARGAS, un correo calendarado 9 de febrero de 2006 mediante el cual expresa que se han tratado de comunicar con él en reiteradas ocasiones y se le ha visitado en las instalaciones de Red País Rural, sin obtenerse respuesta alguna sobre la ejecución del convenio...

En el documento identificado como informe de fecha 22 de febrero de 2016 POSIBLE DECLARATORIA DE CADUCIDAD O INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO 543 DEL 2015-MADR-AUNAP Y COOPERACION RED PAIS RURAL, suscrito por el supervisor técnico y el supervisor financiero, se estableció que a ese momento solo se había ejecutado del desembolso de los \$1.000.000.000.00 un 3% siendo que el compromiso era la ejecución de un 80% allí concluyeron que se observa un posible incumplimiento al desarrollo del contrato por quebrantamiento a las obligaciones contractuales de la corporación. Los supervisores cuantificaron el presunto detrimento en la suma de \$1.000.000.000.00 indicándose que el cooperante debía devolverlos con la respectiva corrección del poder adquirido y los respectivos intereses...

3. Dosificación de la pena

3.1.1. Pena de prisión

Como quiera que nos encontramos frente a una conducta que a nuestro juicio merece mayor grado de reproche, para la imposición de la pena, si bien partiremos del cuarto mínimo descrito anteriormente, lo haremos atendiendo el quantum máximo, es decir, 155 meses de prisión, atendiendo la finalidad del convenio suscrito y la confianza deposita por parte de la unidad estatal a ese cuidando, a quien en su calidad de Representante Legal de la Corporación RED PAIS RURAL, recibió el desembolso dinerario denunciado, y además de no cumplir con lo pactado, tampoco reintegro dicha suma, contrario a ello, decidió

apropiase en provecho propio de la misma; así entonces, esta decisión se toma al ponderar que con la pena impuesta se cumplen las funciones contempladas en el artículo 4 del Código Penal y la necesidad de la misma, al llevar a la sociedad un mensaje justicia frente a este tipo de conductas, tan comunes, repetitivas y censurables, que suceden en nuestro país, por personas sin escrúpulos...

3.2. Ahora bien, como quiera que FREDY ANTONIO VARGAS RAMIREZ, se allanó a cargos en la primera oportunidad que tuvo, esto es la audiencia de imputación...por lo tanto las penas anteriores se les realizará una rebaja en los términos del artículo 351 del C.P.P, del cuarenta por ciento (40%) porque el allanamiento se efectuó en la audiencia de formulación de imputación, evitando mayores desgaste a la Administración de Justicia pero no se reintegró los dineros que generaron en procesado el incremento patrimonial..."¹

Situaciones todas estas que evidencian que **Fredy Antonio Vargas Ramírez** atentó de forma grave contra uno de los bienes jurídicos más importantes del ordenamiento jurídico como es la administración pública, pues se apropió de mil millones de pesos que eran del erario público que **no fueron y no han sido reintegrados a la administración**, situación que afecta los intereses de todos los ciudadanos y que hizo necesaria una sanción proporcional al grado de afectación cometido con el delito, circunstancias que hacen más grave, nocivo y reprochable de lo usual el comportamiento desplegado por el penado.

Por consiguiente, considera el Juzgado que el actuar del señor **Fredy Antonio Vargas Ramírez** pasó por alto las reglas mínimas de convivencia en la sociedad, sin desconocer el buen comportamiento que ha tenido durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, resulta necesario, a partir de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas en la sentencia, que continúe privado de la libertad en aras de alcanzar los cometidos consagrados en el artículo 4 del Código Penal.

Ahora, en la sustentación del recurso el penado advierte que su cónyuge está en condición de discapacidad, que es víctima del conflicto armado, que es padre cabeza de familia y que tiene a cargo una hija menor de edad, sin embargo, no se adjuntó un mínimo de prueba que acrediten tales situaciones, y aunque dichas circunstancias fueran ciertas, no son argumentos válidos para reponer la decisión y otorgar la libertad condicional, pues el condenado se encuentra disfrutando de la prisión domiciliaria y que estando en su residencia puede acompañar a su núcleo familiar de manera permanente.

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el auto 273 del 14 de febrero de 2023 y se concede en el EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el penado ante el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁN LAS DILIGENCIAS (bien sea el cuaderno original o de forma electrónica según las instrucciones del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad) con el fin de que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

¹ Audiencia de lectura de fallo del 26 de enero de 2011. Registro 46:25 y ss.

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el interlocutorio No. 273 del 14 de febrero de 2023 en el que el despacho negó la libertad condicional a favor del sentenciado **Fredy Antonio Vargas Ramírez**.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el penado ante el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE EL EXPEDIENTE (bien sea el cuaderno original o de forma electrónica según las instrucciones del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad) a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias, incluidos los medios magnéticos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTERNO: 29561

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 514

FECHA DE ACTUACION: 2 / JUN / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Fredy Vanba) Ramirez **Firma:** [Firma]

Cédula: 15378584

Huella:



Fecha: 6/10/2023

Hora: 10 : 02

Teléfonos: 310-5846980

Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** ()



Ejecución de Sentencia : 31205
No. Único de Radicación : 25513-31-04-001-1999-00611-00
Condenado: : CARLOS ALBERTO SANDOVAL DUARTE
Cédula: : 79414001
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE PACHO – CUNDINAMARCA
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO.
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión : AUTO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 846

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar trámite a las solicitudes de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal elevadas por el sentenciado **CARLOS ALBERTO SANDOVAL DUARTE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 5 de octubre de 1999 por el Juzgado Penal del Circuito de Pacho – Cundinamarca, fue condenado **CARLOS ALBERTO SANDOVAL DUARTE**, a la pena principal del **doscientos dieciséis (216) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser hallado responsable del delito de **homicidio agravado en concurso con tentativa de homicidio agravado**; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado, fue condenado al pago de la suma equivalente a moneda nacional de **doscientos cuarenta (240) gramos de oro** por concepto de perjuicios materiales y de **setecientos (700) gramos de oro** por concepto de daño morales.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 9 de agosto de 2016.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir



agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene de una parte que los delitos por los cuales se impartió condena no están excluidos del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de las víctimas, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Desde el 9 de agosto de 2016, momento de la captura hasta la fecha, ha descontado de la pena impuesta **ochenta y un (81) meses y veintiocho (28) días**.

Por concepto de redención de pena, se le han concedido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
7 de marzo de 2018	3	23
2 de abril de 2019	4	11
13 de junio de 2019	2	4
18 de diciembre de 2019	2	15
13 de enero de 2020	5	4
18 de noviembre de 2021	5	6
28 de septiembre de 2022	3	26
15 de marzo de 2023	2	13
26 de abril de 2023	1	6.5
TOTAL	30 meses y 18.5 días	

Así las cosas, sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el señor **CARLOS ALBERTO SANDOVAL DUARTE** a purgado **ciento doce (112) meses y dieciséis punto cinco (16.5) días** de prisión, lo que significa que ha superado la mitad (1/2) de la sanción que equivale a **ciento ocho (108) meses**, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Finalmente, respecto del arraigo familiar y social del penado este se encuentra acreditado con el informe proveniente del establecimiento penitenciario donde permanece recluso el penado, allegado con los documentos para estudio del beneficio administrativo de hasta 72 horas, en cual el penado tiene vínculos en la CALLE 1 BIS # 87 – 30 INTERIOR 5 BARRIO PATIO BONITO 2 SECTOR KENNEDY DE ESTA CIUDAD, donde reside la señora Gloria Yanet Casallas, esposa del aquí penado.

Por consiguiente verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se concederá a **CARLOS ALBERTO SANDOVAL DUARTE** la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica**, debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibídem*, cuyo cumplimiento garantizará con caución prenda correspondiente a póliza o título judicial por valor de **SEIS (6) SMLMV**, teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad que le queda por cumplir de la condena y la gravedad de los hechos por los que fue sentenciado.



Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré boleto de traslado a domicilio, ante la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - Sustituir la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **CARLOS ALBERTO SANDOVAL DUARTE**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica**, debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibídem*, cuyo cumplimiento tendrá que garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de **SEIS (6) SMLMV**.

SEGUNDO. - Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré boleto de traslado a domicilio, ante el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ** para que obre en la hoja de vida del interno y a efecto de que una vez se expida la respectiva boleto de traslado le sea implantado al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
24 JUL 2023	
La anterior provee en	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31205

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 846

FECHA DE ACTUACION: 8-06-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06 07 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Alberto Sandoval Duarte

FIRMA: [Firma]

CC: 79414001

TD: 90954

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 31205
No. Único de Radicación : 25513-31-04-001-1999-00611-00
Condenado: : CARLOS ALBERTO SANDOVAL DUARTE
Cédula: 79414001
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE PACHO – CUNDINAMARCA
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO.
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión : AUTO DECRETA INEXIGIBILIDAD PAGO DE PERJUICIOS

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 847

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la declaratoria de **no exigibilidad del pago de perjuicios** en favor del sentenciado **CARLOS ALBERTO SANDOVAL DUARTE**, con la información recauda y obrante dentro del expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 5 de octubre de 1999 por el Juzgado Penal del Circuito de Pacho – Cundinamarca, fue condenado **CARLOS ALBERTO SANDOVAL DUARTE**, a la pena principal del **doscientos dieciséis (216) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser hallado responsable del delito de **homicidio agravado en concurso con tentativa de homicidio agravado**; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado, fue condenado al pago de la suma equivalente a moneda nacional de **doscientos cuarenta (240) gramos de oro** por concepto de perjuicios materiales y de **setecientos (700) gramos de oro** por concepto de daño morales.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 9 de agosto de 2016.

Atendiendo al memorial remitido por el sentenciado en el cual indicó que no cuenta con los recursos económicos suficientes para poder sufragar la obligación a la que fue condenado por concepto de perjuicios, este Juzgado en providencia del 15 de marzo de 2023 ordenó requerir a las entidades sujetas a registro, con miras a que remitieran la documentación que soportara las declaraciones elevadas por el condenado.

Mediante providencia de la fecha se le concedió al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo. 28 de la Ley 1709 de 2014.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la no exigibilidad del pago de los daños y perjuicios.



El artículo 489 de la Ley 600 de 2000 prevé lo siguiente:

“La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo”

De acuerdo con la normatividad señalada, la obligación de pagar perjuicios no será exigida cuando el condenado demuestre que se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo. Este criterio concuerda y se deriva de la obligación establecida en el art. 65, numeral 3º, del Código Penal, que se contrae a la de reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando el condenado demuestre que está en imposibilidad de hacerlo, disposiciones éstas que son claras en su contenido y por ende no requieren de mayor explicación.

Respecto a este tema de la obligación de pagar perjuicios, la Corte Constitucional en sentencia C-006 de 2003 al analizar un cargo de vulneración del artículo 28 superior en relación con los artículos 484 y 488 de la Ley 600 de 2000, que establecen la revocatoria del beneficio de la ejecución condicional de la pena privativa de la libertad y en consecuencia la ejecución de la condena en caso de incumplimiento de la obligación de reparar los daños causados por el delito dentro del plazo en ellos señalado, adujo lo siguiente:

Ante todo, la Corte reitera el principio según el cual el incumplimiento de una deuda, por sí mismo, no justifica una sanción de privación de la libertad personal y, por lo tanto, el goce efectivo de la libertad personal no puede estar supeditado al pago de una suma de dinero. La cuestión a analizar es si las normas acusadas establecen como condición determinante e ineluctable el pago de una suma de dinero para poder gozar de la libertad personal. Una lectura cuidadosa indica que no, porque esta condición no es un requisito sine qua non para acceder al beneficio.

En primer lugar, porque aun cuando la posibilidad de gozar del beneficio de la condena de ejecución condicional está sujeta al cumplimiento de la obligación de reparar los perjuicios ocasionados, dicha condición no opera de manera absoluta. La ley exige que se tengan en cuenta las circunstancias de cada individuo. En efecto, el artículo 489 de la Ley 600 de 2000, prevé que si las circunstancias del condenado hacen imposible cumplir esta condición porque se ha demostrado que éste “se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo,” ello no impide que pueda gozar del beneficio, si el juez considera que se cumplen las demás condiciones para su otorgamiento.

Igualmente, el artículo 488 de la Ley 600 de 2000, admite que una vez concedido el subrogado, se pueda prorrogar el plazo para el pago de los perjuicios, si al beneficiado le es imposible cumplir con las condiciones fijadas por el juez. De tal manera que la imposibilidad temporal de pagar, no genera como consecuencia la pérdida del beneficio sino la ampliación del plazo por una sola vez. Cuando la imposibilidad de pagar es absoluta, permanente, y ello ha sido demostrado, el artículo 489 del Código de Procedimiento Penal permite que se otorgue el beneficio si se reúnen los demás requisitos de ley. Además, el artículo 483 de la Ley 600 de 2000 establece que en el caso de que existan bienes secuestrados o embargados que garanticen íntegramente la indemnización de perjuicios, el juez otorgará el beneficio y no fijará término para la reparación de los daños.

En segundo lugar, porque la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.



Por lo anterior, el pago de la indemnización de perjuicios, en tanto que se trata de un requisito no determinante para acceder al beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y continuar disfrutando de él, no constituye una condición inconstitucional, que supedita ineluctablemente el goce efectivo de la libertad personal al pago de una suma de dinero”

En la fecha, el penado cuenta con 57 años de edad, nacido el 28 de mayo de 1966 y quien, para la fecha de la comisión del punible, fungía como adscrito a la Escuela de Caballería de Bogotá.

A estos datos, se suman los siguientes documentos expedidos por las entidades sujetas a registro:

- Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá del 18 de abril de 2023, por medio del cual se informó que, a nombre del penado, no se encontró matrícula alguna como comerciante, o como propietario de establecimiento de comercio.
- Oficio expedido por la Secretaría de Movilidad de esta ciudad en el cual se indicó que a nombre del sentenciado no registra ningún vehículo que se encuentre matriculado ante dicho organismo de tránsito.
- Oficio expedido por la Oficina de Registros Públicos de Bogotá Zona Sur, mediante el cual se reveló que el penado no cuenta con bienes a su nombre.
- Oficio expedido por la oficina de Catastro Bogotá, en el que se manifestó que el penado no figura como propietario de bien inmueble alguno.
- Oficio expedido por la Oficina de Registros Públicos de Bogotá Zona Centro, mediante el cual se expresó que el penado no cuenta con bienes a su nombre.
- Oficio expedido por el Ministerio de Transporte el 17 de abril de 2023, en el que se refirió que el penado no cuenta con vehículo alguno a su nombre.

Por su parte, el condenado **CARLOS ALBERTO SANDOVAL DUARTE**, allegó un escrito por medio del cual expresó que no cuenta con la solvencia económica, que le permita realizar el pago de la suma a la que fue condenado por concepto de perjuicios. Para dar veracidad a sus declaraciones, anexó copia de los oficios de la cámara de comercio de Bogotá, así como de la oficina de catastro distrital.

En efecto, de las pruebas arrimadas al proceso se evidencia la falta de liquidez del condenado **CARLOS ALBERTO SANDOVAL DUARTE**, para efectuar el pago de los perjuicios a los que fue condenado, ya que el respaldo documental demuestra la imposibilidad económica para pagar la suma que fue señalada como indemnización de perjuicios en la sentencia.

Así las cosas, a juicio de este Despacho se encuentra demostrada la imposibilidad económica del sentenciado para dar cumplimiento a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, de tal suerte que en su caso es aplicable la disposición prevista en el art. 489 del Código de Procedimiento Penal, antes referida, por lo que se ordenará no hacer exigible la obligación a la que fue condenado el penado por el Juzgado Fallador, por la vía penal.

Finalmente, valga señalar que la determinación que aquí se adoptará no exonera la obligación de pagar perjuicios, toda vez que ésta continúa vigente al tenor de lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, simplemente se está señalando que **no se hace exigible para efectos del proceso penal, luego, si las víctimas o sus representantes lo desean, puede acudir a la jurisdicción civil a efectos de recaudar el pago de la indemnización por daños y perjuicios a que fue condenado CARLOS ALBERTO SANDOVAL DUARTE.**



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO:

31205

TIPO DE ACTUACION:

A.S

A.I.

X

OFI.

OTRO

Nro.

847

FECHA DE ACTUACION:

8-06-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

06 07 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Carlos Alberto Sandoval Quota

FIRMA:

[Firma]

CC:

79474001

TD:

90954

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI

X

NO

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 31205
No. Único de Radicación : 25513-31-04-001-1999-00611-00
Condenado: : CARLOS ALBERTO SANDOVAL DUARTE
Cédula: : 79414001
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE PACHO – CUNDINAMARCA
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO.
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión : AUTO CONCEDE REBAJA CAUCIÓN PRENDARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1151

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de rebaja de caución prendaria solicitada por el condenado **CARLOS ALBERTO SANDOVAL DUARTE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 5 de octubre de 1999 por el Juzgado Penal del Circuito de Pacho – Cundinamarca, fue condenado **CARLOS ALBERTO SANDOVAL DUARTE**, a la pena principal del **doscientos dieciséis (216) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser hallado responsable del delito de **homicidio agravado en concurso con tentativa de homicidio agravado**; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado, fue condenado al pago de la suma equivalente a moneda nacional de **doscientos cuarenta (240) gramos de oro** por concepto de perjuicios materiales y de **setecientos (700) gramos de oro** por concepto de daño morales.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 9 de agosto de 2016.

Mediante providencia del 8 de junio de 2023 este Despacho concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria, imponiéndole el pago de caución prendaria por **seis (6) SMLMV**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

El penado solicita se rebaje la caución fijada en el auto del 8 de junio de 2023, aduciendo que no cuenta con los medios económicos para sufragar dicho monto pues su situación económica es precaria, por lo que pide se reduzca de **seis (6) SMLMV** a una de menor cuantía.

Al respecto se señala que el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, establece la necesidad de imponer caución prendaria como garantía del cumplimiento de las obligaciones dentro del período de prueba, bien sea con ocasión de la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o, como sucede en este caso, de la prisión domiciliaria, así:

“Artículo 369. De la caución prendaria. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de uno (1) hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las



condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible.
Resalta el Juzgado.

Entonces, en el presente caso, dada la manifestación del penado de no contar con los medios económicos necesarios para sufragar el monto de la caución, el Despacho tendrá en cuenta que en auto del 8 de junio del año que avanza se decretó en favor del sentenciado la no exigibilidad del pago de los perjuicios por la vía penal, lo anterior en atención a la situación económica que presenta el referido, demostrada en documentación que reposa en el expediente, motivo por el cual se accederá a rebajar la caución prendaria de **seis (6) SMLMV** a **tres (3) SMLMV**, la cual puede prestar mediante **póliza judicial o depósito título judicial** en el Banco Agrario en la cuenta de este Juzgado, una vez el penado **CARLOS ALBERTO SANDOVAL DUARTE** acredite el pago de dicha caución, se emitirá diligencia de compromiso y se librára la correspondiente boleta de libertad.

Así las cosas, se rebajará la caución prendaria de **seis (6) SMLMV** a **tres (3) SMLMV** como garantía del cumplimiento de las obligaciones que conlleva el subrogado de la libertad condicional, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta punible por el que fue sentenciado **CARLOS ALBERTO SANDOVAL DUARTE** y el extenso período que le resta por cumplir de la pena.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

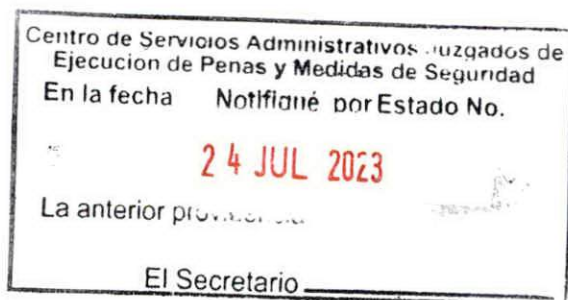
PRIMERO. - Rebajar al condenado **CARLOS ALBERTO SANDOVAL DUARTE** la caución prendaria fijada en el Auto No. 846 de 8 de junio de 2023, de **seis (6) SMLMV** a **tres (3) SMLMV**, la cual debe prestar mediante póliza judicial o depósito de título judicial en el Banco Agrario de Colombia, constituido a órdenes de este Despacho Judicial.

SEGUNDO. – Remitir la presente determinación al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C** para que repose en la hoja de vida del penado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31205

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1151

FECHA DE ACTUACION: 7-Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Roberto Sandoval D.

FIRMA PPL:

CC: 79414 001

TD: 90954

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 31909
No. Único de Radicación : 11001-60-00-721-2018-01086-00
Condenado: : ROSA PATRICIA SAENZ SUAREZ
Cédula: : 52800973
Delito (s) : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MEOR DE CATORCE AÑOS
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión: : AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 840

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena presentada por la sentenciada **ROSA PATRICIA SAENZ SUAREZ**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde la interna purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena pretendida por **ROSA PATRICIA SAENZ SUAREZ**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.



Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se remita copia de los memoriales presentados por la penada relacionados con las solicitudes de redención de pena y solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **ROSA PATRICIA SAENZ SUAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 06-07

HORA:

NOMBRE: Rosa Patricia Sáenz Suárez

CÉDULA: 52800973 Bogotá

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibi copia

HUERTO
DINASTIA



Ejecución de Sentencia : 31996
No. Único de Radicación : 11001-60-00-721-2017-00945-00
Condenado: : JUAN BAUTISTA SERRATO CASTILLO
Cédula: : 79605744
Fallador : JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio seis (6) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 625

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JUAN BAUTISTA SERRATO CASTILLO** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del C. P. P. en concordancia con la Resolución del Inpec 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
18455257	Enero a marzo/2022	496	Ejemplar	Sobresaliente
18548669	Abril a junio/2022	480		
18655475	Julio a septiembre/2022	504		
18773052	Octubre a diciembre/2022	488		
18805015	Enero a marzo/2023	504		
****	Total	2472	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 2472 horas de trabajo relacionadas por los meses de equivalen a ciento cincuenta y cuatro punto cinco (154,5) días o lo que es lo mismo **cinco (5) meses y cuatro punto cinco (4,5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **JUAN BAUTISTA SERRATO CASTILLO**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **JUAN BAUTISTA SERRATO CASTILLO**, **cinco (5) meses y cuatro punto cinco (4,5) días**, por la actividad de estudio desarrollada en los meses de enero de 2022 a marzo de 2023.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 JUL 2023
La anterior provee
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 20/07/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre JEAN BAUTISTA SEVERATO CASTILLO

Firma 79 608 744

Cédula

El(la) Secretario(a)



4A

Ejecución de Sentencia	: 32314
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-019-2016-07444-00
Condenado:	: HOOVER ANTONIO VILLEGAS CASTAÑO
Cédula:	: 10282059
Fallador	: JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: COCHECHO POR DAR Y OFRECER, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.
Detenido	: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión	: AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 828

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena presentada por el sentenciado **HOOVER ANTONIO VILLEGAS CASTAÑO**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena pretendida por **HOOVER ANTONIO VILLEGAS CASTAÑO**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se requiera a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

• **DE LA SOLICITUD DE BENEFICIO ADMINISTRATIVO.**

En atención a la solicitud elevada por el penado, en lo que tiene que ver con el beneficio administrativo de 72 horas, como la concesión del beneficio pretendido es competencia de la dirección del centro de reclusión donde purga la condena, previa aprobación por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, decisión que se profiere una vez el establecimiento remite la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá para que, verificado el cumplimiento de los requisitos, allegue propuesta sobre el permiso invocado por el sentenciado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **HOOVER ANTONIO VILLEGAS CASTAÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

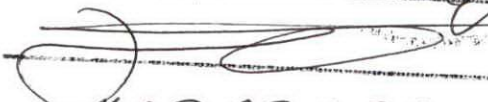
SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**
Bogotá, D.C. 04/07/2023.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Hoover A. Villegas Castaño
Firma 
Cédula 10282059

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario
JFMV

Ejecución de Sentencia : 32666
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2018-08427-00
Condenado: : DANIEL GUILLERMO PINILLA ARDILA
Cédula: 1020776998
Fallador : JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 830

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena presentada por el sentenciado **DANIEL GUILLERMO PINILLA ARDILA**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

*Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena pretendida por **DANIEL GUILLERMO PINILLA ARDILA**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **DANIEL GUILLERMO PINILLA ARDILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "**Otras determinaciones**".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
24 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 32666

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 830

FECHA DE ACTUACION: 2-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: 

cc: 1020776998

TD: 703448

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 34112
No. Único de Radicación : 11001-60-00-721-2013-00088-00
Condenado: : JOSE RODOLFO MICAN POVEDA
Cédula: : 79814528
Fallador : JUZGADO 48 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 626

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JOSE RODOLFO MICAN POVEDA** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con la Resolución del Inpec 010383 de 5 de diciembre de 2022 los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
18699153 Del 2022	Julio Agosto Septiembre	208 108 104	Ejemplar	Sobresaliente
18766932 Del 2022	Octubre Noviembre Diciembre	104 160 168	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	852	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **ochocientos cincuenta y dos (852) horas** de trabajo relacionadas por los meses de julio a diciembre de 2022 equivalen a **cincuenta y tres punto veinticinco (53,25) días** o lo que es lo mismo **un (1) mes y vintitres punto veinticinco (23.25) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **JOSE RODOLFO MICAN POVEDA.**

- **Otras Determinaciones.**

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**



RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **JOSE RODOLFO MICAN POVEDA**, un **(1) mes y vintitres punto veinticinco (23.25) días**, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de julio a diciembre de 2022.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo ordenado en el acápite **"Otras determinaciones"**.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
24 JUL 2023	
La anterior proveenencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN A

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34112

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 626

FECHA DE ACTUACION: 26-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fsc Rodolfo M. Can

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 77.814528

TD: 104673

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



3

Ejecución de Sentencia : 34266
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2017-06148-00
Condenado: : YOFRAN ACUÑA GALAN
Cédula: : 1067727706
Fallador : JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : TENTATIVA DE HOMICIDIO
Sitio de Reclusión : COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB-
Decisión: : AUTO NIEGA CONCEDE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 819

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **YOFRAN ACUÑA GALAN**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB -**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Periodo	H/Estudio	Condúcta	Actividad
18584000 De 2022	Abril	0	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	0		Deficiente
	Junio	0		Deficiente
18666093 De 2022	Julio	0	Ejemplar	Deficiente
	Agosto	132		Sobresaliente
	Septiembre	132		Sobresaliente
18750211 De 2022	Octubre	120	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	0		Sobresaliente
	Diciembre	60		Sobresaliente
****	Total	444	***	***

En primer lugar, aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, se negará al penado el reconocimiento de redención de pena por las actividades de estudio realizadas en el mes de mayo a julio de 2022, en atención a que dicha actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por último, se tiene que las **cuatrocientas cuarenta y cuatro (444) horas** de estudio relacionadas por los meses de agosto a diciembre de 2022 equivalen a **treinta y siete (37) días** o lo que es lo mismo a **un (1) mes y siete (7) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **YOFRAN ACUÑA GALAN**.

- Otras determinaciones.
- DE LA REDENCIÓN

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB -**, remita a este despacho los certificados de cómputo y

K

las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar al penado **YOFRAN ACUÑA GALAN**, el reconocimiento de redención de pena por actividades de estudio, durante los meses de mayo a julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **YOFRAN ACUÑA GALAN**, un (1) **mes y siete (7) días**, por actividades de estudio adelantadas en los meses de agosto a diciembre de 2022, exceptuando las referidas en el numeral primero de este auto.

TERCERO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de **"Otras determinaciones"**.

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión a la dirección **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
24 JUL 2023	
La anterior provee	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34266

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 019

FECHA DE ACTUACION: 5-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07.03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): YOFRAN A

FIRMA PPL: ACERVA Galán

CC: 1067727706

TD: 04003

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



3

Ejecución de Sentencia	: 34266
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-023-2017-06148-00
Condenado:	: YOFRAN ACUÑA GALAN
Cédula:	: 1067727706
Fallador	: JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s)	: TENTATIVA DE HOMICIDIO
Sitio de Reclusión	: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB-
Decisión:	: AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 820

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **YOFRAN ACUÑA GALAN**, conforme la solicitud elevada por este y los documentos remitidos por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTE PROCESALES

En sentencia proferida el 15 de noviembre de 2011 por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **YOFRAN ACUÑA GALAN** como autor responsable del delito de **feminicidio tentado**, a la pena principal de **sesenta y siete (67) meses y quince (15) días** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

La mencionada sentencia condenatoria, fue modificada el 15 de febrero de 2018 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fijando la pena final a cumplir en **ciento uno punto veinticinco (101.25) meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo lapso de la pena corporal.

Así mismo, es menester de la suscrita, indicar que de la revisión del expediente se puede extraer que el sentenciado **YOFRAN ACUÑA GALAN** no fue condenado al pago de perjuicios.

YOFRAN ACUÑA GALAN se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **17 de mayo de 2017**¹

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

¹ Fecha de captura para el cumplimiento de la pena, boleta de detención No. J076-050

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a

penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria**, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.*

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **YOFRAN ACUÑA GALAN**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que « [e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad."

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

"6.7.2 Del tratamiento penitenciario"

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor para tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad."

En el presente caso, el juez de conocimiento de primera instancia, así como el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta Ciudad, calificaron y valoraron la conducta descrita en la sentencia condenatoria como grave, en relación con los hechos, así como las circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

- Para el delito de feminicidio tentado²:

"... Con tal norte, se tiene que las Fiscalía, incorporo a la actuación, el informe pericial de clínica forense, del 11 de abril de 2017, realizado a la víctima, suscrito por la Dra. Silvia Juliana Velandia Borrero, profesional especializado forense, en donde se consigno en el análisis, interpretaciones y conclusiones:

- 1. Mecanismo traumático de la lesión: Corto Punzante.
Incapacidad medico legal PROVISIONAL VEINTICINCO (25) DIAS.
Debe ingresar a nuevo reconocimiento medico legal al termino de la incapacidad provisional, con historia clínica completa y actualizada con paraclínicos y ultimas valoraciones y nuevo oficio de su despacho. Secuelas medico legales a determinar.*
- 2. Paciente relata historia de maltrato físico y verbal por parte de su expareja sentimental.*
- 3. Sugiero orientación, apoyo psicosocial a la paciente y que dicha valoración psicoterapéutica sea tenida en cuenta en la investigación.*
- 4. Se le sugiere a la autoridad brindar todos los medios posibles de protección a la paciente y su familia para evitar nuevos episodios de violencia, teniendo en cuenta que su expareja y la gravedad de la lesión en el cuello, región anatómica en la cual se encuentran estructuras importantes que al ser lesionadas podrían haber llevado a la muerte".*

(Subraya y negrilla fuera del texto original)

*Aunado a lo anterior, el mismo informe es claro en manifestar que la herida que **YOFRAN ACUÑA GALAN** le propino a la víctima, le pudo haber ocasionado la muerte, lo cual corrobora tanto la existencia de una lesión, y además el hecho de que la afectada por poco pierde la vida.*

(...) Para esta funcionaria judicial resulta claro que la intención del acusado era sin lugar a duda causar la muerte de la víctima, no solo porque le propino una herida en una región anatómica en la cual se encuentran estructuras importantes, sino, además, porque el elemento con el que ocasiono la lesión, valga decir, un arma blanca, tenía la potencialidad de causar su muerte. Aunado a lo anterior, deben tenerse en cuenta las múltiples amenazas que recibió la víctima por parte del condenado, durante su relación.

De otra parte, en el Informe del Grupo de Valoración del riesgo de fecha 11 de abril de 2017, realizado a la víctima, suscrito por las psicólogas Sonia Galvis y

² Sentencia de 15 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Denic Álvarez del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se plasmó que de acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la 8. Escala DA, el nivel de riesgo arrojado fue "EXTREMO", teniendo en cuenta la cronicidad, frecuencia e intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la víctima en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes, en aras de proteger la vida de la usuaria.

(...) Desde hace 3 años la violencia de pareja se ha presentado debido al estado de embriaguez y el consumo de sustancias psicoactivas relacionado con la presencia de conductas agresivas, los celos de parte del excompañero y por mantener el control sobre las actividades de la usuaria (...)

TIPICIDAD SUBJETIVA

(...)

*Para esta funcionaria, es evidente que el mentado elemento subjetivo del tipo, valga decir, "por su condición de ser mujer" se encuentra satisfecho, pues con los diferentes elementos de convicción se estableció que el acusado, en repetidas ocasiones agredió a la víctima, tanto física, como psicológicamente, pues con relación a la primera, se materializó a través de empujones, cachetadas e intentos de ahorcamiento. Y con la relación a la segunda, se materializó con insultos, humillaciones y amenaza de muerte en caso de terminarse la relación; así mismo se corroboró que el acusado mantenía el control sobre las actividades de la víctima, las cuales se representaban en restricción de las visitas a familiares, salidas del lugar de residencia, acusaciones de ser infiel y conflictos que se generaban por la negativa de aquella de continuar con la relación sentimental, y finalmente, se conoció que **YOFRAN ACUÑA GALÁN** ejerció el uso de la fuerza para obligar a la víctima a mantener relaciones sexuales. (...)*

Así entonces, para este Despacho Judicial, es evidente que el acusado, atendiendo a las precitadas circunstancias, intentó cegarle la vida a la víctima, por su condición de ser mujer, teniendo en cuenta el sometimiento, la dominación y situaciones antecedentes y concurrentes de maltratos físicos, y prácticas forzadas sobre el cuerpo de la víctima. Así mismo, es evidente que, los hechos que se investigan fueron, el acto final dentro de un continuum de prácticas de maltrato corporal.

En ese orden de ideas, es claro que en los fallos se consideró como grave la conducta punible desplegada por el sentenciado, aspecto desfavorable para el otorgamiento del subrogado penal conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con integridad de la víctima y el impacto que su desplegar delictivo pudiera general en la sociedad, quienes, en especial las congéneres de sexo femenino, se mantienen en un estado de alerta e inquietud por ese tipo de comportamientos, no logrando dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo son la vida y la integridad personal, razones por las que el tratamiento intramural no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del estado y la libertad del delincuente, media la seguridad, por lo que se debe analizar si esta resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad.

Por último, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

El sentenciado **YOFRAN ACUÑA GALAN**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el 17 de mayo de 2017, data en que fue capturado para el cumplimiento de la pena, es decir, que a la fecha ha descontado de la sanción impuesta **setenta y dos (72) meses y dieciocho (18) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
22 de agosto de 2022	3	17
30 de mayo de 2023	1	7
TOTAL	4 meses y 24 días	

Sumados los periodos de privación de la libertad y las redenciones antes señaladas, se tiene que **YOFRAN ACUÑA GALAN**, a la fecha ha cumplido **setenta y siete (77) meses y doce (12) días**, de la pena de **ciento uno punto veinticinco (101.25) meses** de la pena de prisión, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **sesenta punto setenta y cinco (60.75) meses** es decir **(sesenta (60) meses y veintiún punto setenta y cinco (21.75) días)**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 1591 de 27 de abril de 2023 y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **YOFRAN ACUÑA GALAN**, ha mantenido una calificación de su conducta como “buena y ejemplar”, y de igual forma que no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias.

También da cuenta el expediente, que, durante su actual reclusión en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, el penado desarrollo al interior del penal actividades de estudio, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como deficientes y sobresalientes.

Por lo anteriormente expuesto y como se advirtió en precedencia, una vez aplicado el test de proporcionalidad como método para adoptar la decisión

correspondiente, debe decirse que continúa prevaleciendo la valoración de la conducta punible como quiera que el Juez de Conocimiento, y el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sus respectivas sentencias, han calificado la conducta del condenado de manera grave, quien en el caso que nos atañe, se aprovechó de su circunstancia de poder momentánea ejerciendo violencia desmedida sobre la víctima, para así atacarla de forma cobarde, tomándola por sorpresa por la espalda y propinándole una herida a la altura del cuello, la cual pudo haber propinado la muerte de quien fue sujeto del vejamen cometido por el aquí encausado.

Aunado a lo anterior, se ha de mencionar que el accionar desplegado por el penado, denota que su única intención, era la de cumplir con las múltiples amenazas de muerte, que este manifestó que ejecutaría si la relación sentimental que llevaba con la víctima culminaba, y que ya en previas oportunidades había dado a conocer a la misma y a su grupo familiar, tal como quedó consignado en la sentencia condenatoria, donde se recopilaron diversos testimonios que dan fe de lo anteriormente expuesto.

De igual manera, se debe advertir que el ataque ejecutado no se trata de un hecho aislado, todo lo contrario, fue el desenlace de un conjunto de acciones, las cuales habían sido llevadas a cabo en un transcurso de tres (3) años, donde el señor **YOFRAN ACUÑA GALAN**, en diversas ocasiones bajo los efectos del alcohol y sustancias psicoactivas, amedrentaba a la víctima, llevándola a una situación de inferioridad psicológica, y llegando incluso a usar dicho modus operandi, para accederla sexualmente, en contra de su voluntad.

Por último, debe aseverar el Despacho, que el penado cuenta con antecedentes penales, por delitos en contra del bien jurídico del patrimonio económico, lo cual permite colegir, que el condenado es un individuo que no presenta escrúpulo alguno, ni un mínimo de respeto por sus congéneres. No se puede dejar de lado y de igual forma que no se puede permitir, que la víctima vuelva a una situación de zozobra, al estar el aquí encausado en libertad condicional, pues es de conocimiento general, que, en muchas ocasiones, los hechos de violencia son repetidos y llevan a otro tipo de desenlaces, no indicando, que sea este el caso concreto.

En esa medida encuentra el Despacho que, sin desconocer que en el penado ha desarrollado un buen y ejemplar comportamiento durante su vida en reclusión, lo cierto, es que resulta necesario que, por el momento, el penado continúe cumpliendo la pena en el establecimiento penitenciario, puesto que conceder el subrogado penal en estas condiciones enviaría un mensaje negativo a la comunidad, por lo que **YOFRAN ACUÑA GALAN** deberá seguir con el proceso de resocialización para continuar preparando su paso a la vida en sociedad para la satisfacción de los fines de la pena, por lo que no se accederá a la concesión de la libertad condicional, en tanto que tiene mayor relevancia la valoración negativa de la conducta punible por el real daño al que se sometió la víctima y la sociedad.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la libertad condicional a **YOFRAN ACUÑA GALAN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**, para que obre en la hoja de vida del interno.
Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	24 JUL 2023
La anterior proveída	
El Secretario _____	



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34266

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 820

FECHA DE ACTUACION: 5-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOFRAN

FIRMA PPL: ALVARO BALAN

CC: 1067727706

TD: 94003

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 34683
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2018-02337-00
Condenado: : MARLON BRANDO ESPINO HERNÁNDEZ
Cédula: : 1033794307
Fallador : JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO SIMPLE
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 841

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **MARLON BRANDO ESPINO HERNÁNDEZ** conforme los documentos allegados por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con la Resolución 010383 del 05 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18672011 de 2022	Julio	56	Ejemplar	Deficiente
	Agosto	80		Sobresaliente
	Septiembre	160		Sobresaliente
18758577 de 2022	Octubre	104	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	48		Deficiente
	Diciembre	32		Deficiente
18835694 de 2023	Enero	48	Ejemplar	Deficiente
	Febrero	48		
	Marzo	32		
****	Total	344	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, se negará al condenado el reconocimiento de redención de pena durante los meses de julio, noviembre y diciembre de 2022, así como de enero a marzo de 2023, bien sea porque no trabajó o porque a pesar de haberlo hecho la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por otro lado, se tiene que las **trescientas cuarenta y cuatro (344) horas** de trabajo certificadas durante los meses de agosto a octubre de 2022 equivalen a **veintiun punto cinco (21.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **MARLON BRANDO ESPINO HERNÁNDEZ**.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE ARRAIGO.**

Visto el informe que antecede, y una vez ingresados los documentos remitidos por el sentenciado, mediante el cual se permite acreditar su arraigo familiar y social, se



tiene que los mismos no son suficientes para determinar lo anteriormente indicado. Aunado a lo anterior, se tiene que en providencia del 10 de mayo del año que avanza, se ordenó por el área de asistencia social practicar visita en la dirección que reposa en el expediente con la finalidad de verificar las condiciones en las que eventualmente el penado gozaría del sustituto de la prisión domiciliaria sin que hasta el momento hayan ingresado las resultas de dicha diligencia.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, requerir al área de asistencia social de estos Juzgados, para que remita el informe de visita social domiciliaria, y de no haber practicado dicha visita, proceda de inmediato a practicarla.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **MARLON BRANDO ESPINO HERNÁNDEZ**, **veintiun punto cinco (21.5) días** por actividades de trabajo correspondientes a los meses de agosto a octubre de 2022.

SEGUNDO. - Negar al condenado el reconocimiento de redención de pena durante los meses de julio, noviembre y diciembre de 2022, así como de enero a marzo de 2023, bien sea porque no trabajó o porque a pesar de haberlo hecho la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

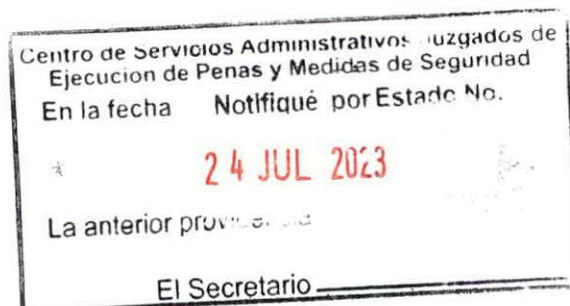
TERCERO.- Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "**OTRAS DETERMINACIONES**"

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34683

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 845

FECHA DE ACTUACION: 8-06-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X mas la Pror la copia

FIRMA: V. m. a. n. [signature]

CC: X 1033 794 307

TD: X 1033 89

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



nk

Ejecución de Sentencia	: 36263
No. Único de Radicación	: 25386-60-00-696-2022-00061-00
Condenado:	: EDUARDO JOSÉ CASIQUE MANTILLA
Cédula:	: 1018512949
Fallador	: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA- CUNDINAMARCA
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO
Detenido	: PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 183 NO.9-50 TORRE 1 APTO 301 DE BOGOTA.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 562

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **Eduardo José Casique Mantilla**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le había sido otorgada dentro del proceso, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante sentencia proferida el 14 de junio de 2022 Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, Cundinamarca, fue condenado **Eduardo José Casique Mantilla**, como responsable del delito de hurto calificado, a las penas principales de **20 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, fallo en el que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le otorgó la prisión domiciliaria.

Teniendo en cuenta el informe de Visita Domiciliaria negativa efectuada al domicilio del sentenciado **Eduardo José Casique Mantilla**, el 24 de noviembre de 2022, suscrito por el citador del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, con auto No. 383 del 17 de marzo de 2023 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término procesal correspondiente, el apoderado del penado señaló que el 24 de noviembre de 2022, el condenado tuvo una emergencia odontológica de extracción de piezas dentales, y que se le otorgó incapacidad por tres días, Adjunta incapacidad medica. Por lo anterior, solicitó que se mantenga la prisión domiciliaria que le fue otorgada a su prohijado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio, para lo cual es necesario atender ciertas obligaciones. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario.

En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹, recordando que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, tal privación restringe su libertad de locomoción, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

En este caso, de conformidad con el informe de Visita Domiciliaria negativa efectuada al domicilio del sentenciado **Eduardo José Casique Mantilla**, el 24 de noviembre de 2022, ausencia que se encuentra justificada por el condenado en las explicaciones rendidas por el apoderado con ocasión del traslado al que se refiere el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, por lo que está comprobado que ello ocurrió en virtud de una emergencia odontológica, de lo cual se adjuntó constancia, por lo que ante la duda, la solución debe favorecer los intereses del sentenciado.

Así las cosas, para este ejecutor son válidas las justificaciones dadas por el penado sobre las salidas, en esta oportunidad, no se revocará la prisión domiciliaria disponiendo que el señor **Eduardo José Casique Mantilla** continúe disfrutando del sustituto penal en su lugar actual de residencia. No obstante lo anterior, ha de advertírsele que en el evento que se vuelva a ausentar de su lugar de residencia sin autorización del juzgado, inclusive bajo los mismos argumentos aquí presentados, se procederá, previo trámite de ley, a la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- No revocar la prisión domiciliaria concedida a **Eduardo José Casique Mantilla** dentro de las presentes diligencias, por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, disponer que continúe disfrutando de dicha medida.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

SEGUNDO.- Dejar constancia de la fecha y hora de notificación de esta decisión a **Eduardo José Casique Mantilla**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
24 JUL 2023	
La anterior provee	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 36263

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 562

FECHA DE ACTUACION: 7 Junio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13 Julio 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Eduardo Casique

CC: 1018512949

CEL: 3105620014

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 10 julio 2023
Ciudad.

Numero Interno	36733
Condenado a notificar	WILLIAM ALEJANDRO BERNAL BRAVO
C.C	1015447230
Fecha de notificación	6 JULIO 2023
Hora	13: 30 - 13: 52
Actuación a notificar	AUTO SUSTANCIACION
Dirección de notificación	CALLE 81 N° 114 -25 INTEROR 7 APTO 204

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 13 junio de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cual?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por el guarda de seguridad RAMIREZ de la empresa SERVILIN, quien se comunica por medio telefónico de la portería, y le responde la llamada la señora DIANA BERNAL hermana del PPL, quien manifiesta que el PPL se encontraba en el apartamento que ya se acercaba a la portería, se le solicita autorización de ingreso pero la señora no autoriza ya que cuelga la llamada, en vista de que el PPL no se acerca al lugar el guarda de seguridad BORJA de la empresa SERVILIN, se intenta comunicar nuevamente con la señora DIANA pero ya no responde la llamadas, el guarda de seguridad manifiesta que en el apartamento no reside el PPL, que el PPL reside en un conjunto aledaño que allí reside solo la señora DIANA. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



2

Ejecución de Sentencia : 37402
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2018-00092-00
Condenado: : JHON STEVEN LUNA GONZALEZ
Cédula: : 1000217998
Fallador : JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 823

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional incoada por el sentenciado **JHON STEVEN LUNA GONZALEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 18 de abril de 2018 por el Juzgado 8º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JHON STEVEN LUNA GONZALEZ** por ser penalmente responsable de los delitos de **hurto calificado consumado atenuado**, a la pena principal de **veinticinco (25) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 17 de noviembre de 2020, este Juzgado acumuló jurídicamente las penas impuestas¹ al sentenciado, determinando una sanción privativa de la libertad de **sesenta y un (61) meses y veinte (20) días** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo termino.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **29 de diciembre de 2018**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

¹ Sentencias proferidas el 18 de abril de 2018 por el Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (NI 37402); el 10 de octubre de 2019 por el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (NI 33704) y el 25 de octubre de 2018 por el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”

JHON STEVEN LUNA GONZALEZ está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **29 de diciembre de 2018** data en que fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de un total de **cincuenta y tres (53) meses**.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
14 de febrero de 2023	3	6
29 de mayo de 2023	1	20.5
TOTAL	4 meses y 26.5 días	

Así las cosas, sumados el periodo de privación de la libertad y la redención de pena anotados se tiene que el señor **JHON STEVEN LUNA GONZALEZ** ha descontado de la sanción impuesta **cincuenta y siete (57) meses y veintiséis (26.5) días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **treinta y siete (37) meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que revisada la documentación que se recibe del centro de reclusión se observa que, la Resolución No.1195 de 30 de marzo de 2023, no corresponde a los datos del penado tal como se observa en la siguiente imagen:



DATOS DEL PRIVADO DE LA LIBERTAD										
APELLIDOS Y NOMBRES DEL PRIVADO DE LA LIBERTAD						CEDULA		N.U.	FECHA DE CAPTURA	
LUNA GONZALEZ JHON STEVEN						1.073.686.347		1085685	27/05/2020	
SITUACIÓN JURÍDICA		CONDENA			DELITO (S):		TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS			
CONDENADO		AÑOS	MESES	DÍAS	AUTORIDAD A CARGO:		JUZGADO 8 EPMS DE BOGOTA			
		5	4	0	AUTORIDAD QUE CONDENÓ:		JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRA			
CAPTURA PREVIA DENTRO DEL MISMO PROCESO						TIEMPO FÍSICO TOTAL		3/5	TIEMPO LIBERTAD CONDICIONAL	
FECHA INICIAL		FECHA FINAL		TIEMPO		MESES	DÍAS		MESES	DÍAS
0		0		MESES	DÍAS	33	24		38	12
				0	0					
REDENCIÓN RECONOCIDA		REDENCIÓN POR RECONOCER		TOTAL REDENCIÓN		TIEMPO TOTAL FÍSICO + REDENCIÓN		FACTOR OBJETIVO		
MESES	DÍAS	MESES	DÍAS	MESES	DÍAS	MESES	DÍAS	SI CUMPLE		
1	22	3	2	4	24	38	18			

Es decir, que, si bien el nombre corresponde al penado, su cupo numérico (C.C.), fecha de captura, autoridad a cargo, juzgado fallador y delito no corresponden a los datos de este proceso, los cuales son: JHON STEVEN LUNA GONZALEZ, C.C. No. 1000217998, fallador JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, el delito de HURTO CALIFICADO y, la autoridad a cargo es este Despacho.

En atención al mencionado hallazgo, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

- Otras Determinaciones.

- DE LA DOCUMENTACIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL.

Por medio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se ordena oficiar al director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** con miras a que remita de forma correcta la documentación referida en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se adoptará la decisión correspondiente.

De igual forma, solicítase a la SIJIN el prontuario delictivo del referido sentenciado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar a **JHON STEVEN LUNA GONZALEZ** el subrogado de la libertad condicional, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones" de este auto.

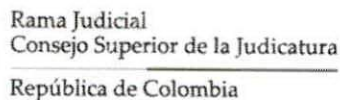
TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTAÑO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
24 JUL 2023 3	
La anterior provee	
El Secretario	



SIGCMA

**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 3450

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 823

FECHA DE ACTUACION:

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

4-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL: John Steven Luna

CC:

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI

NO

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 37402
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2018-00092-00
Condenado: JHON STEVEN LUNA GONZALEZ
Cédula: 1000217998
Fallador : JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 824

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JHON STEVEN LUNA GONZALEZ** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con la Resolución del Inpec 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
18665397 De 2022	Julio Agosto Septiembre	136 144 160	Ejemplar	Sobresaliente
18745587 De 2022	Octubre Noviembre Diciembre	136 120 112	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	808	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **ochocientas ocho (808) horas** de trabajo relacionadas por los meses de julio a diciembre de 2022 equivalen a **cincuenta punco cinco (50,5) días** o lo que es lo mismo, **un (1) mes y veinte punto cinco (20,5) días** tiempo que se redimirá de la pena a **JHON STEVEN LUNA GONZALEZ**.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,



RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **JHON STEVEN LUNA GONZALEZ**, un **(1) mes y veinte punto cinco (20,5) días**, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de julio a diciembre de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	24 JUL 2023
La anterior proveída	
El Secretario _____	

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 37402

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 824

FECHA DE ACTUACION: 5-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: X Jhon stiven lora Gonzalez

cc: X 100277998

TD: 100250

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 39345
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2016-05184-00
Condenado: : SILVANA MARIBEL PEDROZO ROBLES
Cédula: : 1003335672
Fallador : JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HOMICIDIO.
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión: : AUTO NIEGA CONCEDE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 842

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **SILVANA MARIBEL PEDROZO ROBLES**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Según el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por la interna, así como la evaluación de la conducta de esta última, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos o la actividad no se realice, se abstendrá de conceder dicha redención.

De otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo lo siguiente:

“...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional...”

“...Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado...”

Señalando más adelante:

“por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de



manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado...

...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general”.

Conforme al reseñado y lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por la sentenciada.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con Resolución del Inpec 010383 del 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Período	Días Laborables	Horas Máximas	Horas Certificadas de Trabajo	Horas a Reconocer	Horas que Exceden la jornada
18813249 De 2023	Enero	25	200	216	200	16
	Febrero	24	192	192	192	0
	Marzo	26	208	216	208	8
****	Total	75	600	624	600	24

Durante dichos meses la conducta de la condenada fue ejemplar y la actividad desarrollada fue calificada como sobresaliente.

Aplicando lo previsto en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, a lo señalado en la jurisprudencia anteriormente citada, y teniendo en cuenta que revisado el expediente así como la documentación allegada por el centro de reclusión no se observa la existencia de alguna orden de trabajo que autorice a la penada para trabajar los días festivos, se negará a la sentenciada el reconocimiento de redención por las veinticuatro (24) horas de trabajo que excedió de la jornada laboral máxima legal durante los meses de enero y marzo de 2023.

Por el contrario, se tiene que las **seiscientas (600) horas** de trabajo relacionadas por los meses de enero a marzo de 2023, equivalen a **treinta y siete punto cinco (37.5) días**, o lo que es lo mismo a **un (1) mes y siete punto cinco (7.5) días** tiempo que se redimirá de la pena a **SILVANA MARIBEL PEDROZO ROBLES**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a la condenada **SILVANA MARIBEL PEDROZO ROBLES** el reconocimiento de redención de pena por las **veinticuatro (24) horas** de trabajo que la precitada penada excedió de la jornada laboral máxima legal en los meses de enero y marzo de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.



Redimir de la pena impuesta a **SILVANA MARIBEL PEDROZO ROBLES**, un (1) **mes y siete punto cinco (7.5) días**, por actividades de trabajo correspondiente a los meses de enero a marzo de 2023.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

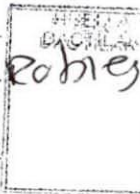
FECHA: 06.02.83 HORA:

NOMBRE: Silvana Pedraza Robles

CÉDULA: 4.003335 672

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Yraib. CAPIA





Ejecución de Sentencia : 39518
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2012-06644-00
Condenado: : JOHN ALEXANDER ROMERO MORENO
Cédula: : 1022945059
Fallador : JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA DIAGONAL 13 A SUR # 20 ESTE - 05 INT 1 DE BOGOTÁ
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1006

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional conforme la documentación remitida por el establecimiento penitenciario a nombre del penado **JOHN ALEXANDER ROMERO MORENO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 4 de junio de 2015, fue condenado **JOHN ALEXANDER ROMERO MORENO**, como autor penalmente responsable del delito de **tentativa de homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **doscientos dieciséis (216) meses** de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fue fijada en el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, el 19 de junio de 2018.

De otra parte se tiene que **JOHN ALEXANDER ROMERO MORENO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en dos oportunidades: la primera entre el 24 de junio de 2012 al 7 de octubre de 2018, en virtud de la imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria, descontando durante ese tiempo **setenta y cinco (75) meses y catorce (14) días** y; la segunda, desde el 22 de julio de 2019 hasta la fecha, teniendo como lapso descontado de la pena impuesta un total de **cuarenta y seis (46) meses y veintiún (21) días**.

Por último, al sentenciado le fue concedido por este Juzgado el sustituto de la prisión domiciliaria en auto del 11 de mayo de 2022, suscribiendo diligencia de compromiso el 27 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:



Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

JHON ALEXANDER ROMERO MORENO ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias en dos oportunidades:

- Desde el 24 de junio de 2012 al 7 de octubre de 2018, en virtud de la imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria, descontando durante ese tiempo **setenta y cinco (75) meses y catorce (14) días**.
- Desde el 22 de julio de 2019 hasta la fecha, teniendo como lapso descontado de la pena impuesta un total de **cuarenta y seis (46) meses y veintiún (21) días**.

Por concepto de redención de pena, se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
5 de febrero de 2021	4	17.5
27 de agosto de 2021	2	1
TOTAL	6 meses y 18.5 días	

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el sentenciado **JHON ALEXANDER ROMERO MORENO** ha purgado entre tiempo físico de privación de la libertad, como de tiempo de redención, un total de **ciento veintiocho (128) meses y veintidós punto cinco (22.5) días**, tiempo inferior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **ciento veintinueve (129) meses y dieciocho (18) días**, por lo que **NO** se cumple con el requisito de carácter objetivo.



Dado lo anterior, se tiene que se negará el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.

- **Otras Determinaciones.**

• **INCORPORA DOCUMENTACIÓN.**

Se incorpora al expediente el fallo proferido por el Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad el 27 de marzo de 2023, en el cual se resolvió la impugnación presentada en contra del fallo de tutela primera instancia, confirmando el mismo.

• **DEL REPORTE DE VISITA NEGATIVA.**

Se anexa al paginario el memorial remitido por el sentenciado el 13 de abril de 2023 a las 4:43 PM, en el cual informó que no le fue posible atender la visita que personal del INPEC realizó en dicha data a las 3:45 PM, dado a que el referido penado se encontraba en la parte alta exterior de su domicilio realizando labores de mantenimiento, demorándose alrededor de 15 minutos en poder bajar de dicho sitio para poder establecer contacto con el encargado de adelantar la diligencia mencionada.

Al respecto del oficio de control de visitas domiciliarias suscrito por personal del INPEC no se emitirá pronunciamiento dado a que los datos suministrados por el penado y los del mencionado oficio coinciden, tanto en fechas, como en hora.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - Negar a **JHON ALEXANDER ROMERO MORENO** el subrogado de la libertad condicional, porque no se cumplió el requisito de carácter objetivo establecido en la normatividad que regula el subrogado deprecado.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 39518

TIPO DE ACTUACION: A.S. __ A.I. 2 OF. __ OTRO __ No. 1006 FECHA ACTUACION: 13-jun-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): John Alexander Romero Moreno

CEDULA DE CIUDADANIA: 1022945059

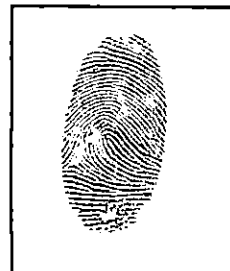
NUMERO DE TELEFONO: 302 433852

FECHA DE NOTIFICACION: DD 11 MM 07 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI 6 NO __

OBSERVACION: _____

HUELLA





Ejecución de Sentencia : 39518
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2012-06644-00
Condenado: : JOHN ALEXANDER ROMERO MORENO
Cédula: : 1022945059
Fallador : JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA
HOMICIDIO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA DIAGONAL 13 A SUR # 20 ESTE - 05 INT 1 DE BOGOTÁ
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio trece (13) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 1007

ASUNTO A TRATAR

Resolver de oficio la viabilidad de conceder redención de pena respecto del sentenciado **JOHN ALEXANDER ROMERO MORENO**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, el estudio de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde la interna purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena en favor de **JOHN ALEXANDER ROMERO MORENO**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**



Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos requerir a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **JOHN ALEXANDER ROMERO MORENO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

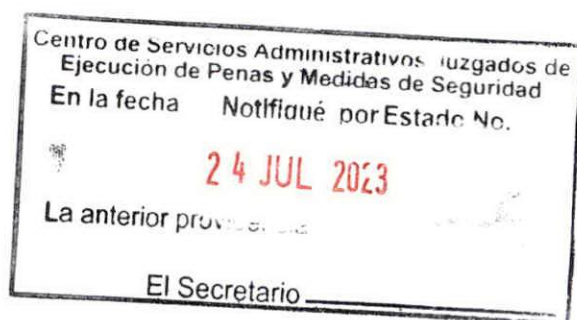
SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 39518

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. 4007 FECHA ACTUACION: 13-02-2023.

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): John Alexander Romero Mosero

CEDULA DE CIUDADANIA: 1022045059

NUMERO DE TELEFONO: 3024337852

FECHA DE NOTIFICACION: DD 11 MM 07 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ☐

OBSERVACION:

HUELLA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

MP

Ejecución de Sentencia : 43479
No. Único de Radicación : 11001-60-00-016-2015-06638-00
Condenado: : EDGAR VEGA SOTO
Cédula: : 3256086
Fallador : JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión : AUTO DECRETA NO EXIGIBILIDAD DE PAGO PERJUICIOS

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 790

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la declaratoria de **no exigibilidad del pago de perjuicios** en favor del sentenciado **EDGAR VEGA SOTO**, con la información recauda y obrante dentro del expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 16 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado a **EDGAR VEGA SOTO**, como autor responsable del delito de **inasistencia alimentaria** a la pena principal de **veintiún (21) meses y seis (6) días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal, fallo en el que se le otorgó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de veintiún (21) meses y seis (6) días, debiendo prestar caución por valor de un (1) SMLMV y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 de Código Penal.

Recibidas las diligencias para la vigilancia y ejecución de la pena impuesta al señor **EDGAR VEGA SOTO** y teniendo en cuenta que este último no había dado cumplimiento a los requisitos para acceder al subrogado, con auto No. 3638 del 30 de octubre de 2018 se le otorgó un término de veinte (20) días para que lo hiciera, quien guardó silencio, motivo por el cual, previo a resolver sobre la viabilidad de ordenar la ejecución de la pena de conformidad con lo dispuesto el en inciso segundo del artículo 66 de Código Penal, mediante auto No. 920 del 8 de abril de 2019 se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al condenado y/o su defensor para que dieran las explicaciones del caso, y luego de ello, en interlocutorio No. 745 del 5 de septiembre de 2019, se ordenó la ejecución de la sentencia, con fundamento en el inciso segundo del artículo 66 de la norma acabada de anotar.

En providencia del 7 de octubre de 2019, se reestableció el subrogado al condenado, previo pago de la caución impuesta, razón por la se dispuso la expedición de la diligencia de compromiso la cual fue suscrita por el penado en la misma fecha.

El Juzgado Fallador el 27 de febrero de 2020 dentro del trámite de incidente de reparación integral, condenó al señor **EDGAR VEGA SOTO** al pago de diecisiete millones trescientos diez mil cincuenta y cuatro pesos (\$ 17.310.054) por concepto de perjuicios materiales y cincuenta (50) SMLMV por perjuicios morales, sumas que



deberían ser canceladas dentro de los treinta (30) días siguientes de la ejecutoria de dicho fallo, es válido señalar que el recurso de apelación interpuesto contra la decisión fue declarado desierto.

Atendiendo al incumplimiento del penado en lo que al pago de perjuicios se refiere, este Despacho en providencia del 23 de junio de 2022 dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con miras a que el condenado y su apoderado brindaran las correspondientes explicaciones, frente al cual el sentenciado manifestó que no contaba con los recursos económicos y por ende que se encontraba en imposibilidad económica para sufragar el pago de los perjuicios. En auto de 22 de noviembre de 2022, previo a emitir pronunciamiento referente a la insolvencia económica del penado, se dispuso oficiar a las entidades administradoras de bienes sujetos a registro a efecto de verificar la capacidad económica del penado.

Por último, en auto de la misma fecha, 22 de noviembre de 2022, este Despacho no decretó la insolvencia económica para efectos de ordenar la inexigibilidad del pago de la multa, deprecada por el sentenciado.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la no exigibilidad del pago de los daños y perjuicios.

El artículo 489 de la Ley 600 de 2000 prevé lo siguiente:

“La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo”

De acuerdo con la normatividad señalada, la obligación de pagar perjuicios no será exigida cuando el condenado demuestre que se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo. Este criterio concuerda y se deriva de la obligación establecida en el art. 65, numeral 3º, del C.P., que se contrae a la de reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando el condenado demuestre que está en imposibilidad de hacerlo, disposiciones éstas que son claras en su contenido y por ende no requieren de mayor explicación.

Respecto a este tema de la obligación de pagar perjuicios, la Corte Constitucional en sentencia C-006 de 2003 al analizar un cargo de vulneración del artículo 28 superior en relación con los artículos 484 y 488 de la Ley 600 de 2000, que establecen la revocatoria del beneficio de la ejecución condicional de la pena privativa de la libertad y en consecuencia la ejecución de la condena en caso de incumplimiento de la obligación de reparar los daños causados por el delito dentro del plazo en ellos señalado, adujo lo siguiente:

Ante todo, la Corte reitera el principio según el cual el incumplimiento de una deuda, por sí mismo, no justifica una sanción de privación de la libertad personal y, por lo tanto, el goce efectivo de la libertad personal no puede estar supeditado al pago de una suma de dinero. La cuestión a analizar es si las normas acusadas establecen como condición determinante e ineluctable el pago de una suma de dinero para poder gozar de la libertad personal. Una lectura cuidadosa indica que no, porque esta condición no es un requisito sine qua non para acceder al beneficio.

En primer lugar, porque aun cuando la posibilidad de gozar del beneficio de la condena de ejecución condicional está sujeta al cumplimiento de la obligación de reparar los perjuicios ocasionados, dicha condición no opera de manera



absoluta. La ley exige que se tengan en cuenta las circunstancias de cada individuo. En efecto, el artículo 489 de la Ley 600 de 2000, prevé que si las circunstancias del condenado hacen imposible cumplir esta condición porque se ha demostrado que éste “se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo,” ello no impide que pueda gozar del beneficio, si el juez considera que se cumplen las demás condiciones para su otorgamiento.

Igualmente, el artículo 488 de la Ley 600 de 2000, admite que una vez concedido el subrogado, se pueda prorrogar el plazo para el pago de los perjuicios, si al beneficiado le es imposible cumplir con las condiciones fijadas por el juez. De tal manera que la imposibilidad temporal de pagar, no genera como consecuencia la pérdida del beneficio sino la ampliación del plazo por una sola vez. Cuando la imposibilidad de pagar es absoluta, permanente, y ello ha sido demostrado, el artículo 489 del Código de Procedimiento Penal permite que se otorgue el beneficio si se reúnen los demás requisitos de ley. Además, el artículo 483 de la Ley 600 de 2000 establece que en el caso de que existan bienes secuestrados o embargados que garanticen íntegramente la indemnización de perjuicios, el juez otorgará el beneficio y no fijará término para la reparación de los daños.

En segundo lugar, porque la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

Por lo anterior, el pago de la indemnización de perjuicios, en tanto que se trata de un requisito no determinante para acceder al beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y continuar disfrutando de él, no constituye una condición inconstitucional, que supedita ineluctablemente el goce efectivo de la libertad personal al pago de una suma de dinero”

Revisada la actuación se observa que el penado **EDGAR VEGA SOTO**, nació el 17 de noviembre de 1969, contando actualmente con 53 años¹.

A estos datos, se suman los siguientes documentos expedidos por las entidades sujetas a registro:

- Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 19 de diciembre de 2022, en el que se indica que el condenado **EDGAR VEGA SOTO**, no figura matriculado como comerciante y tampoco como propietario de establecimientos de comercio.
- Certificado de tradición y libertad de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona sur, en el cual se registra el folio de matrícula 50S-40433988 de una casa en la ciudad de Bogotá ubicada en la Calle 65 Sur # 1 F – 81 Este Interior 1 Casa 17. En el cual se evidencia en la anotación No. 6 del 27 de septiembre de 2004 que el inmueble está afectado con patrimonio de familia.
- Oficio suscrito por la Oficina de Instrumentos Públicos Zona norte, en el cual se informa que no fueron encontrados bienes a nombre del sentenciado **EDGAR VEGA SOTO**.
- Certificado expedido por el Ministerio de Transporte el 29 de diciembre de 2022, en el que se indica que bajo el número de identificación No. 3256086 no registra ningún vehículo a nombre del sentenciado.

Por su parte, el condenado **EDGAR VEGA SOTO**, allegó un escrito por medio del cual recorrió el traslado ordenado en auto de 23 de junio de 2022, en el que detalla su situación actual, manifestando que una vez concedido el subrogado referido en

¹ Según el acápite de identificación del acusado, de la sentencia condenatoria de 16 de mayo de 2018 por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Bogotá.



pretérita oportunidad no le ha sido posible conseguir un empleo "estable y bien remunerado" debido a los antecedentes penales con los que cuenta.

De otra parte, respecto de los ingresos y egresos manifiesta que no cuenta con bienes inmuebles, vehículos o establecimientos comerciales que le permitan sufragar el monto total de los perjuicios a los que fue condenado.

En efecto, de las pruebas arrimadas al proceso se evidencia la falta de liquidez del condenado **EDGAR VEGA SOTO**, para efectuar el pago de los perjuicios a los que fue condenado, ya que el respaldo documental demuestra la imposibilidad para pagar la suma que fue señalada como indemnización de perjuicios en la sentencia.

Así las cosas, a juicio de este Despacho se encuentra demostrada la imposibilidad económica del sentenciado para dar cumplimiento a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, de tal suerte que en su caso es aplicable la disposición prevista en el art. 489 del Código de Procedimiento Penal, antes referida, por lo que se ordenará no hacer exigible la obligación prevista en el art. 65, núm. 3º, del Código Penal, para efectos de mantener el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Finalmente, valga señalar que la determinación que aquí se adoptará no exonera la obligación de pagar perjuicios, toda vez que ésta continúa vigente al tenor de lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, simplemente se está señalando que no se hace exigible para efectos del proceso penal, luego, si las víctimas o sus representantes lo desean, puede acudir a la jurisdicción civil a efectos de recaudar el pago de la indemnización por daños y perjuicios a que fue condenado EDGAR VEGA SOTO.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR a favor **EDGAR VEGA SOTO**, la no exigibilidad del pago de los perjuicios por la vía penal, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. - ADVERTIR que la no exigibilidad del pago de los perjuicios se hace para efectos del proceso penal, por lo cual se deja a las víctimas en libertad para acudir ante la jurisdicción civil, para hacer efectivo el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

TERCERO. - Por el Centro de Servicios Administrativos, **notificar** esta decisión- por el medio más expedito- a los sujetos procesales, **INCLUYENDO A LAS VÍCTIMAS Y SUS REPRESENTANTES.**

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
24 JUL 2023	
La anterior provee	
El Secretario	

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 791 - NIEGA EXTINCION - NI 43479

Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/06/2023 4:54 PM

Para:angiemoramur_93@outlook.com <angiemoramur_93@outlook.com>;vegaunomas@gmail.com
<vegaunomas@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (388 KB)

43479 Auto decreta no exigibilidad de perjuicios Edgar Vega.pdf;

Buen día,

Remito Auto para notiifcar.



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DESEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

Retransmitido: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 790 - NIEGA EXIGIBILIDAD DE LOS PERJUICIOS - NI 43479

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 5/07/2023 12:17 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 790 - NIEGA EXIGIBILIDAD DE LOS PERJUICIOS - NI 43479;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 790 - NIEGA EXIGIBILIDAD DE LOS PERJUICIOS - NI 43479



Ejecución de Sentencia : 44061
No. Único de Radicación : 11001-60-00-049-2012-05730-00
Condenado: : JESUS ARMANDO RUBIANO PRECIADO
Cédula: 80413285
Fallador : JUZGADO 4° PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA // CRA 39 B NO 4-97 APARTAMENTO 1013 EDIFICIO
ALAMEDA DE PRIMAVERA BARRIO ALAMEDA DE PRIMAVERA // CEL
3108652058
Decisión: : AUTO CONCEDE PERMISO SALIDA DOMICILIO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio siete (7) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 1152

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por el sentenciado **JESÚS ARMANDO RUBIANO PRECIADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado 4° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JESÚS ARMANDO RUBIANO PRECIADO** como responsable de los delitos de **omisión del agente retenedor o recaudador en concurso homogéneo sucesivo**, a las penas principales de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, multa de ciento catorce millones novecientos sesenta y ocho mil (\$114'968.000) pesos**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero concediéndosele la prisión domiciliaria.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

JESÚS ARMANDO RUBIANO PRECIADO solicita permiso para acudir el 17 de julio de 2023 a las 03:30 P.M. para una cita de medicina general programa salud mental en el Centro Medico Zona IN Local 100 EPS Sanitas ubicado en la Calle 13 # 65 – 21, adjunta constancia de programación de la cita.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica...”

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado, motivo por el cual se autoriza la salida de **JESÚS ARMANDO RUBIANO PRECIADO** el 17 de julio de 2023 a las 03:30 P.M. para una cita de medicina general programa salud mental en el Centro Medico Zona IN Local 100 EPS Sanitas ubicado en la Calle 13 # 65 – 21.

Se advierte al condenado que una vez acuda a dicha cita, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la **OFICINA JURÍDICA DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ Y AL CENTRO DE RECLUSIÓN VIRTUAL** para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**



RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar la salida del sentenciado **JESÚS ARMANDO RUBIANO PRECIADO** el 17 de julio de 2023 a las 03:30 P.M. para una cita de medicina general programa salud mental en el Centro Medico Zona IN Local 100 EPS Sanitas ubicado en la Calle 13 # 65 – 21.

SEGUNDO. - Advertir al condenado que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO. – Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ** y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 JUL 2023
La anterior proviene de
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 44067

TIPO DE ACTUACION: A.S. __ A.I. 2 OF. __ OTRO __ No. 1152 FECHA ACTUACION: 7-JUL-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL):

CEDULA DE CIUDADANIA: 80713-295

NUMERO DE TELEFONO: 310 865 2058

FECHA DE NOTIFICACION: DD 13 MM 07 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO __

OBSERVACION: _____

HUELLA





Ejecución de Sentencia : 44629
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2016-09797-00
Condenado: : DIANA CAROLINA MONROY MAYORGA
Cédula: : 1031177162
Fallador : JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1009

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **DIANA CAROLINA MONROY MAYORGA** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18815430	Enero	168	Ejemplar	Sobresaliente
De 2023	Febrero	160		
	Marzo	176		
****	Total	504	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **quinientas cuatro (504)** horas de trabajo relacionadas por los meses de enero a marzo 2023 equivalen a **treinta y uno punto cinco (31.5) días** o lo que es igual a **un (1) mes y uno punto cinco (1.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **DIANA CAROLINA MONROY MAYORGA**.

- **Otras Determinaciones.**

- DE LA REDENCIÓN

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**



RESUELVE

PRIMERO. - Redimir un (1) mes y uno punto cinco (1.5) días, de la pena impuesta a **DIANA CAROLINA MONROY MAYORGA**, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de enero a marzo 2023.

SEGUNDO. – Dese inmediato cumplimiento al acápite de “Otras determinaciones”.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 JUL 2023
La anterior provee
El Secretario _____



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 06-07-23 HORA: _____

NOMBRE: Diana Carolina Monroy

CÉDULA: 1031177162

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibi copia

OTRO
DACTILAR

Ejecución de Sentencia : 44639
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2021-04780-00
Condenado: : BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ
Cédula: : 1022949933
Fallador : JUZGADO 3 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 860

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Betsey Jazbleidy Díaz Jerez**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 464 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución del Inpec No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18818620	Febrero Y Marzo de 2023	126	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	126	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 101 y 97 de la Ley 65 de 1993,este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 126 horas de estudio relacionadas equivalen a diez punto cinco (10.5) días, tiempo que se redimirá de la pena a la señora **Betsey Jazbleidy Díaz Jerez**.

or lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Betsey Jazbleidy Díaz Jerez**, diez punto cinco (10.5) días por actividades de estudio correspondientes a los meses de febrero a marzo de 2023.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 JUL 2023
Nss.
La anterior pro...
El Secretario

RECEIVED COPY

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

CÉDULA 102294933

NOMBRE 031524 JAVIER DIAZ J

FECHA 60723

NOTIFICACIONES

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Sección Judicial

BUENA DACTILAR

LAWOA

Ejecución de Sentencia	: 45641
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-028-2018-02561-00
Condenado:	: ARQUIMEDES LOPEZ USSA
Cédula:	: 79352583
Fallador	: JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.
Delito (s)	: HOMICIDIO
Detenido en	: EN PRISION DOMICILIARIA Cra. 87 C NO. 42-26 Sur Barrio Ciudad de Cali en Bogotá

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 559

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **Arquímedes López Ussa**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le fue otorgada dentro del proceso, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el **16 de noviembre de 2018** por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Arquímedes López Ussa**, como autor responsable del delito de **homicidio**, el cual está sancionado en el artículo **103 del Código Penal**, a la pena principal de **106 meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 8 de septiembre de 2018.

Arquímedes López Ussa, esta privado de la libertad desde el 10 de septiembre de 2018.

En auto de 11 de octubre de 2022 se le otorgó la prisión domiciliaria del art. 38 G del Código Penal.

En atención al oficio 2023IE0026045 de 7 de febrero de 2023, remitido por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del INPEC, en el cual indica que el sentenciado salió del domicilio en las fechas los días 19-23 de noviembre de 2022, 6,11,14 y 19 de diciembre de 2022 y los días 4,5, y 6 de enero de 2023, en consecuencia, con auto No. 349 del 2 de marzo de 2023 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del aludido traslado la defensora refirió;

"...Le fue registrada (2) dos salidas de las cuales fueron radicadas al Centro Carcelario Modelo. que fueron para el permiso de las 72 horas. Las cuales fueron concedidas del: 24 de diciembre hasta el día 27 de diciembre del 2022. Del 24 para febrero hasta 27 se febrero del 2023. Estas son las que se dieron trámite para su desplazamiento y la salida del domicilio.

En comunicación al Centro de Monitoreo el día 27 de marzo del 2023 me informan que el interno ha registrado salidas sin previo aviso, registradas para el mes de febrero y marzo del presente año. El interno solicitó permiso para el día 23 de marzo del 2023 a la 1.00 pm salida para acudir a cita médica en la clínica SUBRED OCCIDENTE."

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que el señor **Arquímedes López Ussa** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria consagrados en el artículo 38G del Código Penal, a los que se encontraba sujeto en virtud de la decisión que le otorgó el beneficio, y de la diligencia de compromiso, por cuanto quedó demostrado con los informes del Cervi, que los días 19-23 de noviembre de 2022, 6,11,14 y 19 de diciembre de 2022 y los días 4,5, y 6 de enero de 2023 no se encontraba en su lugar de domicilio, lo que permite inferir que pasó por alto los compromisos que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, pues no permaneció en el sitio que indicó como su lugar de residencia y salió sin autorización del Despacho.

Y aunque le fue enviado a la dirección que registra en las diligencias el enteramiento, por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, y que la defensora presentó explicaciones, las mismas no son de recibo para este despacho,

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

pues no se allegaron soportes de dichas salidas como tampoco se justificó por qué salió de la residencia en horas de la noche. Adicionalmente, ingresó al despacho informe del Cervi del 11 de abril de 2023 advirtiéndole que el penado sigue incumpliendo el subrogado concedido, demostrando el poco respeto que tiene por la administración de justicia y que no tiene la intención de atender las restricciones de locomoción que conlleva el sustituto. El cual, siempre para su vigencia, requiere el explícito cumplimiento de sus deberes por parte del destinatario de la decisión judicial en un entorno también procesal en líneas de garantismo al interior de un Estado social de derecho.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el señor **Arquímedes López Ussa** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Como consecuencia de ello, se requerirá **de manera inmediata** a la Oficina Jurídica de la Cpms Bogotá, proceda al traslado del sentenciado, de su lugar actual de residencia a ese establecimiento penitenciario, a fin que termine de purgar la sanción que en el presente asunto que le fue impuesta, advirtiéndole que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

“Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionado al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria.”

Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento.²

Valga señalar que en el evento que el condenado en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos

Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la presente providencia se libraré comunicación, remitiendo la póliza judicial original No. NB 10034771 a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia al Cpsm Bogotá para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria concedida a **Arquímedes López Ussa**, en el auto proferido por esta desde judicial el 11 de octubre de 2022, disponiendo que el sentenciado continúe privado de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.- Requerir a la Oficina Jurídica de la Cpsm Bogotá, para que proceda al traslado del sentenciado **Arquímedes López Ussa**, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta.

TERCERO.- Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica del Cpsm Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

CUARTO.- En firme la presente providencia se libraré comunicación, remitiendo la póliza judicial original No. NB 100347711 a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

QUINTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 JUL 2023
La anterior prov. es? Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (i) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
El Secretario _____


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTERNO: 45641

TIPO DE ACTUACION:

A.S.: **A.I.:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 559

FECHA DE ACTUACION: 06/06/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Argemundo López Viza **Firma:** Argemundo López Viza

Cédula: 793 52583

Huella:



Fecha: 14/07/2023

Teléfonos: 321 4984578

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

23

Ejecución de Sentencia	: 51923
No. Único de Radicación	: 66001-60-00-035-2014-01598-00
Condenado:	: JOSE ALEXANDER ALVAREZ SERNA
Cédula:	: 1112760179
Fallador	: JUZGADO 5° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE PEREIRA, RISARALDA
Delito (s)	: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido en	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 558

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar trámite a la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado **JOSE ALEXANDER ALVAREZ SERNA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisadas las diligencias, se observa que mediante sentencia proferida el 6 de julio de 2015 por el Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pereira, Risaralda, fue condenado **JOSE ALEXANDER ALVAREZ SERNA** a la pena principal de 554 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser declarado penalmente responsables de los delitos homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y porte ilegal de arma simple.

Sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, de Sala de decisión Penal, el 28 de junio de 2019.

DE LA PETICIÓN

El sentenciado solicitó la redosificación de la pena con fundamento en lo señalado por el Corte Constitucional en sentencia C 014 de 2 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En primer lugar, vale la pena aclararle al condenado que en materia de competencia de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, la misma surge a partir de la firmeza de las sentencias en las que se impongan sanciones penales.

Y dentro de ese ámbito de competencia, el artículo 38 en su numeral 7° señala:

"DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(....)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal".

Ahora bien, sobre la redosificación de la pena, la misma surge como expresión de la aplicación del principio de favorabilidad, consagrado en el inciso 2º del artículo 29 de la Carta Política en el entendido que en *"materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia sobre la restrictiva o desfavorable"*.

La Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, al igual que su alcance, en el marco de la vigencia de los nuevos estatutos penales. Sobre el particular dijo:¹

"Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del debido proceso. Asimismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico".

Evidentemente, como se consignó en el acápite anterior, es un imperativo constitucional la aplicación del principio de favorabilidad frente al fenómeno de sucesión de leyes en el tiempo y particularmente cuando el operador judicial se encuentra enfrentado a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que al momento de adoptar alguna decisión de fondo, una normatividad diferente regula de manera distinta idéntico problema jurídico.

A partir de lo anterior, se debe indicar que la pretensión del sentenciado se debe despachar desfavorablemente, porque la reducción de la sanción penal con fundamento en la condena impuesta a otro encartado, a la postre implica la modificación de una sentencia que como se dijo anteriormente, se encuentra debidamente ejecutoriada, en la que judicialmente fue desvirtuada la presunción de inocencia y operó la cosa juzgada.

De manera tal que en esta fase de la ejecución, pretensión como la que invoca el penado, frente a la competencia del juez de ejecución de penas, no está llamada a prosperar, en la medida en que como la sentencia, precedida de certeza y legalidad, hizo tránsito a cosa juzgada, resulta imposible para este ejecutor removerla y como consecuencia de ello reducir la pena, pues actuar de manera contraria sería vulnerar el principio de la irreformabilidad de la sentencia, máxime en este caso en el que con posterioridad al año 2008, fecha de los hechos, no existe tránsito legislativo alguno que lo favorezca.

Así las cosas, además de los sujetos procesales, la comunidad debe respetar la decisión, tal como lo señala la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, cuando dice:

"El principio fundamental de la cosa juzgada, según el cual las sentencias judiciales ejecutoriadas en cuanto ostentan el carácter definitivo e inmutable son material y jurídicamente intocables y resultan de obligatorio acatamiento para el juez, las partes, los particulares, y, en general para el conglomerado, se halla íntimamente vinculado con el principio del non bis in ídem que prohíbe a las autoridades juzgar dos veces o aplicar doble sanción para unos mismos hechos cuando exista identidad de sujeto, objeto y causa que han sido materia de pronunciamiento definitivo e irrevocable en otro proceso (res iudicata)".²

¹ Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. MM. PP. Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo

² Auto del 5 de diciembre de 2002 Rad: 12621 Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, no es posible modificar la sentencia para reducir la pena, pues la cosa juzgada da un valor definitivo e inmutable a la decisión y por ello no es posible entonces a las partes intentar de nuevo el litigio.

Ahora, la solicitud del condenado se fundamenta en lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C 014 de 2 de febrero de 2023, la cual declaró la inexequibilidad de la expresión "60 años" empleada en el artículo 5° de la Ley 2197 de 2022, que alude sobre la duración máxima de la pena para los tipos penales excepto en casos de concurso, y en reemplazo acogió el termino de "50 años", ahora, en el caso en concreto no es procedente solicitar una redosificación de la pena con ocasión del control de constitucionalidad realizado por la Corte, pues la norma en cita no contempla la posibilidad de hacer rebajas o modificaciones al quantum punitivo de la sanción penal impuesta, por lo que la interpretación de la jurisprudencia es errada.

Finalmente, tampoco existe una vulneración al principio de favorabilidad, ya que las sentencias son dictadas o motivadas según las particularidades del caso incluidas la participación o intervención de cada uno de los encartados tanto en los hechos como en el desarrollo del proceso.

No obstante lo anterior, si el prenombrado persiste en su solicitud, el camino no es el de la petición de redosificación de la sanción penal, pues como lo ha señalado el Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 26 de Junio de 2009³, existe la acción de revisión como vía idónea que permite remover la cosa juzgada y quitarle valor a la sentencia en los eventos consagrados en el artículo 192 del C. de P. P. o la acción de tutela si se demuestra la vulneración de derechos constitucionales.

Por las anteriores consideraciones, no es posible acceder a la solicitud del condenado y en esa medida se debe negar la redosificación de la pena invocada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de redosificación de la pena elevada por **JOSE ALEXANDER ALVAREZ SERNA**, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	 FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO JUEZ
En la fecha Notifiqué por Estado No.	
24 JUL 2023	
La anterior proveído	
El Secretario	

³ Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 26 de junio de 2009 M.P. Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez precisó: "Es probable que la sentencia condenatoria o absolutoria, o las providencias de preclusión o cesación de procedimiento que se encuentren ejecutoriadas no contengan la verdad histórica, lo que origina injusticia, por lo tanto se instituyó la acción de revisión como mecanismo idóneo para remover la cosa juzgada y declarar sin valor el fallo objeto de la acción, dictando la providencia que corresponda o disponiendo tramitar nuevamente el proceso desde el momento en que se indique, según la causal invocada y que se encuentre fundada.
Si durante el proceso que finalizó con sentencia se vulneraron derechos fundamentales para restablecerlos existe la tutela..."



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6 51923

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 558

FECHA DE ACTUACION: 5-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Alexander Alvarez serna

FIRMA PPL: 

CC: 612760179

TD: 109243

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 52470
No. Único de Radicación : 11001-31-04-034-2007-00276-00
Condenado: : CARLOS EDUARDO MONTAÑO GOMEZ
Cédula: : 3117171
Fallador : JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1070

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **CARLOS EDUARDO MONTAÑO GOMEZ** conforme los documentos allegados por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18387678 de 2021	Octubre	128	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	160		
	Diciembre	176		
18474901 de 2022	Enero	144	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	160		
	Marzo	176		
18581468 De 2022	Abril	144	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	160		
	Junio	120		
18669446 de 2022	Julio	136	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	144		
	Septiembre	144		
18752087 de 2022	Octubre	136	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	152		
	Diciembre	144		
****	Total	2.224	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **dos mil doscientos veinticuatro (2.224) horas** de trabajo relacionadas equivalen a **ciento treinta y nueve (139) días**, o lo que es lo mismo **cuatro (4) meses y diecinueve (19) días**, tiempo que se redimirá de la pena al señor **CARLOS EDUARDO MONTAÑO GOMEZ**.

- **Otras determinaciones.**



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 52470

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1076

FECHA DE ACTUACION: 21-06-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Julio 6 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Eduardo Montaño

FIRMA: [Firma]

CC: 3117171

TD: 97192

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia : 56367
No. Único de Radicación : 54518-60-01-136-2013-00268-00
Condenado: : MARIA JESSICA PABON FLOREZ
Cédula: : 1094269564
Fallador : JUZGADO 01 ° PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 552

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **MARÍA JESSICA PABÓN FLÓREZ**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del Inpec No. 010383 de 05 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18814006	Febrero	104	Ejemplar	Sobresaliente
De 2023	Marzo	208		
****	Total	312	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **trescientos doce (312) horas** de trabajo relacionadas equivalen a **diecinueve punto cinco (19.5) días** tiempo que se redimirá de la pena a **MARÍA JESSICA PABÓN FLÓREZ**.

No se emitirá pronunciamiento respecto del certificado 18675647, debido a que se certificó 0 horas en la actividad de estudio por el mes de julio de 2022.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **MARÍA JESSICA PABÓN FLÓREZ**, **diecinueve puntos cinco (19.5) días** por actividades de trabajo correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2023.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 JUL 2023

JFMV

La anterior provee

El Secretario _____


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 06-07-23 HORA: _____

NOMBRE: Jessica Pabon

CÉDULA: 1099269564

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

recivi copia

HUELLA
DACTILAR



Ejecución de Sentencia : 70375
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2014-80351-00
Condenado: : JORGE ANDRES SUSAS CORDERO
Cédula: : 1033772358
Fallador : JUZGADO 33 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HURTO
CALIFICADO AGRAVADO
Decisión: : AUTO REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 800

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el subrogado de la libertad condicional que le fue otorgada al sentenciado **JORGE ANDRES SUSAS CORDERO**, una vez surtido el traslado corrido al mismo.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 29 de abril de 2015 por el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá, fue condenado **JORGE ANDRES SUSAS CORDERO**, al ser hallado responsable del delito de **hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico de armas de fuego**, a la pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** y a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.
- 2.- Luego en auto del 1 de febrero de 2019, el Juzgado 3º Homólogo de Florencia – Caquetá, le concedió al penado **JORGE ANDRES SUSAS CORDERO** el subrogado de la libertad condicional, imponiéndole un periodo de prueba de **dieciséis (16) meses**. Con miras a materializar el referido subrogado, el penado suscribió diligencia de compromiso el 12 de febrero de 2019.
- 3.- Este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias en providencia del 4 de julio de 2019. En decisión del 5 de mayo de 2021, en atención a la solicitud de extinción de la pena, que fue elevada por el apoderado del penado, este Juzgado dispuso requerir a las autoridades correspondientes, para que remitieran los antecedentes penales y anotaciones que registraran a nombre del condenado **JORGE ANDRES SUSAS CORDERO**.
- 4.- Una vez expuesto lo anterior, se tiene que ingresó al Despacho el oficio No. S-20210238773/ARAIC-GRUCI 1.9 del 2 de junio de 2021, en el cual se indicó que registraba a nombre del sentenciado una anotación dentro del proceso radicado No. 11001-60-00-017-2020-02527 por los hechos ocurridos el 22 de mayo de 2020.
- 5.- Por último, este Juzgado en proveído del 8 de octubre de 2021, dispuso requerir al penado por el termino de tres (3) días Artículo 477 del C.P.P., para que brindara las correspondientes explicaciones respecto del incumplimiento de las obligaciones a las que se sujetó al suscribir la mencionada diligencia de compromiso.

RESPUESTA AL TRASLADO



Dentro del aludido término, tanto el sentenciado como su apoderado guardaron silencio.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, indicando para ello como contraprestación, el cumplimiento de ciertas obligaciones que deben verificarse en el periodo de prueba concedido, so pena de ser revocado tal beneficio -Art. 65 ibídem-.

El artículo 66 del Código Penal consagra la revocatoria de dicho beneficio, cuando el condenado **viola cualquiera de las obligaciones impuestas**. (Negrillas fuera de texto).

A su turno el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal señala:

“La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas”.

En este caso, de conformidad con lo señalado en los antecedentes, el condenado suscribió diligencia de compromiso el 12 de febrero de 2019, con la expresa advertencia que en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, se procedería a la revocatoria inmediata del beneficio concedido de conformidad al artículo 473 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004- sin embargo se ha sustraído al cumplimiento de las obligaciones contraídas al momento de la concesión del subrogado penal, como fue el deber de observar buena conducta social.

Es de anotar que la finalidad del traslado ordenado, es dar cumplimiento a lo normado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal., es decir, enterar al condenado sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican claramente que no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce del subrogado otorgado, brindándole la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado a cabalidad, o que, entre otras cosas, se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo.

Ahora bien, precisamente dentro del aludido término de traslado, el sentenciado y su apoderado guardaron silencio, por lo que es evidente que éste no tiene la voluntad o la más mínima intención de adaptarse a la sociedad, acatar los más mínimos niveles de convivencia ni respetar a sus congéneres, puesto que no obstante haber logrado su libertad, volvió a atentar contra un bien jurídicamente tutelado por el ordenamiento penal, reincidiendo en la comisión de una conducta punible como lo es el **tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones** el 22 de mayo de 2020, es decir, dentro del periodo de prueba al que se encontraba sujeto, en virtud del subrogado penal concedido dentro del presente asunto.

Así pues, se demuestra su intención de evadir las obligaciones contraídas, sin muestras incluso de hacer reflexionado sobre su ilícito proceder demostrando al contrario su inclinación al delito como forma fácil de ganar dinero.

Entonces, ante la evidencia del incumplimiento por parte del condenado **JORGE ANDRES SUSA CORDERO**, en la obligación de observar buena conducta social, pues quedó demostrado y, así se encuentra consignado en la sentencia emitida el 19



de noviembre de 2020 por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, que cometió un nuevo delito, de conformidad en lo normado en los artículos a los que se hizo alusión – 66 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906 de 2004-, se procede a **revocar** el subrogado de la libertad condicional que le fue otorgado al prenombrado, disponiéndose la ejecución de la pena que resta por cumplir, para lo cual se librarán las respectivas órdenes de captura ante las autoridades pertinentes, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Revocar** el subrogado de la libertad condicional a **JORGE ANDRES SUSA CORDERO**, por las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con lo preceptuado en el Código Penal en su artículo 66, en concordancia con el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO. - En consecuencia, se dispone la ejecución del saldo de la pena dejada de cumplir, que, en sentencia de 29 de abril de 2015, impuso en su contra el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, como responsable del delito de **hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico de armas de fuego.**

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto, expídase orden de captura ante el organismo de seguridad del Estado en contra de **JORGE ANDRES SUSA CORDERO** a efecto que purgue la pena privativa de la libertad impuesta en la presente actuación.

CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia deberán ingresar las diligencias al Juzgado con constancias de las comunicaciones telegráficas enviadas al sentenciado y a su defensa, si la hubiere.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
JORGE ANDRES SUSAS CORDERO
CARRERA 102 C No. 56 F SUR - 47, BARRIO CAÑAVERALEJO BOSA BOGOTÁ
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1861

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 70375
REF: PROCESO: No. 110016000013201480351

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLO**
PROVIDENCIA SEIS (6) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), EN EL CUAL SE RESUELVE: REVOCAR LA
LIBETAD CNDICONAL, CONTRA ESTE AUTO PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY. PRESENTE ESTA
COMUNICACIÓN.


NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 27 de Junio de 2023

DOCTOR(A)
JORGE ANDRES SUSAS CORDERO
CALLE 76 SUR No 81 – 05 // BARRIO: SAN RAHEEL – LOCAL: CIUDAD BOLIVAR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1862

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 70375
REF: PROCESO: No. 110016000013201480351
CONDENADO: JORGE ANDRES SUSAS CORDERO
1033772358

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLO**
PROVIDENCIA SEIS (6) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), EN EL CUAL SE RESUELVE: REVOCAR LA
LIBETAD CNDICONAL, CONTRA ESTE AUTO PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY. PRESENTE ESTA
COMUNICACIÓN.


NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

Retransmitido: ASUNTO: AUTO INTER No 800 - REVOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL NI 70375

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 27/06/2023 11:32 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

ASUNTO: AUTO INTER No 800 - REVOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL NI 70375 ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: ASUNTO: AUTO INTER No 800 - REVOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL NI 70375

Retransmitido: ASUNTO: AUTO INTER No 800 - REVOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 27/06/2023 11:24 AM

Para: alexamayamartinez@gmail.com <alexamayamartinez@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

ASUNTO: AUTO INTER No 800 - REVOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alexamayamartinez@gmail.com (alexamayamartinez@gmail.com)

Asunto: ASUNTO: AUTO INTER No 800 - REVOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL

50

Ejecución de Sentencia

No. Único de Radicación

Condenado:

Cédula:

Fallador

Delito (s)

Detenido en

Decisión:

: 101189

: 25473-60-00-378-2015-00369-00

: DEXON ANDRES FERNANDEZ PORTILLA

: 1073514276

: UZGADO PENAL DE CONOCIMIENTO DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA

: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

: 1 DE OFICIO, REDIME

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS

DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 861

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Dexon Andrés Fernández Portilla**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 464 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución del Inpec No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18661044	Julio A Septiembre de 2022	498	Ejemplar	Sobresaliente
18777084	Octubre a Diciembre de 2022	488	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	986	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 986 horas de trabajo relacionadas equivalen a sesenta punto cinco (61.5) o lo que es lo mismo dos (02) meses y uno punto cinco (1.5) días, tiempo que se redimirá de la pena al señor **Dexon Andrés Fernández Portilla**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **Dexon Andrés Fernández Portilla**, dos (02) meses y uno punto cinco (1.5) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

Oficina de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 JUL 2023

La anterior prov. es...

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 10/07/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Dexon Andres fernandez Portilla

Firma

[Signature]

Cédula

1073514276 SB

El(la) Secretario(a)





7

Ejecución de Sentencia : 122915
No. Único de Radicación : 11001-60-00-098-2013-80103-00
Condenado: : MIGUEL ANGEL HURTADO GAMEZ
Cédula: : 79416551
Fallador : JUZGADO 5º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 809

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena presentada por el sentenciado **MIGUEL ANGEL HURTADO GAMEZ**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena pretendida por **MIGUEL ANGEL HURTADO GAMEZ**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**



Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se requiera a la Oficina Jurídica de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **MIGUEL ANGEL HURTADO GAMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "**Otras determinaciones**".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
24 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 122915

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 809

FECHA DE ACTUACION: 6-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Miguel Angel Hurtado

FIRMA PPL: Miguel A. Hurtado S.

CC: 7946551

TD: 88423

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ALGLA
SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 122915
No. Único de Radicación : 11001-60-00-098-2013-80103-00
Condenado: : MIGUEL ANGEL HURTADO GAMEZ
Cédula: : 79416551
Fallador : JUZGADO 5º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 810

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional incoada por el sentenciado **MIGUEL ANGEL HURTADO GAMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 17 de octubre de 2013 por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado **MIGUEL ANGEL HURTADO GAMEZ** por ser penalmente responsable de los delitos de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (según el inciso 1º del artículo 376 del Código Penal, modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011)**, a la pena principal de **ciento ochenta y ocho (188) meses de prisión, multa de trece mil quinientos seis (13.506) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **27 de marzo de 2013**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia



del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”

MIGUEL ANGEL HURTADO GAMEZ está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **27 de marzo de 2013** data en que fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de un total de **ciento veintidós (122) meses y cinco (5) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
29 de agosto de 2017	1	4
16 de noviembre de 2017	9	21
05 de febrero de 2019	5	8
26 de noviembre de 2019	2	13.5
16 de mayo de 2022	13	7.5
TOTAL	31 meses y 24 días	

Así las cosas, sumados el periodo de privación de la libertad y la redención de pena anotados se tiene que el señor **MIGUEL ANGEL HURTADO GAMEZ** ha descontado de la sanción impuesta **ciento cincuenta y tres (153) meses y veintinueve (29) días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **ciento doce (112) y veinticuatro (24) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento si bien se cuenta con los mismos, se ha de anotar, que estos no vislumbran la realidad actual del tratamiento penitenciario, pues distan de la fecha actual, razón por la que por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.



- **Otras Determinaciones.**

- **DE LA DOCUMENTACIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL.**

Por medio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se ordena oficiar al Director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** con miras a que remita la documentación referida en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se adoptará la decisión correspondiente.

De igual forma, solicítese a la SIJIN el prontuario delictivo del referido sentenciado.

- **DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

Visto el informe que antecede, y atendiendo a que dentro del paginario reposa memorial suscrito por el penado **MIGUEL ANGEL HURTADO GAMEZ**, por medio del cual autoriza a su hijo, para recibir información respecto del proceso adelantado en su contra, se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remitir copia integral del expediente al penado bajo su costa.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - Negar a **MIGUEL ANGEL HURTADO GAMEZ** el subrogado de la libertad condicional, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

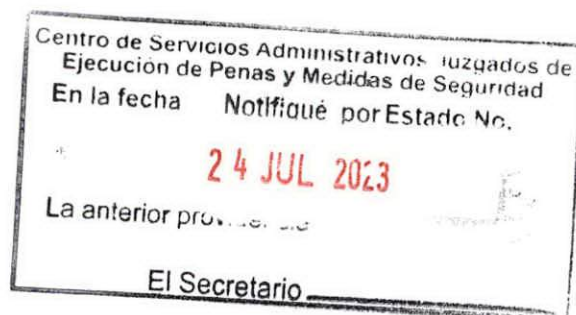
SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento al acápite de **"Otras determinaciones"** de este auto.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 122915

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 010

FECHA DE ACTUACION: 6-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Miguel Angel Hurtado.

FIRMA PPL: Miguel Angel Hurtado Gomez

CC: 79416551

TD: 884123

*Me reservo el derecho
de Apelación*

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





7

Ejecución de Sentencia : 123718
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2017-13048-00
Condenado: : BRAYAN CAMILO VASQUEZ GUATAQUIRA
Cédula: : 1020802533
Fallador : JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 624

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **BRAYAN CAMILO VASQUEZ GUATAQUIRA** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del C. P. P. en concordancia con la Resolución del Inpec 10383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/estudio	Conducta	Actividad
17898770	Julio a septiembre/2020	378	Ejemplar	Sobresaliente
18031960	Octubre a diciembre/2020	366		
18401042	Noviembre y diciembre/2021	198		
18497427	Enero a marzo/2022	372		
18591984	Abril a junio/2022	360		
****	Total	1674	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 1674 horas de estudio relacionadas por los meses de julio a diciembre de 2020, noviembre y diciembre de 2021 y enero a junio de 2022, equivalen a ciento treinta y nueve punto cinco (139,5) días o lo que es lo mismo **cuatro (4) meses y diecinueve punto cinco (19,5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **BRAYAN CAMILO VASQUEZ GUATAQUIRA**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir **cuatro (4) meses y diecinueve punto cinco (19,5) días** de la pena impuesta a **BRAYAN CAMILO VASQUEZ GUATAQUIRA**, por la actividad de estudio desarrollada en los meses de julio a diciembre de 2020, noviembre y diciembre de 2021 y enero a junio de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTELLO
JUEZ

SPH.-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 JUL 2023
La anterior provee
El Secretario



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 123718

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 624

FECHA DE ACTUACION: 2-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): BRAYAN Camilo U.

FIRMA PPL: BRAYAN U.

CC: 1020802833

TD: 106986

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 123914
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2009-06560-00
Condenado: : PEDRO PABLO RODRIGUEZ MARTHA
Cédula: : 79992569
Fallador : JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión : AUTO NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO 15 DIAS.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 857

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresan al Juzgado las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **PEDRO PABLO RODRIGUEZ MARTHA**, con documentación remitida por la Directora de la Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, para que se estudie la propuesta de permiso administrativo de salida del centro de reclusión por parte del sentenciado durante 15 días sin vigilancia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia que emitió el Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 7 de diciembre de 2010, fue condenado **PEDRO PABLO RODRÍQUEZ MARTHA**, por los delitos de **homicidio agravado**, a la pena principal de **doscientos (200) meses de prisión**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional, así como la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dentro de las presentes diligencias el penado no fue condenado al pago de perjuicios.

En proveído del 25 de octubre de 2016 el Juzgado 2º Homólogo de Manizales – Caldas, concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38 G del Código Penal.

Atendiendo al informe suscrito por el Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en el que se consignó la imposibilidad de efectuar notificación personal del auto proferido el 23 de octubre de 2018 mediante el cual no se revocó el sustituto que disfrutaba el aquí penado, debido a que el día **17 de noviembre de 2018**, al arribar al domicilio del sentenciado éste no fue encontrado allí, procediendo a notificar dicha providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 600 de 2000.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado mediante providencia del 15 de febrero de 2019, dispuso surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal como lo ordena la ley.

A través de auto del 8 de mayo de 2019, este Despacho dispuso la revocatoria del sustituto concedido por el Homólogo de Manizales – Caldas. Contra dicha decisión el penado **PEDRO PABLO RODRÍQUEZ MARTHA** interpuso recurso de reposición en



subsidio de apelación, los cuales fueron declarados desiertos mediante auto del 22 de julio de 2019.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El numeral 5 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal expresa que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán *“De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena...”*.

Como se puede observar, la codificación procesal penal le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad.

El artículo 147 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 3º de la Ley 415 de 1997, contempla los requisitos que deben reunir los condenados para que se les otorgue permiso para salir del centro de reclusión sin vigilancia durante 15 días, los cuales son:

“ARTÍCULO 147A. PERMISO DE SALIDA. Artículo adicionado por el artículo 3o. de la Ley 415 de 1997: El Director Regional del Inpec podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:

- 1. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.*
- 2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena.*
- 3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.*
- 4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.***
- 5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión.*

El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía”.

(Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Una vez remitida la documentación referida, por parte de la Directora Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC en la que manifiesta que el interno reúne los requisitos exigidos para obtener la aprobación del beneficio solicitado, procede el Juzgado a verificar el cumplimiento de dichos requisitos:

- **Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.**



La conducta durante la privación de la libertad y la ejecución de la pena ha sido calificada en el grado de **buena y ejemplar** por el Consejo de Disciplina.

- **Haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena.**

A la fecha de la expedición de la documentación el interno ha descontado entre detención física y redenciones un monto superior a las cuatro quintas (4/5) partes de la condena de la siguiente forma:

- Del 30 de octubre de 2009, fecha de captura por la orden judicial e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión, al 2 de junio de 2019, fecha en la cual el notificador del centro de servicios administrativos de estos juzgados, no encontró al sentenciado en su domicilio, imposibilitando el trámite de notificación, es decir que en dicho lapso descontó un total de **ciento quince (115) y tres (3) días**.
- Una vez revocado el sustituto de la prisión domiciliaria, fue privado de la libertad el 1 de octubre de 2019, por lo que a la fecha lleva un total de **cuarenta y cuatro (44) meses y ocho (8) días**.
- Por concepto de redención de pena, al penado se le han concedido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
13 de enero de 2012	4	4.5
3 de septiembre de 2012	2	
11 de abril de 2014		138.5
26 de febrero de 2015		33
8 de abril de 2015		44
28 de abril de 2016		85
27 de enero de 2017	2	3
9 de julio de 2021	4	9
27 de febrero de 2023	5	29
TOTAL	28 meses y 16 días	

Por lo indicado en pretérita oportunidad, se tiene que **PEDRO PABLO RODRÍQUEZ MARTHA** ha descontado un total de **ciento ochenta y siete (187) meses y veintisiete (27) días**, tiempo superior a las 4/5 partes de la condena, que para el caso corresponden a **ciento sesenta (160) meses**.

- **No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.**

Ingresa, junto con la propuesta enviada por la Directora Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, comunicación de los organismos de seguridad del estado (DIJIN y SIAN) indicando que no se encuentra requerimiento judicial alguno, como tampoco información que lo vincule con organismos delictuales.

- **No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.**



De la revisión del expediente se puede extraer que atendiendo al informe suscrito por el Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en el que se consignó la imposibilidad de efectuar notificación personal del auto proferido el 23 de octubre de 2018 mediante el cual no se revocó el sustituto del que disfrutaba el aquí penado, debido a que el día **17 de noviembre de 2018**, al arribar al domicilio del sentenciado éste no fue encontrado allí, se debió notificar dicha providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 600 de 2000.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado mediante providencia del 15 de febrero de 2019, dispuso surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal como lo ordena la ley.

A través del auto del 8 de mayo de 2019, este Despacho dispuso la revocatoria del sustituto concedido por el Homólogo de Manizales – Caldas. Contra dicha decisión en el penado **PEDRO PABLO RODRÍQUEZ MARTHA** interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, los cuales fueron declarados desiertos mediante auto del 22 de julio de 2019. Siendo necesario librar orden de captura con fecha 27 de agosto de 2019 y ordenar compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación, con fecha 27 de agosto de 2019, a fin de que investigaran el punible de fuga de presos, pues no fue posible por parte del Inpec realizar el traslado al establecimiento carcelario ante la ausencia del penado en su lugar de domicilio.

- **Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión.**

Se encuentra clasificado en fase de **confianza** según Acta No.113-119-2022 del 28 de noviembre de 2022, proferida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del establecimiento carcelario, advirtiendo que según lo certificó el director del centro de reclusión, tampoco registra fuga ni tentativa de ella durante la ejecución de la pena, y durante la privación de la libertad ha desarrollado actividades aptas para redención de pena, encontrándose actualmente laborando en el área de recuperación ambiental de áreas comunes semiexternas.

No obstante, en lo que tiene que ver con su conducta vale la pena señalar que, aunque el centro de reclusión allegó un certificado de calificación de conducta en el que se advierte que recientemente el comportamiento del penado ha sido bueno y ejemplar, no es posible tener como adecuada su conducta durante todo el tiempo que ha estado privado de la libertad.

Ello teniendo en cuenta que mientras **PEDRO PABLO RODRÍQUEZ MARTHA** estuvo recluso en su domicilio con ocasión del mecanismo sustitutivo del artículo 38G del Código Penal otorgada el 25 de octubre de 2016 por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales – Caldas, incumplió las obligaciones derivadas de dicho sustituto, pues no fue encontrado por el notificador del Centro de Servicios Administrativos el 17 de noviembre de 2018, imposibilitando así surtir la correspondiente diligencia para enterarle el auto del 23 de octubre de 2018, ordenando de esta forma correr el trámite del que trata el artículo 477 Código de Procedimiento Penal, sumado al hecho que registró varias transgresiones al mecanismo de vigilancia electrónico e informes de visita negativos, situaciones que obligaron a que este Despacho le revocara el beneficio el 8 de mayo de 2019 y luego fue necesario librar en su contra orden de captura y compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación por el punible de fuga de presos.

Así las cosas, la no aceptación por parte del interno de las obligaciones contenidas en el mecanismo sustitutivo permite inferir que no se ha dispuesto el espíritu y la conciencia al sometimiento de las reglas propias de un tratamiento penitenciario, y que tampoco tiene la más mínima intención de someterse a la justicia, circunstancias



que son determinantes al momento de resolver sobre la concesión de algún subrogado o beneficio como el que ahora se resuelve.

De igual manera, no puede olvidarse que la pena tiene unos fines consagrados en el Título I del Código Penal, dentro de los que se encuentran la prevención general, la retribución justa, la protección al condenado, la prevención especial y la reinserción social, los dos últimos, que se aplican al momento de vigilar el cumplimiento de la pena de prisión, como lo prevé el artículo 4 de la Ley 599 de 2000 y que por ello también deben ser observados en este tipo de solicitudes. Al respecto, el artículo 9 de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario establece que ***“la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”***, el cual, de conformidad con el artículo 10 ibídem, se logra ***“mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”***.

Por lo anterior, es obligatorio el estudio de la disciplina y del comportamiento del sentenciado durante su privación de la libertad, evaluación que en este caso incluye el tiempo que estuvo en prisión domiciliaria, cuyos resultados son desfavorables al estar demostrado que incumplió las obligaciones relacionadas con dicho sustituto, pues salió en varias ocasiones de su residencia sin autorización alguna del juzgado.

En conclusión, no puede el Despacho tener como bueno el desempeño del señor **PEDRO PABLO RODRÍQUEZ MARTHA** en la fase de la ejecución de la pena cuando no se atienden los compromisos de un sustituto penal concedido con anterioridad, ni mucho menos aprobarle ahora un permiso administrativo ya que con sus conductas previas a partir de las cuales defraudó las expectativas y la confianza depositadas por las autoridades, es probable que una vez más no acate las obligaciones inherentes a ese beneficio y que como consecuencia de ello evada el cumplimiento de la pena, razones todas estas suficientes para negar la aprobación de la propuesta de permiso hasta de 15 días horas allegada por el centro de reclusión.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

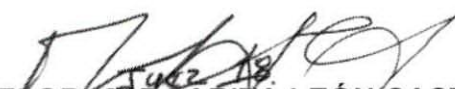
RESUELVE:

PRIMERO. - No aprobar la propuesta presentada por la Directora de la Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, sobre la concesión del permiso administrativo hasta de 15 días, en favor del sentenciado **PEDRO PABLO RODRÍQUEZ MARTHA**, por las razones señaladas en la presente decisión.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 JUL 2023

La anterior por JFMV
El Secretario

